

Capítulo sexto

Relevancia de recuperar la “formación renacentista del jurista, en el contexto de la reforma judicial”

Eliseo MURO RUIZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Justificación del enfoque*. III. *Revaloración de las corrientes del pensamiento a partir de la Escuela de Salamanca, en la formación holista del abogado mexicano en el siglo XXI*. IV. *Escuela de Salamanca*. V. *Reflexión final*. VI. *Bibliografía*.

I. Introducción

*“Litigar” (litigio, pleito),
núcleo del “arte de
la abogacía”*

Desde la antigüedad, los abogados en el ejercicio de su profesión han incluido: *analizar, dictaminar, persuadir, justificar y convencer para influir en la decisión del juez*. Hoy día, nos planteamos el esquema de la argumentación “racional” y “legal”, en el tratamiento de los problemas jurídicos. Aunque el enfoque o mentalidad imperante en el ámbito universitario sea, todavía en este siglo, el legalista, ha de transitarse a una renovación de las “primicias o máximas universales” de la tradición grecolatina, actualizadas en la Escuela de Salamanca; un sendero por el cual, arribó tal cultura a Hispanoamérica, una de las bases epistémicas en la erección del Constitucionalismo mexicano.

Actualmente, el sistema de justicia mexicano asume varios desafíos. Su reforma e innovación en los entornos del siglo XXI, conlleva esclu-

* Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas; maestro en derecho constitucional con especialidad en derecho constitucional y administrativo; doctor en derecho por la UNAM; catedrático en la licenciatura en derecho en la UABC (Tijuana).

tar la génesis de esta institución, para comprender su devenir histórico y proveer sabiduría para atender los retos de la presente centuria. Esto inspira revisar la formación académica y actualización de los licenciados en derecho en los centros de estudios sobre el particular, puesto que asistimos a un despertar de la ciencia jurídica y ello implica cuestionarse, ¿cómo se puede ser un excelso abogado argumentador?, ¿cómo se pueden edificar eruditos argumentos? La filosofía, la ciencia y la historia deben ser consideradas como elementos indispensables en la instrucción perenne e inmovible del licenciado en derecho. Aspirar a dedicarse a esta profesión, desatendiéndose de un matiz holístico de la “epistemología jurídica”, es una equivocación de la inteligencia, tan incomprensible como lo sería la actitud de quien pretendiera ejercer la medicina desestimando la ciencia médica.

Si alguno piensa que es jurisconsulto con solo aprenderse y clasificar las leyes positivas, ese no necesita de la filosofía, ni siquiera del ingenio y juicio; pero si la profesión y la dignidad del indudable “jurista” consiste en el espíritu y sentimiento de las leyes, su vigencia y vitalidad, dictaminando sobre cuáles convenga conservar y cuáles abolir, entonces le será necesaria la filosofía la ciencia y la historia, de modo natural y absolutamente normal. De ahí que “el jurista requiere de la filosofía, porque necesita filosofar el derecho”.

Cierto, en la atmósfera de la reforma al sistema de justicia y su consecución, el “abogado lógico-rétor” mexicano del siglo XXI ha de tener una evocación holística de la omnisciencia del derecho. Esto entraña que:

Ha de ser un buen conocedor y admirador de las culturas madre (Mesopotámica, Valle del Indo, Río Amarillo, Grecia, Mesoamérica, Andina), para situar la Formación de la tradición jurídica de Occidente, escrutando la sapiencia grecolatina-judeocristiana (hispana, francesa y germana); ha de ser un agente social diligente de acción y gestión, así como una persona de reflexión y de extensa cultura; ha de florecer como un orador estudioso de la lógica y la retórica, conocedor de letras con gran elocuencia, un filólogo, un filósofo; en suma, un sabio literato y docto, áspero, férvido y egregio en su decir; ha de ser un notable por la integridad de su vida y por el acierto de sus pareceres, con estilo fácil y erudito, con letras exquisitas, cortesía y elegancia, pureza de latinidad; tan preparado que los jueces se encuentren en la duda ante las asechanzas de sus palabras; para discernir lo verdadero de lo falso en la ley o en la justicia, la equidad y la misericordia; un admirable orador

y versado en interpretar, explayar y discurrir en la ampliación, en el ornato y en la refutación; ha de ser, ante todo, un maestro que se revista de la naturaleza de un padre, para poder convertirse en guía para una recreación y regeneración intelectual de sus pares; que no tenga vicio ninguno, ni consienta actitudes reprobadas socialmente; sea serio, pero no desapacible; afable, sin chocarrería, para que lo primero no lo haga execrable, y lo segundo ramplón; hable de la virtud y honestidad; ni sea iracundo, ni se haga de la vista gorda en lo que deba enmendarse; constante en la tarea, pero no desmesurado; responda con agrado a las preguntas de los unos, y a otros pregúnteles por sí mismo; en encomiar los aciertos de sus colaboradores, no sea escaso ni prolijo, pues lo uno engendra hastío al trabajo, lo otro confianza para no perseverar; corrija los defectos sin acrimonia ni palabras afrentosas, ya que esto hace que, muchos abandonen el estudio al ver que se les reprende, como si les aborreciese; facilite cada día a colegas sabiduría para que se medite, pues la lección de los grandes pensadores les suministrará abundantes ejemplos para la imitación; que tengan a sus formadores igual aprecio que al estudio, persuadiéndose que no son padres corporales de sus colegas y/o subordinados, sino espirituales, y de este modo, oirán con gusto sus preceptos, les proveerán crédito y desearán asemejarse a ellos, y concurrirán a la reflexión gustosos y con avideces de saber: si los corrige y los honra, gozarán con la alabanza, y con la aplicación merecerán su afecto. Porque, así como la obligación de los unos es un permanente enseñar, así la de los otros es mostrarse dispuestos a la Ilustración.

Esto conduce a la calidad de “jurista”, que solo puede merecerla quien se entrega total y (holística):

- 1o. Hay muchos licenciados en derecho (a).
- 2o. Existen pocos letrados o abogados (b).
- 3o. Es raro encontrar a jurisconsultos o juristas (c).

*En ¿dónde se encuentra usted?¹

¹ Esto equivale a los ámbitos del conocimiento:

3o. Filosófico-científico (Jurisconsulto-jurista: científico social).

Es el conocimiento racional, crítico y explicativo de las diversas manifestaciones del “todo”: la creación, la vida, la persona, el poder, la sociedad y del derecho (ámbito b). Se integra con conocimientos de manera lógica, sistemática y metódica, que hace referencia a la esencia y fundamento de lo jurídico, del derecho, del Estado y del hombre, es decir, un conocimiento de sus principios, sus finalidades y sus dimensiones ontológicas: las “corrientes, escuelas y/o teorías filosófico-científico-sociales” (epistemología).

2o. Sistema de gobernabilidad. Configuración y diseño de los documentos constitutivos y fundacionales de un Estado constitucional: constitución, reglamento, estatuto, plan, manifiesto, proclama (letrados o abogados). Es un saber que se subordina al ámbito

II. Justificación del enfoque

*Con su candidez, la viveza de la ciencia y su
erudición,
hurgarán a la Corte a dilucidar su opinión
en los tópicos de la sapiencia normativa.*

En el “contexto de la reforma al sistema de justicia mexicano en el siglo XXI”, es oportuno meditar en “cómo se forma a un licenciado en derecho” para convertirse en un “agente social en busca de la legalidad, justicia, equidad y misericordia”. Sobre el particular, “las instituciones de educación superior asumen una trascendencia suprema”, puesto que de ellas germinan esos “abogados, jurisconsultos o juristas para propiciar bienandanza y dicha en el Estado mexicano”. En este entorno, es pertinente tener presente la personalidad en el pensamiento e influencia de la “Escuela de Salamanca”,² la cual se asumió el conducto para transferir la “gnoseología jurídica

c), es decir, se subordina a los conocimientos filosófico-científicos del derecho, para comprender el diseño o construcción de los “sistemas de gobernabilidad” de una sociedad, llámesele pueblo, nación o Estado constitucional (formas de Estado y de gobierno, división del poder público). Se trata de todo un sistema de convivencia social, jurídica, económica y cultural.

1o. Técnico-cotidiano-empírico.

Nos permite clasificar sistemáticamente las instituciones y los hechos jurídicos, derivado de una simple captación del fenómeno jurídico, sin proceder a efectuar un análisis riguroso del mismo. Surge de la experiencia de la conformación, alineación, clasificación y aplicación de las normas, costumbres de la praxis o principios jurídicos de una manera casuística (licenciados en derecho).

Esta meditación se apoya en: Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos principios de retórica y argumentación jurídica para la práctica jurisdiccional y juicios orales*, México, UBIJUS, pp. 19 y ss.

- ² La antropología filosófica y teológica que conforman el enfoque teórico de Francisco de Vitoria de esa época hispanoamericana nos brindará su ideario epistemológico, como aporte a una “ciencia teológico-jurídica”. Entonces, ¿cuál era su visión a cerca del poder político, sobre la vida, la igualdad, la libertad, y demás derechos universales de las personas?, ¿por qué acude a santo Tomás, y justifica sus planteamientos jurídicos en la línea tradicional del *Ius Commune*?, ¿cuál es la concepción teórica de las culturas prehispánicas y el “indio bajo la doctrina de Vitoria, para entender el grado de desarrollo de los pueblos americanos, sus concepciones y su visión del mundo?, ¿es esta doctrina de Vitoria un alivio a los derechos naturales de los nativos de las recién tierras descubiertas? Con la intención de indagar los “nociones esencialistas” (bajo un enfoque desde las diversas “teologías”), válidos para todo tiempo y lugar en la evolución de la humanidad, y que se traducen en dones, valores, virtudes, principios y derechos humanos o fundamentales, para luego ubicarlos en la “positivización” o “técnica legislativa”, y diseñar y analizar un sistema jurídico, indagamos en Libano, João Batista, *Teología de la Fe. Yo creo, nosotros creemos*, Nieto, Teodoro (trad.), México, Dabar, 2003, pp. 47 y ss; Theissen Gerd,

grecolatina-judeocristiana a Hispanoamérica”, cuyos “pilares epistémicos eran la teología, filosofía, lógica, retórica y derecho romano”. Sobre el particular, llama la atención a partir la experiencia de la convivencia de dos culturas diferentes, resultado de una evolución de dos grandes familias jurídicas de larga data: el *Common Law*, y la greco-romano-canónico-español-francés-germano; ambas cautivan, pero esta última, destaca por su conformación y amalgamamiento de vastas culturas en su devenir, como la propia hispánica, cuya madurez la alcanzó en el siglo XVI, cuyo papel en el descubrimiento, conquista y colonización de América se ha cuestionado por su actitud frente a las instituciones, las costumbres y la religión de sus pueblos originarios (islas y tierra firme del mar-oceano). En este tenor, tal periodo de la Universidad de Salamanca y sus “teólogos-juristas”,³ con mayor claridad mostraron una perspectiva ideológica para aplicar por parte de los conquistadores ante los conquistados.

Consecuentemente, el origen de nuestros “ordenamientos jurídicos”, nuestro diseño político como país y como sociedad, sitúa su génesis en una serie de transformaciones que se han venido dando en el transcurso de los lustros a partir de la colonización de nuestro continente; aunque

La fe bíblica. Una perspectiva evolucionista, Pikaza, Xabier (trad.), España, Verbo Divino, 2002, pp. 34 y ss; Piè-Ninot, Salvador, *Teología fundamental*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 2016, pp. 4 y ss; Pearlman, Myer, *Teología Bíblica y Sistemática*, Mercado, Benjamín (trad.) Estados Unidos, Vida, 1992, pp. 5 y ss; Sada, Ricardo y Monroy, Alfonso, *Curso de Teología Moral*, 10a. reimp., México, Minos III Milenio, 2016, pp. 27 y ss.

³ No es fácil ubicar en esos ayeres a “teólogos-jurista”, a escolásticos y humanistas que supieran transmitir a sus discípulos dicho “planteamiento epistemológico”, para dar paso a configurar una “legión de teólogos-juristas” que han recibido reconocimiento universal, quienes dedicaron gran tiempo de su obra intelectual al estudio a conciencia, análisis y soluciones, de los aspectos jurídico-teológicos que surgieron debido al descubrimiento, colonización y conquista de América y en consecuencia, la “edificación de un sistema de instituciones de justicia que se ajustaron y perduraron en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX, y que están presentes hoy día”. Sobre el particular, cabe mencionar a Domingo de Soto, Melchor Cano, Domingo de Covarrubias, Diego de Chávez, Bartolomé Frías de Albornoz, Domingo de Santo Tomás, José de Acosta, Tomás Mercado y Alonso de la Veracruz, quien este último se estima como el primer jurista que llegó a este continente. Manifiestamente, para asimilar la perspectiva de la teología aplicada al derecho, véase: Macarthur, John y Mayhue, Richard, *Teología Sistemática. Un estudio profundo de la doctrina bíblica*, Viegas Fernández, Loida y Terranova, Juan (trads.), Estados Unidos, Portavoz, Grand Rapids, 2018, pp. 34 y ss; Enns, Paul, *Compendio Portavoz de Teología*, Estados Unidos, Portavoz, 2010, pp. 19 y ss, Díaz Pachón, Daniel Andrés (trad.); Calcada, Leticia (ed.), *Biblia de Estudio Apologética*, Calcada, S. Leticia et al. (trads.), Estados Unidos, Holman Bible Publishers, Tennessee, 2011, pp. XX y ss.

las comunidades originarias ya estaban constituidas política y socialmente, su organización llegó al punto de desaparecer a partir de la colonización y conquista.⁴ No obstante, Estados Unidos de América, Inglaterra, Alemania y Francia (además de España), principalmente, son los países que han ejercido mayor preponderancia en nuestra “arquitectura jurídica”; cabe destacar que, “nuestro «marco normativo» en cuanto a Derechos Huma-

⁴ Indiscutiblemente, el período de los descubrimientos por Colón y las concepciones en torno a las nuevas tierras y sus pobladores; las bulas de donación de los papas y el rol de los reyes católicos, la despoblación de las Antillas, y el trato indigno al nativo, fueron el eje principal que propició el sermón del sacerdote Antonio de Montesinos, como el primer aldabonazo a la conciencia de los colonizadores, de ahí la reacción de la corona española a la situación generada. Con las Leyes de Burgos y el Requerimiento, se pretendió dar un nuevo cauce a dichos momentos de crisis. De esta suerte, Cisneros, en su breve regencia, buscó soluciones más humanizadas, aunque no tuvieron el fruto esperado. Por su parte, Carlos V, durante un primer mandato, concretó cambios legislativos como las *Ordenanzas de Granada* de 1526, respetando las tradiciones heredadas, por lo que tal cuerpo normativo fue inoperante. Consecuentemente, fue en 1542 cuando se emitieron las Leyes Nuevas, como verdadero punto de inflexión de la política indiana y a su vez, Carta Magna de los derechos de los indios. Por tanto, es aquí el vértice de la comparación del texto legal con la visión epistemológica de Vitoria sobre los indios, que gestará los anagramas de la interpretación respecto su influencia en este designio histórico, que trascenderá e influirá hasta Bartolomé de las Casas y Zumárraga; este último como hombre de gobierno de los destinos sociales y políticos del virreinato, y máxima potestad eclesiástica de la Nueva España, así como García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias. A más de, los “efectos” de la “nueva legislación humanizadora” y las dudas surgidas sobre el particular, serán planteadas en las juntas convocadas para dar solución a las mismas, como la Junta de Valladolid de 1550, que enfrentará Sepúlveda y Las Casas. Posteriormente, viene la actuación de Gregorio López, jurista del Consejo de Indias, en quien influyó en gran medida la doctrina de Vitoria, y cuyos efectos del cambio producido en la legislación y capitulaciones de los años venideros se reflejó en la *Instrucción* de 1556. En este contexto, el enjuiciamiento a diversos misioneros desde América conllevó al análisis de los textos legales referidos, junto con las crónicas y abundante documentación de las juntas, así como la exégesis académica que hizo Manzano en su obra intitulada *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, y de igual manera los planteamientos similares de Borges tocante “las misiones americanas”. De esta manera, cabe enunciar que, tales referencias sirvieron de apoyo para configurar la postura eclesiástica frente a los problemas originados por el suceso de la conquista y colonización. Estas reflexiones respecto las teorías filosóficas modernas y contemporáneas, como el pragmatismo, el utilitarismo y el liberalismo, en el contexto de un capitalismo, dando como resultado un modelo sociológico materialista, véase: Vasconcelos, José, *Historia del Pensamiento Filosófico*, reimp., México, Trillas, 2016, pp. 215 y ss. Tocante la historia constitucional nacional y de las entidades federativas, véase también: González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional Mexicano. Historia Constitucional de la Nación*, México, SCJN, 2017, pp. 1 y ss. Igualmente, para contextualizar estos tópicos, consultamos a Fernández Álvarez, Manuel, *Juana la Loca. La cautiva de Tordesillas*, México, Austral. Véase también: García Martínez, Bernardo, “Los años de la expansión”, *Nueva Historia General de México*, 4a. reimp., México, El Colegio de México, 2015, pp. 217 y ss.

nos se refiere, tiene una gran influencia de los «teóricos españoles»⁵ que influyeron en el proceso de la construcción de la época novohispana”. Justo, la obra intelectual de Francisco de Vitoria⁶ influyó en el ciclo mencionado.

⁵ Para conocer la pléyade de teóricos españoles, desde el siglo XII al XVIII, se estudió Ruiz Sotelo, Mario, “La ilustración hispanoamericana”, en Dussel, Enrique; Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000)*, México, siglo XXI, 2011, pp. 143 y ss; Pikaza, Xabier, *Diccionario de Pensadores Cristianos*, España, Verbo Divino, 2010, pp. 968-969; Larroyo, Francisco, *La Filosofía iberoamericana*, México, Porrúa, 2005, pp. 9-39.

⁶ Ibagüengoitia, Antonio, *Suma Filosófica Mexicana (Resumen de historia de la filosofía en México)*, México, Porrúa, 2006, pp. 90-100. Se estilaba que, los catedráticos del siglo XVI dictaban anualmente una “conferencia magistral” a la que denominaban “Relecciones o Repeticiones”. La primera edición de las “relecciones” fue en 1557, diez años posteriores a su fallecimiento (1546); dentro de los temas destacados que expuso Vitoria fueron los siguientes: De silentii obligatione (1527), De potestate vivili (1528), De homicidio (1530), De matrimonio (1531), De potestate Ecclesiae prior (1532), De potestate Ecclesiae posterior (1533), De potestate Papae et Concilii (1534), De argment caritatis (1535), De eo ad quod tenetur, etcétera (1535), De simonía (1536), De temperantia (1537-38), De indiis (1539), De iure belli (1539), De magia (1540), De magia posterior (1543). Los textos doce y trece, tocante “Del estado de los indios” y “Del derecho a la guerra”, tratan sobre la legitimidad de la conquista, las encomiendas y la “dignidad” del indígena. De ello se derivan los derechos y obligaciones que tiene un país respecto de otro, de ahí que, Vitoria sea visto como “un excelso precursor de los Derechos humanos”, así como “el forjador del derecho internacional”. También, es atinado señalar que, es un error denominar a la *relectio de iure belli* como de *indis posterior*. Esta *relectio* no se dirigía solo a dar soluciones al tema indiano, sino que buscaba otro fin. A más de, las relecciones que completan una unidad son: *De potestate civili*, *De potestate Ecclesiae I et II*, *De Potestate Papae et Concilii*, *De Indis*, *De iure belli*. Estas forman un cuerpo de doctrina y enseñanza compacto, de “máximas generales” y cuestiones provechosas; son un verdadero monumento epistemológico de muy buen sostén y equilibrio orgánico sobre el derecho interno de las naciones y entre las sociedades, aún cierto y efectivo. No obstante, el resto de las relecciones, excepto la *De matrimonio* (estudio realizado con motivo de la cuestión matrimonial entre Enrique VIII y Catalina de Aragón), son tópicos que se abordaban en las lecciones académicas ordinarias. De la misma forma, destacan otros escritos, como prólogos, dictámenes y cartas, como los sucesivos: Prólogos (A la Secunda secundae de Santo Tomás, edición de Pedro Crockaert, A los Sermones dominicales de Pedro de Covarrubias OP, Al Dictionarium seu Repertorium morale de Pedro Bersvire, O.S.B.); Un parecer sobre venta y arriendo de los oficios; *Summa Sacramentorum Ecclesiae*, ex doctrina Fr. Francisci a Vitoria Summa Per P. Thoman a Chaves, O.P; Confesionario útil y provechoso; Un parecer sobre algunos puntos doctrinales de Erasmo de Rotterdam; *Cartas* (Dos a don Pedro Fernández de Velasco condestable de Castilla, al doctor Luis González, fragmento de una carta sobre la composición, al príncipe don Felipe, a una señora devota, tres al P. Miguel de Arcos OP, Al P. Bernardino de Vique OP); *Dictámenes morales* (De pluralitate beneficiorum, An beneficia eclesiástica uniantur licite monasterios, De los que se retraen por delitos a las iglesias, Dictamen acerca de una instrucción de P Diego de Vitoria debido a las mercaderías que se venden al fiado; Disensiones de RP fray Francisco de Vitoria sobre ciertos tratos de mercaderes); *Los Fragmenta Relectionum*; *Breve opinión sobre el parecer de Alfonso de Castro sobre el sacerdocio de los indios*. Lo esgrimido se sustenta en Frederick, Copleston, *Historia de la Filosofía*, García de la Mora, Juan Manuel (trad.),

De este modo, es apropiado resaltar “la tarea del gran «teólogo jurista» mencionado, y su «influencia» en los derechos humanos dentro del «marco jurídico supremo nacional», puesto que con sus “tesis” sobre “los derechos de los indios” dio también nacimiento al derecho internacional,⁷ sobresalido la significación del derecho natural, y que gracias a éste podía considerarse que, los “indios” no eran inferiores a ningún otro individuo y poseían por lo tanto, el mismo derecho que los conquistadores: a ser poseedores de bienes propios. Se condenaba así a aquellos quienes violaban tales derechos. De Vitoria era un gran estudioso de Aristóteles y santo Tomás de Aquino; de ellos entendió los conceptos que después descenderían como cuestión filosófica y que serviría de base para darle forma al concepto de “persona” y “dignidad humana”, sin los cuales no podemos entender el reconocimiento de ese tipo de “esencias,” que son intrínsecas del ser humano. Por ende, para obtenerse una definición de “persona” en santo Tomás de Aquino, tenemos que, representaba una “sustancia individual de naturaleza racional”.

Cuidadosamente, Vitoria inspiró a muchos congresistas constituyentes originarios que forjaron la Constitución de Cádiz en 1812, para de esta forma gestar un “viaje de ideas y conceptos a través de las etapas, que repercutieron e imperaron no solo en el constitucionalismo mexicano (y en consecuencia, en la legislación secundaria)”, sino que ha tenido un impacto a nivel global.

5a. reimp., España, Ariel, vol. I, 2016, pp. 233 y ss. Conjuntamente, con el designio de explorar en las nociones inherentes al ser humano, véase en: Cassirer, Ernst, *Antropología filosófica. Introducción a una filosofía de la cultura*, Imaz, Eugenio de (trad.), 28a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 45 y ss; Kant, Immanuel, *Antropología*, Gaos, José (trad.), 2a. ed., España, Alianza, 2015, pp. 33 y ss; Lucas Lucas, Ramón, *El hombre, espíritu encarnado. Compendio de Antropología Filosófica*, Lucas Lucas, Ramón (trad.), 6a. reimp., España, Sigüeme, 2013, pp. 18 y ss; Buber, Martin, *¿Qué es el hombre?*, Imaz, Eugenio (trad.), 29a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2014; Gilson, Étienne, *El Tomismo. Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, 4a. ed., España, Ediciones Universidad de Navarra, 2002.

⁷ Quienes desarrollan una doctrina ejemplar sobre el derecho internacional son las personas eruditas Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 25 ed., México, Porrúa, 2016, pp. 67 y ss; Virally, Michel, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Tapie Isoard, Eliane Cazenave (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 13 y ss; Sorensen, Max, *Manual de derecho público*, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 53 y ss; Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 26a. ed., 2a. reimp., México, Porrúa, pp. 13 y ss; Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte general*, 5a. ed., 4a. reimp., México, Oxford, 2017, pp. 1 y ss; Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional sobre el proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 85 y ss.

III. Revaloración de las corrientes del pensamiento a partir de la Escuela de Salamanca, en la formación holista del abogado mexicano en el siglo XXI

¿Deben seguirse discutiendo las corrientes del pensamiento sociológicas, jurídicas y económicas del Estado, como hasta ahora, o encontraremos una razonable gnoseología jurídica y estatal que renueve las afirmaciones de una concepción estática del Derecho y nos lleve a un verdadero “Estado constitucional” y “sistemas de justicia” más justos, equitativos, de dicha, prosperidad y alegría en el siglo XXI?

“El debate sobre la cientificidad de la «ley» es de larga data”.⁸ De todas las acepciones que existen, está la que comprende a la “dogmática” y que posee cierto sitio de consenso. Las múltiples denominaciones que esta recibe (asignatura o sistemática legislativa, jurisprudencia, teoría positivista entre otras), encuentran en la actualidad una estabilidad en las terminologías “ciencia o del Estado”, o también llamada “disciplina del o sobre la legislación”. La uniformidad formal de “lo científico de la dogmática de la ley”,

⁸ Desde tiempos remotos, el ser humano se ha planteado cuestiones sobre “el todo”, como el origen de su existencia, la verdad o el conocimiento. A través de los lustros, la epistemología ha intentado de dar respuesta a tales inquietudes, atendiendo al lapso humano respectivo y sus circunstancias. De ahí la notabilidad para tener en cuenta el tenor histórico en el que emergen las posturas epistémicas, puesto que, “los acontecimientos históricos imprimen la tendencia ideológica de cada época”, o viceversa, “el surgimiento de un planteamiento teorizante en un ciclo específico es consecuencia de un replanteamiento de una o varias estipulaciones doctrinarias imperantes hasta cierta época”. Así, la “epistemología occidental” parte de la antigua Grecia, a través de los primeros filósofos, los “presocráticos” (originarios de la Escuela de Mileto, instituida por Tales de Mileto), por ejemplo, Heráclito, influiría en los pensadores venideros, como Platón. Ulteriormente, con la magnificencia de la metrópoli de Atenas en el siglo V a.c., distinguida como “Periodo de Pericles”, aparecerían los sofistas, quienes se concentran en el funcionamiento político y social de la “polis”. En este intervalo se halla al personaje de Sócrates, primero en indagar una “verdad absoluta” y en “establecer un método apostado en el diálogo”. Del prosélito de Sócrates, Platón, es de quien se poseen sus obras completas, y es con él en quien principia una sistematización de los estándares epistemológicos. Tales concepciones se fincan en las erudiciones magnánimas de Bermeo, José L., *Los jesuitas y la ciencia, Los Límites de la razón*, Artes de México, México, número 82, año 2005, México, pp. 7 y ss; Bungge, Mario, *La Ciencia. Su Método y su Filosofía*, 2a. reimp., México, Nueva Imagen, 2014, pp. 9 y ss; Camero Rodríguez, Francisco, *La investigación científica. Filosofía, teoría y método*, Fontamara, México, 2004, pp. 21 y ss; Núñez de Castro, Ignacio, *Teilhard de Chardin: el hombre de Ciencia y el hombre de Fe*, México, Universidad Iberoamericana Puebla e ITESO, 2006, pp. 7 y ss.

halla su complemento en el sustrato material de su objeto de estudio, que es “el mandato reglado”, y es que, se define a la “teoría normativa”, como el prototipo que versa sobre el sentido objetivo de la “ley” escrita, a diferencia de la filosofía, que tratan sobre su “valor” y de los medios necesarios para su realización.⁹

En este tenor, es esencial trazar una correcta apreciación del “conocimiento científico del suceso reglamentario”, su “comprensión gnoseológica

⁹ La doctrina integral que estudia el fenómeno de lo “legal” y del Estado (población, territorio y gobierno), es designada como teoría del Estado, ciencia política o ciencia jurídica”, o en plural como “ciencias socio-jurídicas”. Estas “expresiones epistémicas” se sumergen y se fusionan en los “convencionalismos del lenguaje”, procurando que, “lo gramatical sea fiel manifestación del objeto de estudio a que se refiere y que ésta irradie la complejidad de lo real”, de ahí que, la “estilística” sea de suma relevancia, utilidad e importancia en la interpretación y argumentación legislativa para el “asambleísta rétor”; arte y/o ciencia tan sentados para los que han tratado de la elocuencia, como Pericles, Sócrates, Cicerón, entre otros, al concebirla como la “*elocuencia agraciada*”. De lo narrado se apropiaron los grandes pensadores desde Grecia hasta la Ilustración, desde los milesios, pitagóricos, sofistas, presocráticos, estoicos, epicúreos, helenistas, neoplatónicos, filósofos romanos, patristicos griegos y latinos, escolásticos (santo Tomás de Aquino) y otros de la cristiandad (Francisco De Vitoria, Domingo De Soto, Alonso de la Veracruz, Francisco Suárez), tanto idealistas como racionalistas de la Ilustración y contemporaneidad, entre ellos, Hart, Dworkin, Roxin, por ello, un “representante social rétor”, ha de ser un erudito desde las letras griegas y latinas, canónicas, renacentistas hasta la actualidad, es decir, gran conocedor de la antigüedad y los tiempos vigentes; persona de admirable ingenio y universal doctrina; palabras elegantes, discursos fáciles y fluidos; usar palabras escogidas y brillantes, para que con su voz y dignidad de sus movimientos realce todo lo que dice; desarrollar buena conciencia; instruir con claridad y entretener los ánimos de su auditorio. Para ello, se ha de valer de la “retórica parlamentaria”, cuyo fin es mover con razones al hombre a lo que uno quiere; en ingeniar razones acomodadas para persuadir, bajo la imaginación y la dicción, que es el “arte de hablar bien”: “lingüística legislativa”. Connaturalmente, “si no se sabe a dónde acudir para obtener los argumentos jurídicos, se está expuesto a muchos errores”, y peor aún, “si no aplicamos la ponderación para analizarlos y valorarlos”. Conocer las fuentes de cada argumento, como las corrientes, teorías o escuelas epistémicas, para compenetrarse en los principios universales o derechos humanos, así como sus circunstancias sociológicas (tiempo, modo y lugar), las personas, causas, género, especie, diferencia, propiedades, negación de lo inconveniente a la cosa, semejanza, desemejanza, contrarios, repugnantes, consiguientes, derivados y comparación. Subsecuentemente, una manera de materializar tales “esencias” o “ideas” es a través del positivismo jurídico. Al respecto, quien desarrolla con atingencia estos conceptos, son los ingeniosos Comte, Augusto, *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 2006, pp. 9 y ss; Salord Bertrán, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el Derecho Indiano*, México, Porrúa, 2002, pp. ,1 y ss; Weber, *Max Estructuras del Poder*, Argentina, Pleyade, 1977, p. 46; Ratzinger, Joseph (Benedicto XVI), *Fe y ciencia. Un dialogo necesario*, Lozano-Gotor Perona, José Manuel et al. (trad.), España, Terrae, 2011, 9 y ss; Bunge, Mario, *Epistemología*, México, siglo XXI, 1980, pp. 21 y ss; Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, Carrio, Genero R. (trad.), 2a. ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 20 y 21.

y epistemológica”;¹⁰ más aún, cuando la “ley” se discierne en su aspecto “multidimensional”, que expresa de un modo más coherente su complejidad, por ejemplo, el fenómeno de la “cultura”, que lo intuye como un “producto cultural de los pueblos” (realismo jurídico); de ahí que se diga que, “la «ley» también es cultura”.¹¹ Subsecuentemente, el objeto de la “ley positiva” es la “conducta” del ser humano, que procede de su “fuero interno” y que se plasma en los “hechos” de la vida cotidiana. En ese sentido, el “estatuto legal” es el regulador del comportamiento exterior de la persona, que se constituye de ese modo como su esencia de análisis. Sin embargo, esa regulación no se agota en ese contexto aislado, sino que se completa con el “cuadro de la vida humana en sociedad,” y aquí surge la conexión del derecho con las ciencias sociales, puesto que “la «ley» no se acaba en el hecho social, sino que abarca valores, virtudes y principios, como el «sentimiento» o la «justicia», que todo ser humano posee”.

“El saber de los asambleístas es estar al tanto «de buena tinta», de lo trazado por los grandes pensadores y/o doctrinarios, desde Grecia hasta el siglo XXI”.¹² En este encadenamiento teórico, es atinado reseñar que,

¹⁰ Especular en los “prototipos epistemológico-científicos”, constituye el camino único para asimilar la “verdadera esencia de la ley”. Indiscutiblemente, la *Teología, Filosofía y Ciencia, junto con la Historia*, son los fundamentos sólidos de la formación del parlamentario; prescindir de ellos equivale a vislumbrar la labor nomológica en hilar y entretejer la configuración de la “ley” bajo una simple percepción de los básicos menesteres del Estado (tareas administrativo-institucionales en los diferentes escenarios público y privado) en forma rutinaria y empírica, sin ánimo gnoseológico para los más altos “designios de la justicia”: la búsqueda de la “legalidad”, “equidad” y “misericordia”. Entonces, dado que el representante popular examina el sentido del “hecho sociológico en un tiempo y espacio determinados”, la dogmática normativa brinda su materia prima esencial, es decir, su prescripción legal. Sin duda, desde la Ciencia de la Legislación, ¿cuál es el carácter que asume la sistemática legal ante la deliberación de su naturaleza epistémica? Al respecto, exploramos en el ínclito Díaz, Elías, *De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular*, España, Debate, 1984, p. 209; Arouet, François-Marie (Voltaire), *Tratado sobre la Tolerancia*, 1a. reimp., México, Lectorum, 2015, pp. 7 y ss.

¹¹ “La evidencia positivista no se toma de cualquier fuente”, sino que, “la interpretación y argumentación legislativas han de buscarse en un «todo epistémico» (teológico-filosófico-científico-histórico)”. Dichas apotemas se fundamentan en Luhman, Niklas, *Teoría Social*, México, Anthopos, UIA, ITESO, 1996, p. 54.

¹² Ha de saberse acudir a las culturas más antiguas o culturas madre (mesopotámica, egipcia, Valle del Indo, Río Amarillo, griega, Mesoamérica, andinas, entre otras), cuyos saberes los ubicamos en el paradigma “teosófico-teológico”, que desarrolla un “espítemos espiritual”, es decir, destrezas en el ámbito “contemplativo”, ejercitando los “sentidos” de la persona para adquirir conocimiento. Precisamente, una “sensatez «artística-científica» a cerca de la «ley», permite discernir «ideal y racionalmente» lo que el legislador concibe y prescribe a partir del ámbito del «reino de la abstracción»; “el asambleísta

por ejemplo, en la Edad Media, la cientificidad de la ley se orientó bajo la «lógica aristotélica», la cual instituyó el método verificable.¹³ Es de matizar que, ello se enmarca en las ramas cognoscitivas de la persona o del espíritu, que tienen por objeto el estudio de sus instituciones, con la consecuente problematización de su respectiva objetividad. Es de acentuar que, la “concepción” de “una ciencia para el estudio de la naturaleza y las ciencias exactas” también es aplicable a nuestra asignatura de la Semiología Normativa.¹⁴ Ciertamente, en “el objeto de estudio de nuestra vertiente del saber parlamentario se vislumbra una «naturaleza compleja» que no se concluye en la norma, tampoco en el hecho ni en el valor”, sino que conjuga e integra estas significaciones en una composición dialéctica, la cual es característica de la regla legal, de ahí que, su «dogmática» sea eminentemente normativa”.¹⁵ No obstante, aún que “los preceptos nomotéticos son lo característico

opera con sus «conceptos», como el «matemático» con sus «magnitudes». Entonces, “para el «congresista», la «legislación» es el «orden reglamentado de la conducta», por lo que, el «objeto» de la Semiología Normativa se erige como las «pautas legales» en una comunidad determinada en espacio y tiempo”. Ello implica que, esta disciplina “no puede soslayar su carácter multidimensional, compuesto por hechos, valores y normas, así como escrutar su perfección lógica”, puesto que la ordenanza asume su razón de ser en la normativización de los comportamientos humanos, ya que no hay cánones sin sociedad: su justificación no se encuentra en una existencia *per se*, sino en relación con su destinataria fundamental, es decir, la humanidad. Es acertado cristalizar que, las ideas asentadas descansan en el ilustrísimo Luhman, Niklas, *Teoría Social...* *cit.*

¹³ ¿Cómo se incide en la exégesis y la demostración legislativas en los Estados constitucionales? En tal sentido, el planteamiento avala su carácter de primigenia sapiencial nomológica, puesto que se constituye por el conjunto de saberes concernientes al acaecer reglamentario, descubiertos y adquiridos mediante la exploración sistemática de las diversas concreciones de la milenaria experiencia del ser humano, desde el surgimiento de la regulación “Hamurábica” hasta la ordenación “romana-canónica-española-francesa-germana” (para el supuesto de nuestro sistema jurídico), adoptada a través de las centurias en los cuales se configura la “ilustre”, “excelsa” y “añeja” familia jurídica a la que se pertenece. Palpablemente, las opiniones vertidas se puntualizan en los avezados Stein, Ekkehart, *Derecho Político*, España, Aguilar, 1973, pp. 322; Tamayo y Salmoran, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 1998, p. 210.

¹⁴ Es vital cimentar un “esparcimiento ilustrado perseverante” para actualizarse los legisladores, en el diseño normativo y estructura institucional, puesto que esto incide en un “refinamiento legislativo” y un “mejoramiento de la legalidad”. La presente deliberación se respalda en el preclaro De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Herrera, Claudia (trad.), México, UNAM, FCE, 2004, pp. 1 y ss.

¹⁵ Para comprender tal complejidad de factores, se hace imperioso sumergirse en una serie de búsquedas epistemológicas en acontecer y realidad de la “familia jurídica” a la que pertenecemos, así como atendiendo a las “formas de gobierno y de Estado”, de ahí que, la Semiótica de la Ley conciba un “proceso estatal de configuración nor-

de la *Ciencia la Legislación*, ésta no se explica por sí sola, pues recurre a las contexturas epistemológicas subyacentes en el «espesor de las sociedades», dirigiendo sus preceptos y sus prohibiciones para hacer ejercicio de su regulación a nivel del fuero externo de los individuos. No obstante, aún que “los preceptos nomotéticos son lo característico de la *Ciencia Jurídica*, ésta no se explica por sí sola, pues recurre a las contexturas epistemológicas subyacentes en el «espesor de las sociedades», dirigiendo sus preceptos y sus

mativa (creación, clasificación y actualización) de «doctrinas epistemológicas», para labrar la formación de ordenamientos legales y su respectiva interpretación para su destino en la sociedad, en el tenor del «cosmos reglamentario». Por de contado, es de acentuar que, la «concepción» de «una ciencia para el estudio de la naturaleza y las ciencias exactas» también es aplicable a la Ciencia de la Legislación. Ciertamente, en “el objeto de estudio de nuestra materia se vislumbra una «naturaleza compleja» que no se concluye en la norma, tampoco en el hecho ni en el valor, sino que conjuga e integra estas significaciones en una composición dialéctica, la cual es característica de la regla jurídica”, de ahí que, su «dogmática» sea eminentemente normativa”. “Aunque el parámetro legal sea lo característico del credo legislativo, ella no se explica por sí sola, pues recurre a las contexturas epistemológicas subyacentes en el «espesor de las sociedades», dirigiendo sus preceptos y sus prohibiciones para hacer ejercicio de su regulación en el ámbito del fuero externo de los individuos. Por tanto, si ha de buscarse la verdad en cada división de las asignaturas sapientes, “¿qué es la «ley», la «legalidad», la «justicia», la «equidad» o la «misericordia», es decir, la «verdad»?” Básicamente, la “cientificidad del Estado y de los “mandatos prescriptivos” implican demasiadas causas y consecuencias. La noción de que, exista una ciencia de la legislación en el Estado Constitucional, constituye un auténtico análisis en el entorno de la filosofía política y del Estado. Lo cierto es que, tal reflexión no está cerca a su fin, puesto que se trata de una “disciplina humanista que aplica instrumentos propios de la Sociología en el terreno de la exploración científica-nomológica”; nada está culminado en última instancia al respecto, ya que hay un trecho considerable por recorrer. Al fin de cuentas, es una orientación que emplea heterogéneos dispositivos epistémicos que la catalogan en el rubro de las doctrinas sociológicas, cuya cuna y desenvolvimiento se debe a la suerte de regular los comportamientos externos de los miembros de la colectividad. Para las impresiones plasmadas nos asistimos de los reconocidos Galileo, *La gaceta sideral*, México, Conaculta, Alianza, México, 1994, pp. 9 y ss. Consecuentemente, ¿cómo se incide en la elucidación y revelación epistemológica reflejadas en la reglamentación de los Estados constitucionales? Esto ubica su aval omnisciente primigenio en el conjunto de saberes vinculados al fenómeno reglamentario, descubiertos y adquiridos mediante el estudio sistemático de las varias concreciones del milenario aprendizaje de la persona. Para ello, corroboramos estas demostraciones epistémicas en los contenidos magnánimos y autorizados de López Cano, José Luis, *Método e hipótesis científicos*, México, Trillas, 1983, pp. 13 y ss; Ferrier, Claudio José, Paratitla o exposición compendiosa de los títulos del digesto. Escrita en latin, t. I., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. XI y ss; Weber, Max, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, México, Ediciones Coyoacán, 2006, pp. 7 y ss; Madrazo Lajous, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 18 y ss.

prohibiciones para hacer ejercicio de su regulación a nivel del fuero externo de los individuos.¹⁶

Las “corrientes del pensamiento” de más significado para la “*epistemología legista*”, las que esquematizamos de la forma siguiente:

*Iusnaturalismo/ético (espiritual-ideal):

—Místico-sensible medieval “universal”¹⁷ y “occidental” (patrística y escolástica).

¹⁶ De seguro, se acaricia al aparente credo de que, “sólo el saber de los «cuerpos jurídicos» adquiere relevancia para la práctica del referido ministerio constitucional, pero tal «soltura de ánimo es ciertamente perniciosa» en la formación y solidez del parlamentario” y por consecuencia, en su «evolución hacia un «letrado-epistemólogo de la ley»”. Consecuentemente, “si el «criterio utilitario» impera sobre el «afán científico», es posible que tenga fuerza suficiente para acallar el amor por la «sabiduría y la justicia»; inclusive, “es pura ceguera y terquedad obstinarse en no ver hasta qué punto es fructuoso «la teosofía, la ciencia y la filosofía», como «instrumentos epistémicos» para «edificar las ‘normas jurídicas’”. Por ende, “el asambleísta que injuria, humilla, calumnia, vilipendia e insulta a la gnoseología y la ciencia, se sumerge en una «inercia de artículos y párrafos, en un tumulto de fragmentos desprovistos de todo sentido epistémico»”, en un ambiente caótico y se trasforme en un simple operador, que tima, estafe y defraude (si lo ostenta), una autoridad que no le atañe”. De suyo, se considera que, las «acotaciones epistemológico-científicas» carecen de trascendencia práctica; por el contrario, las «corrientes, teorías o escuelas del pensamiento», emanación de una progresión y honda consecuente reflexión, son provechosas en todos los órdenes de la vida social: en la organización del Estado constitucional y su prescripción normotética, así como en nuestra existencia personal, económica y social. Lo precisado se sostiene en los excelsos estudiosos Adame Goddard, Jorge, “Jurisprudencia”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., t. V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pp. 263 y ss; Almoguera Carreres, Joaquín, *Lecciones de teoría del derecho*, España, Reus, 1995, pp. 330 y ss; Mandela, Nelson, *Cartas desde la prisión*, Ibarz, Julia (trad.), España, Malpaso Ediciones, S. L. U., 2018, 9 y ss.

¹⁷ En el siglo XXI, es fundamental que el licenciado en derecho tome en cuenta las posturas epistemológicas acerca de las cuestiones de la “ley” y de la noción de Estado, plasmadas en el “saber descriptivo histórico y etnográfico medievales”, que ulteriormente trascendieron al continente americano; ello, debido a que, la “sistemática o metodología de la configuración normativa” es la misma, debido a la familia jurídica grecolatina-hispana a la que se pertenece. Sobre el particular, los “cronistas de indias” buscaron fusionar tales epítomes a partir de lo que observaban (a su más leal y saber entender), como el *funcionamiento y traducción de las lenguas nativas* (“ideales y nociones originarias”) al castellano; para luego, erigir las “instituciones legislativas y de organización novohispana”. Esto, a partir del campo del conocimiento del intérprete; incluso, cuando éste era indígena, la interpretación y transcripción se plasmaban conforme a los “códigos semánticos hispanos”. Lo planteado dio pauta para el surgimiento de una “filosofía novohispana”, con matices gnoseológicos “*grecolatino-escolásticos*” adaptados y fusionados con una “*epistemología de las comunidades de Mesoamérica, Aridoamérica y Oasisamérica*”, lo cual, ulteriormente fue base para la contribución deliberativa en la convocatoria y en las propias Cortes de Cádiz a partir de 1808-1812, que influyeron

—Racional: “renacentista-humanista” e *Ilustración o siglo de las luces* (idealismo trascendental-criticismo-empirismo, filosofía política o enciclopedismo, constitucionalismo contractualista-pacto social, pragmatismo-utilitarismo-existencialista).

*Ecléctico:¹⁸ materialismo, sociologismo -familia-organicista-estructuralista-histórica (evolutiva), origen violento del estado (autoritarios/totalitarios) y positivismo legal.

*Contemporaneidad: filosofía analítica y continental, fenomenología.

1. *Iusnaturalismo* (contemplativo/racionalista)

La ley es el reflejo de una situación de dominación y la forma de resolver conflictos.

El *iusnaturalismo* reconoce los valores, como realidad primaria para el hecho, la dignidad y la autonomía de la persona, de ahí que, el derecho considera al hecho y a una dimensión de valores, que nos permitirá arribar al “derecho justo”. El derecho ha de valorarse a través de un conjunto de “principios”, criterios y normas que constituyen precisamente el derecho natural, por lo que el derecho positivo se funda con el derecho natural, y que el derecho obligue por la bondad y la justicia intrínseca de su contenido (axiología, ontología-metafísica), como fundamentos del

115

RELEVANCIA DE RECUPERAR ..

representativamente en el constitucionalismo hispanoamericano del siglo XIX hasta hoy día. Justamente, a cerca de la filosofía de los pueblos originarios, nos apoyamos en manifestaciones fluidas por los acuciosos Gruzinski, Serge, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XV-XVIII*, 9a. reimp., Ferreiro Santana, Jorge (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2022, pp. 15 y ss; Arranz Márquez, Luis, “La polémica de las encomiendas. Derechos para los indios”, *Revista La aventura de la Historia*, España, núm. 173, pp. 41-45; Caparrós, Martín, *Ñamérica*, México, Penguin Random House, 2021, pp.17 y ss; Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo, una civilización negada*, México, CONACULTA, 2001, pp. 217 y ss.

¹⁸ La manifestación ecléctica busca la “veracidad” en todos los manantiales gnoseológicos relacionados a la “ley”, pero sin aglutinarse a ninguno; no se admita como cierto y evidente, aquello que es probable, ni se ofrece como “demostración”, lo que ni es ni puede serlo, sin otro cimientto que haberlo explorado e instruido tal cual. Toda “verdad” es relativa, nada es para siempre, por lo que, bajo esta mirada, las corrientes epistemológicas son consecuencia de un devenir del pensamiento, sobreponiéndose unas a otras, en una actualización intelectual, en una recreación e ingenio permanente. Afín a esta reflexión, se abundó en el sobresaliente Hessen, Hohan, *Teoría del conocimiento*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2003, pp. 7 y ss.

derecho natural. Se parte de la “naturaleza de las cosas”, del análisis del ser para establecer el deber ser.¹⁹

A. *Iusnaturalismo fervoroso occidental (ético-espiritual)*²⁰

*Sirven de sobremanera las reglas, cuando guían
por el camino adecuado.*

Las leyes son inmanentes por naturaleza; las leyes formales reflejan hechos y derechos naturales. Esta postura se resume a veces en la frase “una

¹⁹ En la Ciencia jurídica es imprescindible inquirir en la “naturaleza humana”, con el propósito de aportar una “visión integral de la persona” a los cuerpos legislativos, como “dignidad” (noción amplia del “ser”), puesto que el derecho nace con la persona y para ella, es decir, las normas son inmutables y universales (en toda época y lugar), y sostienen como función esencia “calificar la conducta humana bajo el parámetro de la «probidad» y de la «virtud»”. Luego, respaldan la presencia de prerrogativas y deberes (Ontología) a partir de la vida, igualdad, la libertad, la justicia, la moral, la seguridad, la propiedad y las regularidades que se aluden a la naturaleza del individuo (derechos fundamentales). Sobre ello, se ahondó en el distinguido Tavoillot, Pierre-Henri y Tavoillot, Francois, *El Filósofo y la Abeja*, Sáez, Carmen y Díez-Gallo, Carlos (trad.), México, Paidós, 2017, pp. 37 y ss.

²⁰ La epistemología nomológica explora a la pléyade de eruditos de todas las épocas que escrutan la noción de la “ley”, como los doctos extáticos desde los albores del primer milenio después de Cristo, por ejemplo, Gregorio de Nisa (la Patrística), Bernardo, Hugo y Ricardo de San Víctor, Buenaventura y Santa Gertrudis (escolástica de los siglos XII-XI-II). Adecuadamente, la sistemática legislativa, bajo una mirada holista, aprecia los enfoques de la epistemología que inciden en el diseño de los proyectos normativos. En este tenor, en el transcurso de las centurias XI al XIV, bajo el predominio de la cristiandad, la filosofía se actualiza y atesora resonancia; con anterioridad, San Agustín de Hipona fue de los precursores en procurar vincular un matiz religioso con la filosofía de la Grecia clásica, pero es en la “tradición escolástica” en cuyo ciclo se arriba a un sitio eminente con los fundamentos ideológicos aristotélicos, los cuales se emplean como explicación lógica para probar la subsistencia de una “esencia suprema”. El vocablo “escolástica” emana de las “escuelas de teorizantes” de este lapso. Uno de los impulsores de esta doctrina es Anselmo de Canterbury, así como Tomás de Aquino, cuyos pareceres epistemológicos armonizan el aristotelismo y a una perspectiva contemplativa. Esta línea de pensamiento comprende filosofía y espiritualidad, la cual se prolongaría al siglo XV. De este modo, el humanismo escolástico del Renacimiento del mismo modo es valioso a tener en cuenta por parte de la ciencia de la legislación; es una “corriente formativa” que aparece en las centurias XIV-XVI y que se propaga en Europa, el cual se distingue por su inclinación a los “clásicos griegos”, desplegando las exposiciones aristotélicas y platónicas, adecuándolas a los tiempos; este es un lapso que no desarrolla con ímpetu las apreciaciones epistémicas que hubo en siglos anteriores, en razón a ciertos acontecimientos, como el cisma planteado por Enrique VIII y la Reforma Protestante advertida por Martín Lutero, entre otros factores. Tocante periodo gnoseológico, se aquilató de los exaltados Gutierrez Saenz, Raúl, *Introducción a la Antropología Filosófica*, 2a. ed., México, Esfinge, 1984, pp. 119 y ss; Morris, Ian, *Guerra, ¿para qué sirve? El papel de los conflictos en la civilización*, Casanova, Claudia y Roca Joan E. (trad.), Barcelona, Ático de los libros, 2022, pp. 221 y ss.

ley injusta no es verdaderamente una ley”; “injusta”, debe entenderse como contraria a cierta ley natural “inmanente”. De sí, un enfoque holista, para la Dogmática Legislativa de igual forma es sobresaliente el concierto de la “espiritualidad”, en razón de la “faceta sensible (metafísica-contemplativa)” del ser humano, puesto que, las normas jurídicas se aplican a la sociedad (uno de los elementos del Estado), para alcanzar una prosperidad integral en todas sus dimensiones, por lo que la “salud afectiva (inteligencia emocional)” de la persona es un espectro absoluto para lograr la estabilidad y gobernabilidad de un conglomerado social, que es una “virtud teologal” por la que “nuestro intelecto se dispone para asimilar los axiomas desvelados”.

Dicha referencia de lo “susceptible” se traduce en la “médula de todas nuestras esperanzas, que nos convence de lo material que no podemos ver”. Por tanto, la “teosofía especulativa” ha establecido que, el “origen místico del Estado” radica en una “esencia, como su causa eficiente”, y su “principio inmediato” es “obra del ser humano”, quien lo materializa a través de “máximas imprescindibles manifestados”. Trascendentalmente, estas corrientes iusnaturalistas de pensamiento se fundan en el “origen sobrenatural del Estado”, el cual es “creado por la divinidad”: “una «esencia» o «deidad» ha instaurado el poder político”. Esta doctrina se manifiesta en diversos “pueblos” de la Tierra, con sus “tradiciones teocráticas”, como los pueblos judeocristianos. En ese tenor, “no hay potestad que no venga del ser supremo, es decir, la Omnipresencia y todas las que hay son ordenadas por ella”.

Filosofía medieval

- “Patrística Griega”²¹
- “Patrística Latina”²²
- “Agustinos”²³
- “Benedictinos”²⁴
- “Escolástica Carolingia”²⁵

²¹ “*Apologistas griegos*” (San Clemente Romano, Arístides, San Justino mártir, Ticiano, Atenágoras, Teófilo); “*Gnosticismo*” y *pensadores opuestos a estos* (San Irineo, San Hipólito); “*Padres Griegos*” (San Basilio, Eusebio, San Gregorio de Nisa); *Escuela catequística de Alejandría* (Clemente de Alejandría, Orígenes).

²² “*Apologistas latinos*” (Agustín, Minucio Félix, Tertuliano, Arnobio, Lactancio); “*Padres latinos*” (San Ambrosio); San Agustín, San Juan Damasceno, El Pseudo-Dionisio, Boecio, Casiodoro, San Isidoro.

²³ Gil de Viterbo, Nicolás de San Juan Bautista.

²⁴ Celestino Sfondrati.

²⁵ “*Renacimiento Carolingio*” (Alcuino y la Escuela Palatina, Rebano Mauro, Juan Escoto Eriúgena); “*el problema de los «universales»*”, Roscelin (nominalismo), Pedro Damían (la

- “Escolástica Baja”:²⁶
- “Escuela Dominica”²⁷
- “Averroísmo Latino”²⁸
- “Escuela Franciscana”²⁹
- “Escotistas”³⁰
- “Ockhamismo”³¹
- “Movimiento Ockhamista” o “nominalista”³²
- Marsilio de Padua (siglo XIV) y Nicolás de Cusa (siglo XV) (teoría del Estado)
- “Padres Carmelitas de Alcalá” (1624, *cursus a rtium*)
- “Anglicanismo”³³
- “Misticismo especulativo”³⁴
- “Escuela jesuita”³⁵
- “Escolástica del Renacimiento” (Humanismo, siglos XIV y XVI)
- “Escolástica mexicana”, siglos XVI-XVII.³⁶

dialéctica), Guillermo de Champeaux, Abelardo, Gilberto de la Porree y Juan de Salisbury, Hugo de San Víctor; San Anselmo de Canterbury, Escuela de Chartres, Escuela de San Víctor, Dualistas y Panteístas.

- ²⁶ Guillermo de Auvergne, Roberto Grosseteste y Alejandro de Hales; Alberto Magno.
- ²⁷ Tomás de Aquino, Cayetano, Francisco De Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Bartolomé de Medina, Rafael Ripa, Domingo Báñez, Gabriel Vázquez, Petrus Niger, Barbus Paulus Soncinas, Domingo de Flandes, Juan de Santo Tomás, Alejandro Piny.
- ²⁸ Dante y Siger de Brabante.
- ²⁹ Roger Bacon, Mateo de Aquasparta, Pedro Juan Olívio, Roger Marston, Ricardo de Middleton, Raimundo Lulio, San Buenaventura, Juan Duns Scoto, Guillermo de Ockham, Lychetus, Emmanuel Maignan.
- ³⁰ Juan Poncius, Bartolomé Mastrius.
- ³¹ Pensadores vinculados como Pedro Hispano, Jacobo de Metz, Durando, Pedro Aureoli, Enrique de Harclay, Juan de Mirecourt, Nicolás de Autrecourt.
- ³² Adam Wodham, Goddam, Robert Holkot, Richard Swineshead, William Heytesbury, Richard Billingham, Juan de Rodington, Juan de Bassolis, Francisco de Meyronnes, Antonio Andrés, Francisco de Marcia, Juan de Ripa, Pedro de Candía, Thomas Bradwardine, Gregorio de Rimini, Gil de Roma, Tomás de Estrasburgo, Juan de Mirecourt, Nicolás de Autrecourt.
- ³³ Richard Hokker -Teoría política.
- ³⁴ Eckhart, Tauler, Enrique Suso, Ruysbroeck, Santa Catalina de Siena, Richard Rolle de Hampole, Walter Hilton, Juan Gerson, Dionisio el Cartujano, Santa Catalina de Bolognia, Santa Catalina de Génova, Gerardo Groot.
- ³⁵ Francisco de Toledo, Luis de Molina, Gregorio de Valencia, Gabriel Vázquez, Leopardo Lessius, San Roberto Bellarmino, los Complutenses —Gaspar Cardillo de Villalpando, Jiménez de Cisneros—, los Conimbricenses —Pedro Fonseca—, Roberto Francisco Rómulo Belarmino y Francisco Suárez —Teoría política—, Juan de Lugo, Pedro Hurgado de Mendoza, Thomas Compton Carleton, Rodrigo de Arriaga, Francisco de Oviedo, Francisco Soares, Juan Bautista de Benedictis, Sylvester Maurus, Honorè Fabri.
- ³⁶ Alfonso de la Vera Cruz 1504-1584, Bernardino de Sahagún 1499-1590, Julián Garcés 1452-1541, Bartolomé de las Casas 1474-1566, Francisco Cervantes de Salazar 1518-

El centenario XVIII es el “Siglo de las Luces”, apreciado como la etapa de la “Ilustración”, distinguido como un movimiento que “glorifica el conocimiento apoyado en un patrón antropocéntrico en el que se prioriza la razón”.³⁷ Palpablemente, se discurre que, la etapa de la filosofía moderna se inaugura con Descartes³⁸ en el siglo XVI y se centra, sobre

1575, Juan de Zumárraga 1468-1548, Antonio Rubio 1558-1615, Vasco Vázquez de Quiroga 1470-1565, Toribio de Benavente-Morolinía 1482-1569, Francisco Hernández 1514-1578, Tomás de Mercado 1523-1575, Bartolomé de Ledesma 1525-1604, Pedro Ortigosa 1547-1626, Antonio Rubio 1561-1615, Antonio Arias 1565-1603, Alfonso Guerrero 1574-1639, Diego de Basalenque 1577-1651, Diego Marín Alcázar 1640-? Agustín Sierra 1653-?, Alfonso Guerrero 1576-1639, Fray José de Herrera, Fray Juan Zapata Alarcón, Fray Juan Contreras, Juan García). La escolástica, fue una filosofía fusionada y arraigada a partir del siglo XVI en el periodo novohispano de lo que hoy es Hispanoamérica, y que fue destacado para generar una generación de conocedores que contribuyeron a una base gnoseológica para deliberar nociones sobre la “ley” en las Cortes de Cádiz (1808-1812), cuya Constitución fue baluarte de la sinergia constitucional del siglo XIX en nuestra patria.

³⁷ Para la Ciencia de la legislación, al concebir la “ley positiva” como consecuencia de un paradigma racional, es ilustrativo tener presente el modelo gnoseológico “racionalista”, que traza “la «voluntad» del ser humano vinculada con la «razón»”. Emergen eruditos como Arthur Schopenhauer (1788-1860) y Nietzsche (1844-1900); uno y otro ubica a la “«razón» al servicio del individuo”. Así, Schopenhauer ampara la primicia de la “individuación”, por el que la persona pretende “dominar la realidad a través de la razón, para alargar lo máximo posible la vida de la persona”. Este afán por la supervivencia no se da sólo en los humanos, sino en todos los seres vivos, por lo que al final se produce una “contienda espacial” por existir (“voluntad de vivir”). Consecuentemente, su obra más relevante es “El mundo como voluntad y representación” (1818). Por su parte, Nietzsche se centra en un individuo como un “super hombre”, quien posee una ilusión; sus textos en los cuales esgrime sus planteamientos son, *El origen de la tragedia* (1872), *La gaya ciencia* (1882 y 1887), *Así habló Zaratustra* (1883-1891), *Más allá del bien y del mal* (1886), y *Genealogía de la moral* (1887). Ciertamente, se repasó esta temática de manera íntegra en el estudio agudo de Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 11a. ed., UNAM, México, 1990.

³⁸ En la cosmovisión de la ciencia de los preceptos nomotéticos, René Descartes (1596-1650) es prototipo de la “racionalidad de la ley estatal”. Este intelectual fue una figura notable de esta corriente epistémica en el siglo XVII, quien retomó tópicos de Platón, San Agustín, entre otros pensadores. En este siglo y el XVIII se genera un paradigma del conocimiento científico para avanzar en las disciplinas de la física y de las matemáticas, así como el racionalismo (la realidad logra saberse por medio de la cognición). Descartes configuró una línea de pensamiento apoyada en la sistemática aplicada a las matemáticas (soslayar el error), la regla de la “duda” (*Discurso del método*, 1637), así como la concepción “dual” de la persona en “alma y cuerpo” (sustancia indeleble —*res cogitans*— y

todo, en la reflexión sobre el conocimiento y en el ser humano. La revolución científica que propició la aparición de la filosofía moderna y que va desde el siglo XV al XVII fue uno impulso renovador, dando pauta al surgimiento de un movimiento denominado la “Ilustración” de los siglos XVIII y XIX en Europa. Razonablemente, los filósofos ilustrados contribuyeron a la evolución de las corrientes, escuelas o teorías, situando el esfuerzo de la “razón humana” dentro de los límites del “racionalismo” y del “empirismo”, para dar pie a la aparición de los primeros intentos de introducir la Lógica en el derecho, como “la ciencia de las leyes necesarias del entendimiento y de la razón”, al estudiar los imperativos categóricos e hipotéticos de las personas, así como la connotación de la cúpula del “deber”. Bajo “la naturaleza racional y libre del ser humano, es la causa del Estado, puesto que, sólo la vida social impulsada por la inteligencia humana (iusnaturalismo racional), es capaz de alcanzar modelos políticos (formas de Estado y de gobierno)”; tal fue la explicación de Aristóteles al hablarnos del “zoon politicon”: “la sociabilidad lleva a la perfección”. De tal manera, el “iusnaturalismo racional” En una postura opuesta al “iusnaturalismo religioso-idealista”, las teorías “contractualista-positivista” esgrimen que, para subsistir, una sociedad requiere de una “organización” y del “poder coactivo” (escuelas del derecho penal), ideas que emigran a través de las centurias (antigüedad, medievo, renacimiento, ilustración, contemporaneidad).³⁹

componente extenso —*res extensa*—). Indiscutiblemente, en el Renacimiento florecieron otras posturas teóricas, como el “escepticismo”, bajo la guía de Montaigne, quien esgrimía “si era posible un conocimiento exacto del mundo para la persona”. Descartes opina sobre los Escépticos, en el tenor de que, “al rechazar la presencia de una sapiencia auténtica ya se está desplegando la representación del pensamiento humano”. Para ello, indagamos en el eximio Descartes, *El discurso del método*, México, Porrúa, 2016, pp. 3 y ss.

³⁹ Para la contextura de la “ley”, la ciencia de la normatividad inquiriere el “proyecto epistémico racional” que corresponde al “iusnaturalismo racional”, en cuyo bosquejo hay exponentes como Descartes (1596), Spinoza (1632-1677), Leibniz (1646), Bacon (1561), Pascal, Kierkegaard. Sobresale la “razón”, como una primicia del saber (se opone al “empirismo”). Palpablemente, esto se amplió en la atmósfera transcontinental hispánica, como un “modernismo novohispano”, con exponentes como Carlos Sigüenza y Góngora (1645-1700), Sor Juana Inés de la Cruz (1651-1695), Juan José Eguíara y Eguíara (1706-1763), entre otros. Tales figuras son un puente entre la escolástica y la ilustración del siglo XVIII: la “filosofía moderna en la Nueva España”; son intelectuales clave entre lo “tradicional” y lo “moderno”. Indudablemente, para colmar estos ejes temáticos, nos dispusimos consultar las investigaciones de los conocidos Zunzunegui, Juan Miguel, *El misterio del águila. Trilogía de la independencia*, México, Debolsillo,

2. Tendencias eruditas “renacentistas” e “ilustración” (siglo de las luces) al siglo XXI

El ciudadano debe ser un funcionario social, matizado al poder estatal.

Si ha de buscarse la verdad en cada división de tales doctrinas sabientes, “¿qué es el “ley”, la “legalidad”, la “justicia”, la “equidad” o la “misericordia”, es decir, la “verdad”?” Existen diversas “posiciones” sobre dicha cuestión, por lo que, ¿cómo se convierten en una “ideología estatal” específica, para construir un “sistema de gobernabilidad”, que se traduce en una forma de Estado y de gobierno, plasmado en un “documentos constitutivos”. De ahí que, a partir del Renacimiento, la confirmación se hizo bajo la ciencia moderna y los nuevos métodos experimentales, dejándose notar los “múltiples criterios sobre la cualidad “«científica» de las medidas regladas”, para dar paso a la erección de un Estado constitucional que impregne por completo el poder a la “ley”. El molde más universal de control que rige la “vida racional” de las personas es la “razón” puesto que, su presencia o su ausencia valida o desmorona tal bosquejo y por tanto, una pretensión de búsqueda de la justicia o de la “verdad”⁴⁰

2021, pp. 15 y ss; Negrete Martínez, María Carmen, “La pedagogía en el Colegio Apostólico de Propaganda Fide de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas”, en Moreno Basurto, Salvador y González Ramírez, Manuel (coords.), *El humanismo de fray Antonio Margil de Jesús en el septentrión novohispano. Estudios y reflexiones desde el siglo XXI*, México, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Crónica del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas, 2018, pp. 107 y ss.

⁴⁰ El tópico referido conlleva a una visión más actualizada y fecunda de la “ley”, que requiere una mirada pragmática bajo el matiz del estudio de las “teorías sobre el la legislación”, sin desconocer sus aspectos “lógicos” y “semánticos”, lo cual incluye un rescate y actualización de las ideas clásicas expresadas por los grandes pensadores de la humanidad, de que, la “ley” es una actividad apoyada en la necesidad de convencer mediante “argumentos parlamentarios” (teóricos, lógicos y retóricos), lo que constituyen el pedestal sobre la cual se construye las normas legales pragmáticas, y sobre los cuales recae la “meditación científica y filosófica”. Respecto esta cuestión imperan diversas “enfoques epistémicos”, por lo que, ¿cómo se convierten en una “filosofía estatal”, para cimentar un “sistema de gobernabilidad”, que se traduce en formas de Estado y de gobierno, plasmado en un “documento fundacional”, ya sea Constitución, Reglamento, Estatuto, Ley, Base, Plan, Manifiesto, Proclama, entre otras denominaciones? De ahí la trascendencia de que el congresista se erija en un “jurisconsulto rétor, científico y filósofo”, con el designio de procurar y alcanzar “bosquejos de Estado”, que procuren la “felicidad” de sus gobernados, a través de la satisfacción de los “ámbitos” de la persona (intelectual, espiritual, material), a través de una “configuración normativa sabia, justa y misericordiosa”. Subsiguientemente, el “congresista” que no anhela a ser un

En el idealismo, las cosas solo existen en la medida en que son ideadas o percibidas conscientemente

El idealismo es un movimiento del siglo XVIII.⁴¹ En este marco conceptual de recreación intelectual amplia encaja la corriente epistemológica denominada “idealismo,” la cual hace referencia a la “significación” que asigna a las “ideas”, a lo “sublime” (“metafísico”) y al espíritu, una posición dominante en el “conjunto del ser”, el que en última instancia está determinado desde las representaciones, desde el espíritu (concepción que se opone al “materialismo”). Esta doctrina expresa que, “el espíritu es la única realidad absoluta”; se define por interpretar el mundo como algo dual para “acceder a las “ideas” a través del “conocimiento” y la “sensibilidad”.⁴² Sustenta que,

“epistemólogo de la ley”, es decir, un “científico social”, exclusivamente será un “simple enterado de una ración del espacio de la ciencia jurídica y del Estado”, y sólo capacitado para las más parcas labores de su experiencia. Por tanto, es básico instruirse en el siglo XVI (1492, Colón cruza el Atlántico; 1517, se propagan las 95 tesis de Lutero; 1541, se publica la teoría heliocéntrica de Copérnico, se consolida la Escuela de Salamanca) es cardinal para comprender el presente; lo acontecido en ese intervalo generó un formato epistémico que está presente en nuestros días. Innegablemente, para explorar tal tópico, desde un panorama armónico del escenario europeo e hispanoamericano en tal centuria, nos auxiliámos en los escudriñamientos esclarecidos de Norwich, John Julius, *El Mediterráneo. Un mar de encuentros y conflictos entre civilizaciones*, Muñiz Castro, Emilio (trad.), 2a. ed., Ático de los Libros, 2021, pp. 314 y ss; Morris, Ian, *Guerra, ¿para qué sirve? El papel de los conflictos en la civilización*, op.cit., pp. 221 y ss.

⁴¹ En la “sistemática normativa”, la doctrina del idealismo es notable, puesto que sus percepciones epistémicas son un “faro” a puntualizar para cavarlas en las deliberaciones camérales al momento de escrutar sobre prescripción de cuerpos normativos. Se ubican ciertos doctos en esta corriente epistémica, como Platón (precursor), Hegel, Kant y Schelling, entre otros. El léxico como tal, se forma con los vocablos “ideal”, que significa perteneciente o relativo a la “idea”, y el sufijo *-ismo*, que indica “escuela” o “doctrina”. Quien desarrolla con maestría la historia del pensamiento, incluyendo el enfoque descrito, es el notable y memorable Ratzinger, Joseph, *Benedicto XVI, fe y ciencia. Un diálogo necesario*, op.cit., pp. 9-17.

⁴² De esta corriente han surgido otras ramificaciones como el “idealismo objetivo”, el “idealismo subjetivo” y el “idealismo trascendental”. Consiguientemente, el “idealismo”, se designa el “conjunto de los «sistemas filosóficos» según los cuales, la «idea» es el «principio y fundamento» del «ser» y el «conocimiento»”. Frente a todo superficial “positivismo”, acentúa con seriedad moral el que, las normas ordenadoras de la vida individual y colectiva son independientes de las opiniones y estados de ánimo subjetivos; pero cuando se desliga a dichas normas del “orden esencial”, pretendiendo fundarlas en actitudes vacías de contenido, incurre en un abstraccionismo ajeno a la vida. Justo, las “teorías románticas” estiman al “alma nacional” del Estado, como una “entidad

la realidad es subjetiva, la cual se cimenta en la “forma” o “idea”, de ahí que, este “prototipo epistémico” se fundamente en la preponderancia de las “ideas”, como principio del ser y el conocer, opuesta al “materialismo”; los objetos no pueden existir si no han sido concebidos, primero por una mente que esté consciente de ellos. Además, también se considera la confianza exagerada o ingenua en los valores éticos y morales de la sociedad; en la forma de conducirse las personas y las instituciones según lo justo y lo bueno.⁴³

espiritual” de la cual emanan las instituciones, se desarrolla la cultura y fortalecen los hábitos y costumbres de un pueblo (ética). De este modo, con la intención de oscultar esta temática, acúdase al brillante texto del celeberrimo Wilson, Edward O., *Sobre la naturaleza humana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 13 y ss.

- ⁴³ El idealismo es liderado por Hegel (1770-1831), cuyo origen se puede rastrear hasta Platón, quien consideraba que, la verdadera realidad era la del “mundo de las ideas”, únicamente accesible para la “razón”. Secuencialmente, Immanuel Kant (1724-1804) postula que, el ser humano influye en el conocimiento del objeto dado con condiciones impuestas. Es decir, cuando el sujeto intenta conocer algo, trae con él elementos universales o sustancias (fenómenos que permanecen en el tiempo), que vienen dados *a priori*. De tal manera, el primordial referente del “Idealismo Transcendental” es el filósofo prusiano Immanuel Kant (1724-1804). Tal corriente se plasma en sus libros, *Crítica de la razón pura* (1781), *Crítica de la razón práctica* (1788) y en *Crítica del juicio* (1790). Seguidamente, en esta línea teórica, el “empirismo” se enmarca en la Edad Moderna, entre los siglos XVII y XVIII, cuyos principales exponentes son John Locke y David Hume. Constantemente, imperan algunas “variables” del “idealismo”, como el “romántico” (que es una contextura históricamente determinada que repercute en la ética y en la sociedad); el “objetivo” (las ideas existen por sí mismas y solo podemos acceder a ellas por medio de la experiencia —Platón, Leibniz, Hegel—); el “subjetivo” (las ideas solo existen en la mente del sujeto, de modo que sin él no existe un mundo externo autónomo, por lo que lo real es lo que el sujeto percibe —Descartes, Berkeley, Kant, Schopenhauer—); el “idealismo alemán” (finales del siglo XVIII e inicios del XIX se desarrolló en Alemania a partir de Kant, con seguidores como Gottlieb Fichte, Friedrich Wilhelm Joseph von Schelling y Georg Wilhelm Friedrich Hegel), y el “trascendental” (para que el conocimiento exista se ocupa un objeto y un sujeto, y este es quien pone las condiciones para que se produzca, ya que todo lo intuitivo en el espacio y en el tiempo, son meros fenómenos que no tienen existencia independiente fuera de nuestro pensamiento). De tal suerte, para la “metodología jurídica” son importantes todas las “doctrinas epistémicas” que inciden en el diseño de la “ley”, como el “idealismo” a partir de la centuria XVII, para aludir a la filosofía de Platón, quien juzgaba que, “la fidedigna realidad la constituyen las ideas, y no las cosas materiales”. Es apropiado manifestar que, el “idealismo” es disímil al “realismo”, el cual reconoce que, la “materialidad” se percibe a través de la destreza para ser concebida en sí misma, es decir, la “veracidad es la «existencia» tal como es, a partir de «universalismos» reconocidos por todos (objetos cuya presencia es independiente del ser). Este prototipo gnoseológico es distinto al «idealismo» (Aristóteles y Santo Tomás, excelsos exponentes). Las concepciones vertidas se apoyan en los reputados, Buber, Martín, *¿Qué es el hombre?* 12a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp. 11 y ss; Guimelli, Chistian, *El*

Para llegar a este período escalonado, valió el “cimiento epistémico” de la “Escolástica”.

La Ilustración, es una etapa evolutiva en la que el ser humano transita una vez que anda la anterior, de ahí que se exprese que, “para llegar a este período escalonado, valió el «cimiento epistémico» de la «Escolástica»”. Simbólicamente, la Ilustración se equipará a la revolución francesa, que “salvaguarda la igualdad de las personas, sin distingo por su procedencia”. Con ello, se da pie a configurar un “orden político asentado en la razón”.⁴⁴

pensamiento social, UNAM, Ediciones Coyoacán, México, 2004, pp. 7 y ss. Convenientemente, el procedimiento de exploración que sugiere es el “crítico”, que consiste en indagar “dónde están los límites del conocimiento”. Trata de “aunar los pensamientos «racionalistas» y «empiristas»”, pues los critica por haberse centrado en una única parte de la realidad. Persigue “cultivar las formas de conocimiento anteriores que han hecho posible el nuevo”, es decir, “busca una respuesta a la forma por la cual se llega a un conocimiento final”. Por ende, “cuando se genera un conocimiento, éste trae conocimientos o elementos que son anteriores al resultado de la investigación”. La “razón”, el mayor derecho (don) del ser humano: “actúa de forma tal que, no trates al ser humano como mero instrumento para obtener ciertos fines, sino que siempre lo consideres como un fin último”. Esta es una concepción igualitaria de la razón: “toda persona tiene el derecho a defender la suya”. Se trata de una corriente que critica al “racionalismo”. Defiende el conocimiento a través de la “experiencia sensible”, es decir, el conocimiento y la formación de ideas se basa, se justifica y se sostiene en ella. No obstante, esto no significa que se contrarié totalmente al “racionalismo”, puesto que ambas teorías (racionalismo y empirismo) se fundamentan en la razón y en las ideas; la diferencia es de dónde proceden estas, si son innatas o se hincan en la “experiencia”. Consonantemente, el “empirismo inglés” emerge con la obra *Ensayo sobre el entendimiento humano* de John Locke, en el cual postula que, “el conocimiento se consigue en base a la experiencia”, por lo que, el “método histórico legislativo” es notable para reseñar las ideas generadas por la usanza. Por su parte, David Hume se aleja de la dualidad cartesiana, puesto que los conceptos de “sustancia”, “transcendencia” y el “Yo”, son corolario del discernimiento, a partir de los sentidos; únicamente diferencia dos facultades humanas: la “percepción inmediata” (impresiones), y la “reflexión” (ideas). Prontamente, “solo vale lo presente” (lo que “aprecian nuestros sentidos”). De tal suerte, ello es relevante para la Sistemática Legislativa, ya que, la “causa-efecto” es notable para concebir el devenir. Las obras destacadas de Hume son, *Tratado sobre la naturaleza humana* (1739-40) y *Ensayos sobre el entendimiento humano* (1748). Con el fin de conseguir una visión panorámica de los bosquejos epistémicos renacentistas y de la ilustración, es sensato observar estas manifestaciones en los admirados González Blackaller, Ciro E. y Guevara Ramírez, Luis, *Síntesis de historia universal*, México, Herrero, 1972, pp. 239 y ss.

⁴⁴ La filosofía política se vincula de manera muy particular con la ciencia de la legislación, para asumir nociones y prescribirlas positivamente; resaltan, entre otros versados, Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin, Tomás Moro, Hugo Greccio, Thomas Hobbes, Montaigne, Berkeley, Hume, Diderot (1713-1784) y D’Alembert (1717-1783). Estos dos

Tal revolución tuvo sinnúmero de eruditos, por ejemplo, Voltaire (1694-1778) y Rousseau (1712-1778), dando pauta al “paradigma epistemológico” denominada “contractualismo”.

C. Pacto social-voluntarista (Teoría Constitucional-contractualista)

La persona es una abstracción, mientras que la sociedad es una única realidad.

El “contractualismo” es un sistema basado en las doctrinas del contrato social. Tres son las grandes figuras del pensamiento contractualista en la Edad Moderna, como Thomas Hobbes (1588-1679),⁴⁵ quien en su ajeño

últimos, publicaron la *Enciclopedia*, un compendio del saber humano. En esta obra se referencia a Francis Bacon (filósofo de la centuria pretérita), quien desarrolló la “erudición usual” o la “fe” (que aplicaba la ciencia como un simple instrumento), y favoreció su tarea social y su manifestación para el desarrollo humano. Por ende, en el siglo de las luces prevaleció el “mecanicismo” y la protección de la “filosofía experimental”, la cual, Diderot concebía como un “conocimiento a la mano de todos”, haciendo a un lado los métodos matemáticos complejos que esbozaba Descartes en su racionalismo. Ulteriormente, estas exhibiciones epistemológicas transitaron a una “Ilustración novohispana”, reflejada en una pléyade de solícitos, como los teorizantes jesuitas, entre otros, José Rafael Campoy (1723-1777), Francisco Javier Lazcano (1702-1762), Diego José Abad (1727-1779), Francisco Javier Alegre (1729-1788), Francisco Javier Clavijero (1732-1787), Andrés de Guevara y Basoazábal (1748-1801), Pedro José Márquez (1741-1820), Agustín Castro, Raymundo Cerdán, Julian Parreño, Eusebio Kino, Josef de Escobar y Salmerón, Juan Benito Díaz de Gamara y Dávalos (1745-1783) de la Congregación del Oratorio de San Felipe Neri; José Antonio Alzate (1737-1799); José Ignacio Bartolache (1739-1790), y el franciscano Antonio Margil de Jesús (1657-1726). Inexcusablemente, para la ciencia de la legislación es vital tener presente la evolución de la filosofía mexicana desde la época novohispana, cuyos exponentes son de una erudición magna, para contar con una basta pléyade de ilustrados cuyos trazos gnoseológicos apoyen para fundamentar las iniciativas legislativas y la propia configuración del articulado. Al respecto, se exploró en el excelso De Lira Uranday, Fátima, “Venerable padre fray Antonio Margil de Jesús. Herencia Histórica”, en *El humanismo de fray Antonio Margil de Jesús en el septentrión novohispano...*, cit., pp. 221 y ss.

⁴⁵ Hobbes, en su magna obra *El Leviatán*, el soberano no puede comprometerse a cualquier ruptura del contrato. El súbdito es el autor de todos los gobernantes y por tanto, no ha de lamentarse de las acciones de estos últimos, ya que esto sería en perjuicio para el gobernado. Entonces, tal vez suceda que, el soberano cometa alguna inequidad, pero no una injusticia o un perjuicio en la propia esencia, ya que no puede actuar ilegalmente, sino que fija lo que es justo e injusto, y su sostén es la “ley”. Al soberano le corresponde, el establecimiento de la paz y defensa comunes a las personas; de ellas se desprende el derecho natural, y los cimientos que edifican a la comunidad política.

volumen esboza que, en el estado de naturaleza, los seres humanos están en una situación de guerra entre ellos mismos; el miedo a la muerte es la pasión que los lleva a la paz. Esta situación en la que “el hombre es el lobo del hombre”, da paso a una forma de convivencia para obtener la máxima libertad. Entonces, las personas constituyen la sociedad civil por medio de un contrato, surgiendo así el “derecho”, la “obligación”, y la “ley”. El pueblo cede sus derechos a un gobernante, que puede ser un individuo o una corporación cualquiera. Una vez cedidos sus derechos, el pueblo no tiene ya derecho alguno a la potestad civil, sino que ésta es absoluta e ilimitada en el gobernante.

Entonces, el “acuerdo colectivo” se hace entre súbditos, no entre súbditos y soberano, pues este no es una parte para el contrato, sino su creación. Igualmente aparecen John Locke (1632-1704), quien refiere un primitivo estado de naturaleza. Estima que, los hombres se encuentran en un estado de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones y personas en la manera que les parezca conveniente, dentro de los límites de la Ley natural, sin pedir consentimiento ni depender de la voluntad de ningún otro hombre. Reina la igualdad, porque ningún hombre tiene mayor influencia que los demás. La Ley natural que rige esta situación primitiva es la razón, y le confiere el derecho de defender sus privilegios a la vida, salud, libertad y posesiones, castigando a los que no las respeten. Oportunamente, John Locke relata en su “celebérrima creación intelectual”, su pensamiento a cerca de su “teoría política”, y objeta a Hobbes (intelectual del absolutismo). Concibe que, en razón a las injusticias sociales se hizo imprescindible instituir un pacto de todos; una sociedad política en la que residiese el poder soberano, cuyo ejercicio se encomendó a un grupo de personas en la medida requerida para preservar los derechos fundamentales de los gobernados (vida, libertad y propiedad). Este poderío y señorío se manifestaría como el Legislativo a través del parlamento, y como Ejecutivo en los órganos de esta índole. A más de, hay un imperio confederativo que se palpa en las relaciones exteriores, como la guerra y la paz, tratados internacionales, y una omnipotencia en el órgano judicial, que dirime con-

Evidentemente, estas significaciones son apreciables para la Ciencia de la Legislación, ya que, son valiosos para el trazado de los “aforismos” en las prescripciones positivas. Este boceto lo sondeamos en el año Hobbes, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Sánchez Sarto, Manuel (trad.), 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2017, 3a. ed., pp. 29 y ss.

troversias sociales judicializadas. De tal suerte, el “sistema de gobierno de Inglaterra”, la declaración de independencia de Estados Unidos y las raíces ideológicas del liberalismo revolucionario francés del siglo XVIII, revelan la influencia del pensamiento de este notable politólogo inglés.⁴⁶

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), coincide con sus predecesores teóricos sobre la idea del contrato, pero difiere en su concepción del estado de naturaleza. El contrato social es una hipótesis racional, no histórica. Puede pensarse que, los hombres vivieron en una edad primitiva o prosocial, disfrutando de una libertad absoluta e igualdad. Vivía libremente en armonía con la naturaleza, pero llegó un momento en que, las personas empezaron a transformar el mundo, como el cultivo de la tierra, la cultura y con ella la propiedad y la desigualdad, terminando con el estado de naturaleza primitivo. Entonces, el ser humano ha nacido libre y por todas partes está encadenado, pero ¿cómo sucedió y cómo puede justificarse? De igual forma, la ciencia de la legislación aprecia la doctrina de Jean-Jacques Rousseau, en el marco del contrato social. Puntualiza que, para recuperar la libertad perdida, los seres humanos se pusieron de acuerdo para crear artificialmente la sociedad política. Cedieron sus derechos naturales y la comunidad los devuelve en protección a sus derechos. El poder no se transmite a una o varias personas, sino a la comunidad entera. Ella es la depositaria de la soberanía; su manifestación es la voluntad general, la cual es la expresión de la mayoría de voluntades por medio de las decisiones políticas a través de los actos gubernativo, como los sufragios electorales, las determinaciones legislativas y jurisdiccionales.⁴⁷

A más de, John Locke se sitúa en la corriente “iusnaturalista racional” y en el “contractualismo”; se descansa en la “democracia constitucional”, de ahí que sea llamado “el teórico de la Revolución Inglesa de 1688”, que

⁴⁶ Necesariamente, para la ciencia jurídica, la “doctrina política” de Locke es sobresaliente para consignar los cuerpos normativos, para lo cual, destaca su epítome intelectual (dos tratados sobre el gobierno civil de 1690). Se exploró en el vetusto Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Porrúa. 2014, pp. I y ss.

⁴⁷ Para profundizar en el tema, véase a epistemólogo clásico de la sociología política Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2003, pp. 33 y ss. En este contexto, en la alborotada primera parte de la centuria del XVII en Inglaterra, se enfatiza la “filosofía política” de Thomas Hobbes, cuyo estudio más característico es *Leviatán*, revelado en 1651. Por su parte, Hugo Grocio (1583-1645) en su aportación intelectual *De Jure Beilli ac Pacis*, esboza una “hipótesis contractualista”. La “sociedad civil” es una “colectividad natural”, pero es la conveniencia la que marca su comienzo y el aparecimiento del “poder civil”, como “potestad suprema” restringida por la “ley divina”, la “ley natural” y el “derecho de gentes”.

terminó con el despotismo de los Estuardos y facilitó arranque a la “democracia parlamentaria”. Además, se adiciona la doctrina de Jean-Jacques Rousseau; sus obras más representativas son, el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, y *El contrato social* publicado en 1762. Pertinentemente, En *El contrato social* se traza que, el individuo se encuentra en la enajenación total de cada asociado, con todos sus derechos a la comunidad, y la libertad se reemplaza por la libertad civil, que es asegurada por el Estado (el ser humano cede su “libertad natural” al Estado). La base de su exposición es el “estado de naturaleza” (estado salvaje); los hombres viven felices, porque ellos poseen las cualidades de la libertad de “aceptar” y la de “rehusar”, y la facultad de “perfeccionarse”. Asimismo, la propiedad privada, la invención de la metalurgia y de la agricultura, han civilizado y extraviado al género humano rompiendo la igualdad primitiva. Además, un horrible estado de guerra coloca a los seres humanos sin más norma que la “violencia” y la “injusticia”. Consecuentemente, es necesario pensar en un poder supremo que gobierne a los grupos antagónicos. Para crear este orden fue menester que el hombre aportara una parte de su libertad. Entonces, la “esencia del contrato social” radica en que, cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y nosotros recibimos a cada miembro como parte indivisible del todo. De ahí que, para Rousseau, “la voluntad justifica al Estado”. El hombre pasa de un estado de naturaleza a una forma social voluntaria: el hombre ha nacido libre y, sin embargo, en la actualidad vive encadenado, sujeto a un orden estatal.⁴⁸

⁴⁸ “La formación del Estado es jurídica”, puesto que al mismo tiempo es consuetudinaria. Razonablemente, como resultado de las posturas epistémicas “renacentistas” y del “siglo de las luces”, se reflexiona acerca de la necesidad de redimensionar las reglas de las acciones humanas con la misma certeza con la que se conocen las magnitudes en geometría, par a dar pauta a concebir a “un sistema jurídico como un conocimiento racional”, es decir, un “giro copernicano” del “derecho natural como derecho racional *a priori*”, contemplando tópicos como el derecho natural (el hombre en el estado de la naturaleza y las leyes naturales) y el “método científico”, para generar una “doctrina del derecho positivo”: principios o conceptos; el pacto social (evolución de las sociedades históricas); el Estado legítimo; la soberanía; las formas de gobierno y las leyes civiles; la comunidad político-jurídica y sus fines; estructura, límites y disolución del Estado; la virtud de la justicia estatal, contra el estado de naturaleza a través del contrato social. Justo, la tendencia de un “concierto comunitario benéfico” fue noción contemplada en la Revolución Francesa de 1789. La idea de “contrato” o “convención” ha prevalecido en numerosos eruditos. Se distingue entre el “contrato social” (generador de la sociedad civil), y el “contrato político” (que dio pauta a las formas políticas y al Estado). Jean-Jacques Rousseau externa que, antes de examinar el “acontecimiento por el cual un pueblo elige

Todo espacio de poder conlleva una responsabilidad.

Corriente filosófica que esgrime que, las cosas y las personas deben ser juzgadas por el “placer” y el “bien” que causan, buscando como propósito la “felicidad”. Por ende, “es «útil» aquello que provee «felicidad» al mayor número de personas”. Aunque esta teoría epistemológica es contemporánea a la Ilustración, se cataloga posterior al marxismo en el siglo XIX, por la relevancia que le impregna John Stuart Mill. Sobre el particular, este destacó una peculiaridad muy significativa entre “satisfacción” y “felicidad”, fijando a la primera como un estado puntual, mientras a la segunda como algo más genérico. Por tanto, una vida llena de hechos “satisfactorios” no tiene que estar conexas con una visión de subsistencia “feliz”: “lo «útil» es lo que debe prevalecer”.⁴⁹ Consecuentemente, otra “fórmula epistemológica” que empata con el “utilitarismo” es el “existencialismo”, considerado como “prototipo teórico” al esbozar que, la principal cuestión es la “existencia humana”, la cual está por encima de su “esencia”. Al-

a un rey”, sería bueno examinar el “suceso por el cual un pueblo es un pueblo”; porque ese hecho siendo necesariamente anterior al otro, es el indudable “soporte de la sociedad”. Así, “la voluntad no es el umbral del Estado, sino su exaltación”. Los gobernados “confieren una parte de su libertad natural a cambio de una comunidad superior”. Igualmente, el hecho natural exterioriza la supervivencia y desarrollo; es el medio social el que rodea al ser humano y condiciona su comportamiento, por lo que, “el Estado es la obra de esa evolución social” en etapas posteriores, al volverse sedentario y emerger las primeras formas prístales de organización política, producto de la sociabilidad humana. Corresponden estas meditaciones a los instruidos Gutiérrez López, Eduardo Elías, “Revisión crítica a los fundamentos de los derechos humanos: un reto pendiente a diez años de la reforma constitucional de 2011”, en Rosas Frago, Roxana (coord.), *Diez años de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011: los derechos humanos en México, perspectivas desde la frontera norte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Estación Noroeste, Tijuana, B. C., UNAM, 2022, pp. 205 y ss. De igual manera, se abundó lo esbozado con Larroyo, Francisco (ed.), *Platón: Las Leyes; Epinomis y El Político*, Estudio introductorio y preámbulos a los Diálogos, México, Porrúa, 2017, pp. 43 y ss.

⁴⁹ El movimiento filosófico “utilitarista-existencialista” germinó entre Estados Unidos e Inglaterra, cuyos esclarecidos intelectuales han sido William James y John Dewey. Consiste en “reducir lo «verdadero» a lo «útil»”, es decir, la “verosimilitud” posa en la “consonancia de los pensamientos con fines prácticos”. La “certidumbre debe ser útil”, por lo que “todo conocimiento es práctico si cumple una función”. Se aquilató del solícito Allan, Tony *et al.*, *Filósofos. Su vida y sus obras*, Walisiewicz, Diana Loxley *et al.* (eds.), Belda, Ismael (trad.), 2021, Dorling Kindersley, pp. 210-213 y 234.

gunos de sus promotores son, Jeremy Bentham, Kierkegaard, Joh Stuart Mill, y entre los existencialistas hallamos a Jean-Paul Sartre, Ortega y Gasset, entre otros.

E. *Corrientes epistemológicas “eccléticas”*

En cada santiamén de la evolución humana, el mayor desafío está en emitir leyes sabias y justas, apreciando qué se quiere cuando se elaboran, aprueban y promulgan.

“Las teorías gnoseológicas respecto la «ley» son de larga data”. En estas es básico la disimilitud entre un “tema fácil” y uno “difícil o trágico”. El legislador es un ser humano, falible, limitable y, sobre todo, consciente de la vulnerabilidad en nuestras sociedades respecto de valores jurídicos y morales. La quimera de tener un abanico de opciones nos hace recapacitar sobre cuál es la mejor de ellas. Ante esta situación, la opción que se elija deberá, para su aceptación, ser justificada. Así, los “argumentos” que se utilicen para fundamentar un acto normativo son primordiales, porque en todo caso, “motivar una determinación es expresar sus razones”. Precisamente, la labor de “justificar las providencias legislativas” desempeña un papel trascendental en la concepción de la ciencia del derecho. Se trata de tener presente los procesos psicológicos, sociales, económicos, políticos, entre otros, que llevan a un congresista a tomar y contemplar un posicionamiento legal.

Materialismo

En cada momento histórico, los proyectos reglamentarios estiman las “máximas universales” para su confección, para ponderar las dificultades y ventajas que representa para los gobernados”.

El materialismo es una postura epistemológica que esgrime que, “el mundo puede dilucidar en atención de la significación de «materia», pues todos los objetos son motivo de la acción de la materia y no del espíritu (la conciencia es una derivación de la naturaleza)”. La materia es la primera materialidad de las cosas, independientemente de que pueda o no ser percibida por los seres vivos. El encauce materialista alcanza que, el entorno

físico es increado y que el mismo puede ser estudiados y comprendidos por el individuo. Para los materialistas, el génesis de las cosas es imputable a la materia. Razonablemente, el “materialismo”,⁵⁰ como concepción general del universo, enseña la deductibilidad total de lo real a la materia o fuerzas enteramente sometidas a las condiciones de esta; se atribuye la causalidad solamente a la materia: “la única causa de las cosas es la materia”. Karl Marx fue quien desplegó una contextura epistemológica que se denomina “marxismo”⁵¹ (el cual ha influido en la economía, la sociología, etcétera), para dar pauta a una escuela filosófica intitulada “comunismo”, cuya noción básica es el de la “esperanza”, junto con la máxima de igualdad entre los seres humanos, en cuanto al factor trabajo-producto. Así, el vocablo “materialismo” fue utilizado por primera vez por Robert Boyle en 1674; no obstante, es relevante apuntar que, esta corriente filosófica influyó en buena medida en otros doctos, como Pierre-Joseph Proudhon, Karl Marx, entre otros.⁵² Esto adquiere distintos matices teóricos a partir

⁵⁰ Ubicamos ciertas variedades de materialismo, peculiaridad que es de tenerse en cuenta para la ciencia de la legislación, por ejemplo, el “metafísico cosmológico”, el cual traza que, no existe otra sustancia que no sea la materia, y por ende, no hay un mundo fuera del índole tangible (la materia es el origen y la causa de todo); el “práctico moral”, al bosquejar que, todo el bien del ser humano se deriva de los bienes corpóreos, como el placer, la salud y las posesiones; el “metódico”, el cual manifiesta cómo se conforman las cosas a partir de sus elementos concretos, y que solo a través de la substancia (cuerpo y movimiento) se pueden explicar los fenómenos, y el “psicofísico”, que maneja que, cualquier actividad del espíritu está determinada por factores naturales, como la actividad cerebral (matiz fisiológico). Sobre el particular, descansamos epistémicamente en el diligente Christionson, Scott y Salter, Colin, *100 libros que cambiaron el mundo*, Barrio Fernández, Ana B. y Rodríguez Fischer (trads.), España, Naturart, Blume, 2019, pp. 128.

⁵¹ La teoría marxista se basa en el materialismo histórico al afirmar que, “la historia de la humanidad es la historia de la lucha de clases”. Al respecto, la economía (un concepto tangible) es el motor del mundo y de las desigualdades sociales (concepción materialista que la retoma Hegel, principal referente del “idealismo absoluto”). Las obras más importantes de Marx son, el *Capital* en 1867 y el *Manifiesto Comunista* en 1848 (escrito este en colaboración con Engels). Con la intención de indagar desde un enfoque estatal lo expresado, es recomendable estudiar en los epónimos De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado... cit.*, pp. 583 y ss; Bickermann, Joseph, *Libertad e Igualdad*, España, Araluce, 1934, pp. 21 y ss.

⁵² La primordial dirección materialista del siglo XIX es el “marxismo”, manifestado como un conjunto de postulados que poseen un fondo ideológico, político y económico que deriva de las propuestas y doctrinas formuladas por Karl Marx y Friedrich Engels. Ciertamente, los “axiomas” económicos marxistas no toman en cuenta las diferencias de capacidad de trabajo existentes entre las personas, sino sus necesidades, por lo que, cabe cuestionarse, ¿cuándo y cómo generar un derecho justo? De ahí que, “la verdadera justicia se logra cambiando: de cada uno según sus capacidades, y a cada uno según sus necesidades”. Entonces, ¿cuáles son las potencialidades y cuáles los apuros de cada uno?

de cómo se desarrolla toda una epistemología, atendiendo a las corrientes del marxismo,⁵³ como los materialismos “*Dialéctico*” y el “*Histórico*”. El

La “autoridad social” es quien resuelva esta cuestión por “principios generales”. Y, ¿cuáles son los apogemas generales en una sociedad, para que funcione un orden social? ¿Es una ilusión utópica (Platón, San Agustín, Tomás Moro)? Se trata de una corriente filosófica que ha sido empleada en la base de ideologías del comunismo y el socialismo. Esta doctrina filosófica, histórica y económica se sustenta en la lucha de clases. Afirma que, la historia de “la humanidad es la historia de la lucha de poder entre unas clases y otras”. Esta teoría se enmarca por el contexto de la Revolución Industrial y la aparición del sistema capitalista. Los padres del marxismo son Karl Marx (1818-1883) y Friedrich Engels (1820-1895). De esta forma, esta deliberación se respalda en los versados pensadores Marx, Carlos. *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalbo, 1968, pp. 11 y ss; De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado... cit.*, pp. 627 y ss.

- ⁵³ Es de subrayar que, se distinguen algunas corrientes epistémicas sobre el particular, como el “leninismo”, “maoísmo”, “trotskismo”, “nacional-bolchevismo”, “freud marxismo” y “Neo-marxismo”. Puntualmente, la economía es la base de la historia social; parte del principio de que, la ideología, los valores y la cultura de una sociedad, son determinados por el modelo de producción; comprende que, los cambios socioeconómicos no dependen de la determinación individual, y la transformación histórica de las sociedades se concibe como consecuencia de las fuerzas de producción. Estas transformaciones se mueven por la tensión inherente a la lucha de clases. Por tanto, el devenir de las sociedades parte de la “estructura”, la cual se conforma por las fuerzas productivas, los modos y las relaciones de producción, y de la “superestructura”, la cual se integra por las instituciones y el cuerpo de regulaciones legales e ideológicas que expresan el espíritu social: Estado, religión, aparato artístico, cultura, leyes, etcétera. A más de, es apto expresar que, los fundamentos del “materialismo histórico” también se encuentran en los planteamientos de Marx y Engels. En este escenario epistémico es atinado indicar que, el conjunto de las relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, que tiene una “base real” sobre la cual se edifica una “superestructura jurídica y política”, a la que corresponden ciertas formas sociales de conciencia. Entonces, “el modo de producción de la vida material, condicionan el proceso de la vida social, política y espiritual”. Por ejemplo, esto da pauta a las “teorías abolicionistas”, la cuales impugnan la legitimidad de la pena como del “sistema penal”, y que sus planteamientos más radicales las encontramos en la posición marxista, en la cual, “el derecho penal y la pena son considerados como instrumentos de la clase en el poder”, superestructuras que responden a una estructura apoyada en la forma de producción capitalista, y que al desaparecer, primero por la “dictadura del proletariado”, y después al instaurarse el “comunismo”, deben llevar a la formación de un “hombre nuevo”, de “una sociedad perfecta, sin Estado”. Infaliblemente, en el escenario de las “teorías abolicionistas”, es de acentuar que, al emerger los autores “anarquistas” se desarrolla un planteamiento que se traduce en una “des-legitimización de cualquier orden o regla, sea moral o jurídica, por ser expresiones de intereses dominantes, y proponiendo medidas de control de carácter social o moral, como la «fuerza invisible de la educación moral», «el ojo público», «la opinión pública». En este contexto, algunos teóricos de la “criminología crítica” consideran que, el criminólogo no debe guardar un papel de estudioso analítico del “fenómeno de la criminalidad” y de la sociedad en general, sino que debe ser actor y promotor de una transformación radical; debe participar en “organizaciones políticas” para lograr el cambio social, de una suerte de “sociedad anarco-socialista”. Entonces,

“*Dialéctico*”,⁵⁴ que alude a la unión del materialismo clásico con la dialéctica de Hegel, y representa el núcleo filosófico del marxismo.⁵⁵

Para la sistemática de la legislación todas las posturas epistémicas han de ser conocidas, puesto que, sus trazados gnoseológicos se moldean en proyectos legislativos. En este sentido, las “teorías abolicionistas”, a través de la criminología crítica, estima la “abolición de las instituciones”, despenalización de conductas, el consumo de estupefacientes, los delitos llamados de opinión, la contención de las agencias de control social (policía), y reafirmar las garantías liberal-individuales. También proponen la despenalización y la sustitución de la pena por tratamientos pedagógicos o terapéuticos dentro de un marco institucional coactivo, así como reformas que, solo buscan atemperar la intervención penal al mínimo posible, y desterrar la pena de prisión por sanciones menos aflictivas. A más de, la pena de prisión es necesario conservarla para los delitos más graves, situación que perdurará hasta que nuestra sociedad evolucione, y pueda ser sustituida por otras penas menos lesivas para el delincuente y que aseguren la paz social. Así, con la intención de completar y ampliar esta visión, desde un ángulo epistemológico más amplio, indagar en los bosquejos eminentes de Eguiarte Oar, Enrique A., *Ejercicios espirituales con San Agustín*, México, San Pablo, 2022, pp. 4 y ss; Ruiz Resaa, Josefá Dolores, *Derecho y Valores en las Democracias Constitucionales. Apuntes para una Ética Jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 15 y ss. Consecuentemente, para vislumbrar cómo han evolucionado, transformado y adaptado tales planteamientos en el siglo XXI, es atinado explorar en los conocedores Mason, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro*, Santos Mosquera, Albino (trad.), México, Paidós. 2019, pp. 11 y ss; De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado... cit.*, pp. 715 y ss.

⁵⁴ El “materialismo dialéctico” sostiene que, los cambios en el “espíritu” de la sociedad se manifiestan en la superestructura, la cual derivan de las relaciones económicas de producción, y percibe los cambios histórico-culturales como resultado de las condiciones utilitarias de la vida y la pendencia de clases. De esta manera, se opone a la “concepción hegeliana según la cual, la historia se ve determinada por el espíritu”. Evidentemente, con la idea de colmar lo expuesto, bajo una perspectiva evolutiva y replanteada en el siglo XXI, es atinado repasar de manera complementaria a los cultos teorizantes Mason, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro...cit.*; De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado... cit.*, pp. 610 y ss; Bickermann, Joseph, *Libertad e Igualdad... cit.*, pp. 21 y ss.

⁵⁵ Se trata de analizar y cambiar un inhumano sistema de opresión. La materia es el fondo y la causa de todas las cosas, incluso de los fenómenos del pensamiento. Así, la realidad material es la causa de los cambios y movimientos, y se desarrolla en medio de tensiones y luchas entre contrarios, de ahí que estudie el desarrollo de la historia humana a partir de las relaciones materiales (economía, política, entre otros). En cambio, el histórico recalca que, su tesis depende de las relaciones económicas que prevalecen en una fase determinada, es decir, en la producción social de su vida, ya que los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de sus voluntades, cuyas relaciones de producción corresponden a una cierta fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. Por tanto, esta corriente epistemológica que se explica en Engels se manifiesta en la interpretación histórica planteado por Marx, que consiste en reconocer a los factores económicos (técnicas y relaciones de trabajo y de producción), como peso preponderante en la determinación de los acontecimientos históricos. Así, en el materialismo histórico, las transformaciones sociales vienen demarcadas por dos componentes esenciales: los

La inteligencia, con esfuerzo se expande.

Estas teorías tratan de organizar a la sociedad, al Estado y al derecho como un “ente espiritual”, o como un “super organismo”. Si una identidad es un todo compuesta de partes vivas, se concluye que, “el Estado es un organismo vital integrado de porciones activas, que son los seres humanos”.⁵⁶ Así como hay una “anatomía” que describe al cuerpo humano, y una “fisiología” que explica su funcionamiento, también hay una “morfología” y “desempeño” político. Se trata de la “sociología, ciencia de la sociedad que estudia las formas y fenómenos sociales”, la cual estipula que, ha sido a través del estudio comparativo de la marcha de los grupos

“modos de producción” y la “lucha de clases”, no así por las ideas. Esencialmente, desde este punto de vista, el resultado de la historia depende de la actividad económica de la sociedad. Ello implica que, las formas de producción especifican el producto, es decir, condicionan los procesos políticos, sociales y espirituales. Manifiestamente, los “sistemas de organización político-económica”, como el “capitalismo”, no obedecen a una evolución natural sino a una construcción histórico-social y, por tanto, pueden ser cuestionados y encauzados en otros modelos. En esto será un aspecto fundamental la conciencia de clase y el control de los medios de producción, como recurso para cuestionar y combatir el orden establecido. Se comprende entonces que, esta postura de pensamiento riñe con los modelos que naturalizan las diferencias sociales (ideologías burguesas); concepción teórica que se denomina “socialismo abstracto”. En este contexto, según Marx, la “personalidad humana” está constituida intrínsecamente, por las relaciones de trabajo y de producción que el hombre adquiere para hacer frente a sus necesidades. Consecuentemente, si se desea, abúndese en el notorio Marx, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844...cit.*, pp. 11 y ss; Mason, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro... cit.*

- ⁵⁶ En la “anatomía” de la *polis*, el Estado (como organismo biológico), atesora los mismos talentos que los organismos vivos (como tejidos sometidos a las leyes biológicas). Así, metafóricamente se dice que, “se ha creado al Estado como una enteleguía viva a través de un orden jurídico al que se le asignan finalidades encaminadas al servicio de una sociedad”. Por ende, “el Estado y el derecho es un orden de la vida social, complejo, de naturaleza amplia y de difícil determinación”, de ahí que, la “sociología”, la “política”, la “ciencia jurídica” y la “economía”, los estudian bajo criterios diferentes, pero concurriendo a la creación y al mantenimiento del orden social. En esta tendencia cultural se examinan las modalidades o estructuras hasta llegar a un concepto sociológico más acabado (Claude Lévi-Strauss y Michel Foucault, son admirables prototipos ilustrados). De esta forma, quien desarrollan de forma erudita estos postulados son los magníficos T. B. Bottomore, *Introducción a la sociología*, España, Ediciones península, 1973, pp. 17 y ss; Ruiz Resa, Josefa Dolores, *Derecho y valores en las democracias constitucionales. Apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad... cit.*, pp. 1 y ss.

sociales, que se han podido advertir paralelismos y constantes, de forma que, sin prescindir de alguna diversidad y de una mayor o menor rapidez de desenvolvimiento, se puede afirmar que, los tipos de evolución social pueden plasmarse de la siguiente manera: la “horda primitiva”, en relaciones sociales promiscuas, con estructura diferenciada y con funciones de defensa y de protección; la “gens o clan”, agregado compuesto de individuos ligados por vínculos de un parentesco imaginario o ficticio, fundado sobre la creencia de derivar de un mismo tótem; “tribus”, compuestas de familias en las que, el parentesco en línea recta y de base preferentemente materna ha tomado una forma distinta; la “familia patriarcal”, de quien la familia romana representa el ejemplo más característico, y la “familia paterna”, que se encuentra entre los pueblos de muchas regiones del orbe.⁵⁷

⁵⁷ El elemento constante es el “grupo”, por lo que, “la historia es la formación permanente de «uniones» desarrollados en un complejo movimiento que gesta organizaciones, estructuras y nuevas formas sociales”, puesto que, en el ecosistema humano, la necesidad de reproducirse instituye a la “familia”, la cual establece vínculos de sangre entre sus integrantes. “La «familia», es la fuente y el origen de toda «república», y a su vez, es su miembro principal. A esta conceptualización se suman las teorías del «patriarcado», «matriarcado», y otras formas que describen su naturaleza y su génesis, pues la plataforma de arranque es la «sociedad primitiva», cuyo comienzo se sustenta en la «familia» (la cual es la piedra angular), así como sus «lazos de parentesco» y de «sociabilidad». Nace entonces la «máxima» de «autoridad», y es la «conciencia colectiva» la que da pauta a un «conglomerado político primitivo». Por ende, es de particular interés el momento en que el «grupo nómada» se transforma en «sedentario», trascendiendo “la familia en el factor principal de unión”. De esta manera, es partir de los ciertos lapsos históricos en los que emergen las colectividades que se proyectan hasta nuestros días, cuyos “axiomas” inmanentes son la autoridad y el poder, para dar paso al establecimiento del gobierno y al Estado. Por tanto, “el fenómeno político es un fenómeno humano que origina al Estado”, es decir, “el conglomerado lo instaure como una necesaria exigencia de la vida colectiva”, por lo que, “la política se convierte en la fuerza o directiva que anima a las personas para satisfacer sus necesidades, y configurar un orden prescriptivo”. Tales ideas se aplican al propósito de la “ley”, con la cual, se crean “instituciones” permanentes, provistas de “fines” y “sanciones” adecuadas a su eficaz cumplimiento. Sobre esto, a través de las “sociedades primitivas” hasta hoy día, se generan ciertos rasgos de uniformidad, respondiendo a necesidades idénticas y a complejos problemas sociales, pero a pesar de su diversidad, coinciden en formas y aspectos semejantes. No es un cuadro estático de progreso, porque siendo la vida social tan compleja (aun las coincidencias), “los pueblos plantean avances y regresiones originadas por su propio desarrollo”. Legítimamente, Para la Sistemática Jurídica también son relevantes las “teorías sociológicas”, que estiman los componentes de la *polis* para manifestar al Estado, cómo los que se expresan en toda comunidad humana, entre ellos los de “mando” y “obediencia”, la aparición de las clases sociales antagónicas y todo el conjunto de relaciones creadas y mantenidas por el conglomerado, para lograr su supervivencia y armonía, así como la diferencia de “amigo” y “enemigo”. Por ende, para alcanzar una apreciación integral de este planteamiento en un mundo global complejo como el del siglo XXI, cabe indicar

Bajo esta orientación, “el Estado encuentra su nacimiento en la guerra”.⁵⁸ El Estado es, en cuanto a su “origen” y a su “naturaleza” (durante los primeros estadios de su existencia), “una organización social impuesta por un grupo vencedor a un grupo vencido, cuyo único fin: es reglamentar la dominación del primero sobre el segundo, defendiendo su autoridad contra las revueltas internas y los ataques externos”. Esta supremacía persigue “la explotación económica del vencido por el vencedor”. De ahí que, bajo esta presunción, “la civilización es una consecuencia de las luchas sociales”.⁵⁹

que nos favorecimos de los óptimos postulados de Ruiz Resaa, Josefa Dolores, *Derecho y valores en las democracias constitucionales. Apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad...cit.*, pp. 1 y ss; Mason, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro...cit.*, México, pp. 11 y ss; Bottomore, T.B., *Introducción a la sociología...cit.*, pp. 17 y ss; Isaac González, Jesús, “Sumar ambos lados de la frontera”, *Líderes*, México, noviembre de 2022, pp. 37 y 38; Padilla, Toni, *El Historiador en el Estado. Un ensayo sobre la geopolítica del fútbol*, Barcelona, España, Principal, 2021, pp. 9 y ss.

⁵⁸ La gobernanza bajo el “terror”, y el “temor” se contextualiza en los Estados fácticos-policíacos-gendarmes: populismo punitivo o democratización de la inseguridad pública (línea rígida del sistema penal); seguridad nacional (igual a seguridad pública, en la cual se eliminan las divisiones para dar pauta a cuerpos policíacos unificados); criminalización de la migración (terrorismo/fronteras inteligentes o muros físicos: igualar documentos migratorios, emplear tecnología biométrica para ubicación de personas, pasajeros, carreteras, aviones); eternizar la crisis de seguridad pública y del sistema penal. Tales advertencias se sustentan en los brillantes textos de Phillips, Peter, *Megas capitalistas. La élite que domina el dinero y el mundo*, Momplet, Ana (trad.), México, Rocaeditorial, 2020, pp. 23 y ss; Alfaro, Alfonso, “Los monstruos de la razón”, *Los Jesuitas ante el despotismo ilustrado*, México, Artes de México, núm. 92, diciembre de 2008, pp. 14 y ss; Klein, Naomi, *Decir no no Basta. Contra las nuevas políticas del Shock por el mundo que queremos*, Villaro, Ignacio y Pedrero, Ana (trad.), México, Paidós, 2018, pp. 29 y ss.

⁵⁹ Todos “los Estados han surgido de conquistas sangrientas”, dando pauta a que “se direccionen de manera sine qua non a la «prosperidad» y se propicie el «desarrollo de la civilización»”. Así, esta tesis explica al “Estado como la síntesis de los grupos humanos que han mantenido un proceso de lucha social”; por ejemplo, en la textura socioeconómica y política de Hispanoamérica, bajo la mirada de la teoría materialista de la historia, que sostiene que, “cada progreso de la producción es al mismo tiempo un retroceso para la clase oprimida” (la mayoría); “cada beneficio para unos es por consecuencia un perjuicio para otros”; “cada grado de emancipación conseguido por una clase es un nuevo elemento de opresión para otra”. La prueba de ello es la introducción del “maquinismo”, cuyos efectos conoce hoy el mundo: “que, entre los bárbaros, apenas puede establecerse la diferencia entre «derechos» y «deberes», brindándose los primeros a po-

*Mi complacencia no es haber conquistado un
sinfín de contiendas; Waterloo tildará la remem-
branza de un sinfín de laureles. Lo que nada
arrojará abajo, lo que subsistirá perennemente, es
mi Código Civil.*

Napoleón Bonaparte

De acuerdo con Augusto Comte, todas las ciencias deben transitar en su desarrollo tres fases: la “teológica”, que explica los acontecimientos recurriendo al influjo sobrenatural de los dioses; la “metafísica” (iusnaturalista), que trabaja con conceptos esenciales y universales y fuerzas de la naturaleza, y la “positiva”, que se ciñe a describir los hechos y su legalidad.⁶⁰ Históricamente, el positivismo (como doctrina), demanda a toda ciencia que, parta de hechos adquiridos en el enfoque de cosas perceptibles, y que se circunscriba a probarlos y vincularlos con leyes. El término se adoptó por primera vez por Saint-Simón, para designar al método exacto de las ciencias y su extensión a la filosofía; también se atribuye su nominación a David Hume y a Augusto Comte (quien dio el título de positivismo a su filosofía, con gran

cos, y los otros a la mayoría”. Entonces, bajo esta orientación reflexiva se gestan “formas estatales muy variadas y contradictorias”: subdesarrolladas, autoritarias, totalitarias, dictatoriales, militares, e incluso, monárquicas despóticas. Para ubicar lo esgrimido y asimilar la tipología de Estados en el siglo XXI, acúdase a los espléndidos De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado... cit.*, pp. 87 y ss, así como a los estudios de los impolutos, Klein, Naomi, *Decir no, no Basta. Contra las nuevas políticas del Shock por el mundo que queremos... cit.*; Phillips, Peter, *Megas capitalistas. La élite que domina el dinero y el mundo... cit.*; Zweig, F., *El Pensamiento Económico y su Perspectiva Histórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, 2a. ed., pp. 7 y ss.

⁶⁰ Las presunciones esenciales del “positivismo” son: primero, “la ciencia es el único conocimiento posible, y su método es el único válido”; segundo, “el método de la ciencia es descriptivo”, narra los hechos y muestra las relaciones constantes entre los mismos, los cuales se expresan mediante las leyes y permiten la previsión de los hechos mismos, o en el sentido que muestra su génesis evolutiva (de los simples a los más complejos); tercero, “el método de la ciencia se extiende a todos los campos de la investigación, y de la vida humana en su conjunto”, ya sea particular o asociada, por lo que debe ser guiada por dicho método (Ronald Dworkin es uno de los representantes más notorios de esta escuela). Así, para ilustrarse de lo bosquejado, asimilamos en los relevantes documentos de los caballeros de la epistemología normativa HART, H. L. A. *El concepto de derecho*, Carrio, Genaro R. (trad.), Argentina, Abeledo-Perrot, 1995, pp. 2 y ss; Comte, Augusto, *La filosofía positivista. Estudio introductorio de Francisco Larroyo*, México, Porrúa. 2011, 3a. ed., 1a. reimp., pp. 33 y ss.

influencia en la segunda mitad del siglo XIX en los países occidentales). No obstante, el positivismo legal empezó con Jeremy Bentham y su discípulo John Austin. En el siglo XX, aparecieron otros dos positivistas muy influyentes, Kelsen y H. L. A. Hart. Así, ello se refleja en el “realismo jurídico” al implicar que, “las leyes deben ser entendidas tal como son practicadas dentro de los tribunales”, y no como convenciones formalizadas en manuales de derecho. Esto conlleva una visión de la “interpretación”, para la cual, las “leyes no son un conjunto de datos o hechos, sino lo que los juristas tratan de construir u obtener en su práctica jurisdiccional”.⁶¹

I. Corrientes epistémicas contemporáneas

Recrear la formación epistémica del Licenciado en Derecho hasta donde el proceso de la pedagogía jurídica lo permita, apoyándose en los “antiguos”, llenos de gracia y erudición.

En este trabajo académico *no seguimos a ninguna escuela, teoría o corriente filosófica, ni mucho menos decir que*, “lo que se plantea es la última teoría sobre la interpretación y argumentación legislativa”, pues solamente se conjuntó someramente lo que muchos han disertado sobre el “ser

⁶¹ La ciencia, es erudición de la sociedad y de la evolución. “El individuo es una abstracción, mientras que la sociedad es una única realidad”, por lo que, hay que “organizar las sociedades modernas sobre bases científicas”, y “si hay derechos personales, también existen deberes para con la sociedad, la familia, la patria y la humanidad”; puesto que, “cada ciudadano debe ser un funcionario social matizado al poder estatal”, y “la política positiva requiere de una observancia y civismo”. “El orden triunfa sobre un progreso compartido”, y “la ley se deriva de prácticas y reglas sociales convencionales que acaban siendo formalizadas como leyes”. Entonces, el positivismo se fundamenta en la “ciencia objetiva” y las “leyes” de la investigación. El conocimiento se logra por medio de la “epistemología científica”, la cual surge de la aplicación del “método científico”, sobre el que deben analizarse las actividades filosóficas y científicas, partiendo de hechos reales. Merecidamente, es de acentuar el delineo a través del cual, una reforma social se concretiza por medio de una ciencia (sociología) y una “visión espiritual” (apoyada en la solidaridad y fraternidad entre las personas). En base a este postulado, se esgrime la ley de los dos estadios: el “teosófico-metafísico” (que asume como centro a lo “sublime”) y el “positivo” (en el cual, la ciencia prevalece y los seres humanos se favorecen entre sí para solucionar los desafíos terrenales). Tocante este trazo epistémico, abundar en los generosos e ilustres Alfaro, Alfonso, “Hombres paradójicos. La experiencia de alteridad”, *Misiones Jesuitas*, México, Artes de México, núm. 65, junio de 2003, pp. 8 y ss; Ostos Luzuriaga, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, 3a. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. XI y ss.

humano”, la “justicia”, el “derecho”, la “verdad”, etcétera.⁶² De tal suerte, actualmente imperan distintos ámbitos, concepciones y enfoques de la “dogmática normativa”, como ciencia, técnica (jurisprudencia) y política, y su interpretación (hermenéutica) desde la filosofía, la teología, la historia, la semiótica (lingüística-psicoanalítica), etcétera. Todo esto engloba la “epistemología legal”, la cual alude a la reflexión sobre el conocimiento de la “ley”, como la ontología,⁶³ axiología,⁶⁴ entre otros paradigmas. Se trata de dilucidar acerca de la “forma o estructura” que ha de tener este arquetipo de conocimiento, y cuáles son sus “maneras de presentarse en las sociedades”, desde el ángulo de la “filosofía jurídica existencialista”, la cual ubica su razón de ser en el marco de la antropología; pone de relieve la relación entre el individuo y la “realidad jurídica” (realismo sociológico); no podemos prescindir de la persona en la realización de la ley, porque es la humanidad quien lo crea y lo aplica, bajo la justificación epistémica

⁶² Los “paradigmas epistémicos” (filosofía política, racionalismo, empirismo, idealismo, utilitarismo, materialismo, filosofía analítica, fenomenología, existencialismo), han dado pauta a la construcción de actuales doctrinas en relación al derecho. Por tanto, ¿habrá alguien tan iletrado y tan inculto respecto los conocimientos comunes a la persona, que, habiendo arte para fabricar, para tejer, y aun para trabajar el barro, juzgue sin cientificidad la obra del Estado, de la justicia o la equidad, la retórica y la elocuencia, que son grandes, hermosas y enaltecidas? Indisputablemente, la mayor parte de lo que trata este trabajo intelectual son tópicos planteados por los grandes pensadores de la humanidad. De ahí que, la cuestión de la persona da lugar a todas aquellas investigaciones que tratan de precisar los “valores supremos” hacia los cuales tiende el derecho, para concretar los fines sociales por medio de los “ordenamientos jurídicos” y las “instituciones estatales”. Claro está que, “varios autores, aunque vayan al mismo fin, siguieron caminos distintos”, inclusive, algunos de ellos muy encontrados, porque los teóricos quisieron agregar algo de suyo a aquellos primeros principios, aunque pareciera que ponían algo de su propio caudal intelectual. De ahí que, para construirse un paradigma social y jurídico sólido, indagar en el eminente y eximio Recasens Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2013, pp.1 y ss.

⁶³ Para la semiología legislativa es trascendental la “ontología nomológica”, la cual se encarga de fijar el “ser” del derecho, es decir, cuál será el “*objeto*” sobre el que se va a filosofar; esta “esencia” es “anterior al conocimiento” que se le aplica, puesto que cuenta con una realidad propia antes de ser estudiado (metafísica). De tal suerte, epistemológicamente descansamos en el volumen acucioso de Kelly, Paul, *El Libro de la Política*, Andreano Weyland, Juan (trad.), *Dorling Kindersley Limited*, 2014, pp. 96 y ss.

⁶⁴ La semiótica normativa asume de gran relevancia a la “axiología jurídica”, la cual escruta los valores jurídicos, es decir, dilucida sobre cuáles sean las “significaciones” que harán correcto un modelo de derecho o que primarán a la hora de elaborarlo o aplicarlo. Un “calidad” fundamental es la de “justicia”; tiene tanta importancia que algunos pensadores designan a la axiología jurídica como “teoría de la justicia”. Entonces, para abundar sobre ello, destaca el preclaro filólogo en Buckingham, Will *et al.*, *El libro de la filosofía*, Dorling Kindersley Limited (trads.), 1a. reimp., México, 2011, pp. 42 y ss.

desde varios ángulos teorizantes: filosofía analítica (Russel, Wittgenstein), fenomenología (Husserl), existencialistas ateos (Heidegger), existencialistas cristianos (Jaspers, Marcel), filosofía posmoderna (Deleuze, Derrida, Foucault, Dworkin, John Austin, Alan Turín, Thomas Kuh, Toulmin, Robert Alexy, Habermas, MacCormick, Atienza, Taruffo, Zagrebelsky, Vigo).⁶⁵ De ahí la reflexión acerca de, si la naturaleza es injusta, ¿existe orden social que pueda reparar por completo esta injusticia? El orden social justo, ¿es posible si logra la felicidad de la mayoría de sus miembros, haciendo felices a algunos en determinados aspectos, e infelices a otros en aspectos diferentes? La felicidad en sociedad, ¿es la satisfacción de ciertas necesidades tenidas en cuenta por la autoridad social? ⁶⁶

⁶⁵ Para ahondar sobre estos rubros, nos amparamos en las obras grandiosas de Buckingham, Will *et al.*, *El Libro de la Filosofía...* cit., pp.160 y ss; Recasens Sinches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho...* cit., 1986, pp. 49 y ss.

⁶⁶ Un orden social será justo, ¿cuándo garantiza la libertad individual y colectiva? En una aproximación al suceso jurídico, cabe destacar que, es un fenómeno que ha acompañado a la humanidad desde su aparición, puesto que los “valores”, los “principios” y la “ley”, en una realidad histórica, constituyen una constante que ha incidido en los modelos de gobernabilidad (sociales, económicos y políticos), en cada época y civilización, con el propósito de buscar la “justicia” (concepto amplio en busca del bien y felicidad en todos sus ámbitos: dicha, bienestar, prosperidad, paz); noción que adquiere distintos alcances a través del tiempo y las culturas. Metódicamente, la “justicia” es una “categoría” determinada por la sociedad; una “máxima” que surgió de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes, la cual implica un conjunto de principios, normas e instituciones sociales y estatales que establecen un marco adecuado para las relaciones en el Estado, autorizando y prohibiendo acciones específicas en su interacción. De este modo, cabe preguntarse, la “justicia, ¿es una «calidad» no necesaria o es imprescindible en un orden social? ¿Un hombre es justo para el orden social, cuando sus actos concuerden con este? ¿El orden social será considerado justo, cuando norma la conducta de los hombres de modo que, todos queden satisfechos y logren la felicidad? Entonces, si la justicia se identifica con el bienestar, ¿sólo el justo es dichoso, y desdichado el injusto? ¿Puede existir un orden social justo que garantice la alegría de todos, puesto que, la felicidad de uno modificará la del otro? ¿El regocijo individual, depende de las necesidades que llegan a ser satisfechas por el orden social?” Esta revelación se traduce en un consenso implícito en los individuos de una sociedad sobre lo bueno, lo justo, lo malo, la felicidad, el orden (estado sociológico), de ahí que, se estime a una “justicia distributiva o conmutativa”, que promueve la igualdad o el equilibrio, a través del intercambio de “bienes” entre individuos, por lo que, es justa la igualdad de trato en las relaciones comerciales (igualitarismo, bienestar). Se relaciona con lo que es “justo” o “correcto” respecto a la asignación de bienes en una sociedad. Los principios de la “justicia distributiva” persiguen orientar la asignación de los beneficios y las cargas de la actividad económica. A menudo se le contrasta con la “justicia retributiva”, la cual se concentra en la proporcionalidad de los resultados y las consecuencias, y con la “justicia procedimental”, la cual tiene que ver con “la justicia de los procesos legales” en “la administración de la aplicación de la ley”. Esta

Para la disciplina jurídica es destacado atender la pauta del “utilitarismo de las normas jurídicas”, el cual concibe a la “ley” como aquella nos proporciona mayor utilidad. Aparte de, resalta la “justicia liberal”, cuyas características principales de este enfoque de justicia liberal son: el “individualismo”, que considera a la persona como única, que ejerce su emancipación por encima de la colectividad; la “libertad”, un derecho inviolable que encierra autonomía de pensamiento, de expresión, de asociación, de prensa, etcétera, cuyo límite es el libre albedrío de los demás, y que debe constituir una garantía frente al involucramiento del gobierno en la vida de los individuos (un “liberalismo social” que preserva la no injerencia del Estado o de las masas en la conducta privada de los gobernados y en sus relaciones sociales, existiendo plena autodeterminación de expresión y religiosa, así como diferentes moldes de relaciones sociales consentidas: Estados laicos); la “igualdad” entre los seres humanos, en los espectros jurídico y político, puesto que, todos los ciudadanos son

clase de justicia considera el reparto de bienes y servicios entre los miembros de la sociedad en un momento específico, y con base en ello, se determina la aceptabilidad de las condiciones resultantes. Además, está presente la “justicia correctiva o ratificatoria (sistemas de justicia)”, que pretende que las pérdidas injustificadas puedan ser rectificadas, y el enriquecimiento injustificado pueda ser revertido, especialmente por un sistema jurídico y un sistema de justicia estatal. Al mismo tiempo, impera un modelo respecto sí, una “justicia retributiva, restaurativa o reparadora”, la cual estima que, el castigo proporcionado es una respuesta moralmente aceptable a la falta o crimen, independientemente de que produzca o no beneficios tangibles. La severidad de la pena debe ser razonable y proporcional a la gravedad de la infracción; la cantidad de castigo debe ser en razón a la cantidad del daño causado por la ofensa, y de la ventaja injusta obtenida por el criminal, ya que lo “ilícito” se manifiesta como daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, y no como una lesión de una norma jurídica, cuya víctima es el Estado. Se persiguen los valores de reparación, reintegración, participación e inclusión. Conjuntamente, concurre la “justicia procedimental (jurisdiccional)”, que se refiere a los procesos para resolver disputas y asignación de recursos mediante los mecanismos jurisdiccionales. Esta idea de la “justicia procedimental” se aplica a contextos legales, en los cuales, se emplea alguna vía para solventar conflictos, o distribuir beneficios o cargas. Al mismo tiempo, preexiste la “justicia utilitarista”, que basa en una maximización cuantitativa de consecuencias buenas para una población, como la felicidad o satisfacción de las preferencias: “el culmen de bienestar para el mayor número de personas”. Concluyentemente, los desafíos de un “sistema de justicia estatal” se originan cuando aparecen intereses en conflicto, debido a diferentes “escalas de valores” que manejan los miembros de una sociedad (horda, tribu, pueblo, nación, Estado). Con la intención de abundar en esta temática, consultar las amplias obras especulativas de Aristóteles, *Arte poética*, Porrúa, México, 2005, pp. 5 y ss; Larroyo, Francisco (ed.), *Platón: Las Leyes; Epinomis y El Político... cit.*, pp. 357 y ss.

“iguales ante la ley” y ante el Estado; la “propiedad privada”, fuente de desarrollo e iniciativa propia, como potestad inalterable que debe ser salvaguardado y protegido por la ley.⁶⁷

IV. Escuela de Salamanca

ley humana es un corolario de apotegmas contemplativos y naturales, para armonizarlas en la vida social a través de la Ciencia de la Legislación y su instrumentalización con la Técnica Legislativa”.

Sistemáticamente, a través de la “Escuela de Salamanca”, su pensamiento ha trascendido las barreras del tiempo y de los diferentes países, pues para el siglo XVI era de avanzada. De tal suerte, fue pilar para el establecimiento de bases jurídicas y filosóficas para la comprensión de “conceptos” o la definición de “corrientes de pensamiento”.⁶⁸ A punto fijo, estar al tanto la obra y el origen gnoseológico de la escuela de Salamanca, es menester percatarnos la influencia que poseyeron dos grandes pensadores de la historia humana, como santo Tomás de Aquino⁶⁹ y Aristóteles;

⁶⁷ Para la “sistemática legislativa” es valioso examinar todas las “corrientes epistémicas”, como el “utilitarismo de la legislación”, la cual se acerca en una visión de “justicia” que se aproxima una posición de la “doctrina social de la cristiandad”, cuyas máximas del ideario comunitario de la iglesia católica son: “dignidad de la persona humana”, “bien común”, “destino universal de los bienes”, “principio de subsidiariedad”, “participación social”, “principio de solidaridad”, “valores fundamentales de la vida social”, “calidad de vida”, la vía de la “caridad”, y la “cultura de la vida”. De tal manera, con la intención de analizar esta línea epistemológica, nos esclarecimos en los esclarecidos designios de Aristóteles, *Metafísica*, Porrúa, México, 2007, pp. 1 y ss; Larroyo, Francisco (ed.), *Platón: Las Leyes; Epinomis y El Político... cit.*, pp. 381 y ss.

⁶⁸ Para abundar en las posturas epistemológicas, se sugiere estudiar a al memorable Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*. El proceso de la razón y el derecho, 6a. ed., 1a. reimp., México, Porrúa, 2015, pp. 3 y ss; Recasens Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 1 y ss.

⁶⁹ De igual forma, la “sistemática legal” considera relevante a la *Summa Teológica*, en la cual se encuentra el tratado de la “ley”, como un paradigma desde el ángulo de la “contemplación” o “metafísica trascendental” que estima a la razón como una unidad ordenada y generadora, sujeto a un principio regulador como “máxima” directiva de todos los actos y movimientos de los seres humanos. De tal suerte, la “ley humana es un corolario de los apotegmas contemplativos y naturales, para armonizarlas en la vida social a través de la ciencia de la legislación y su instrumentalización con la técnica legislativa”. Estas concepciones se reconocen en los eminentes eruditos Kreeft, Peter, Santo

ambos indujeron la consolidación de las teorías de este ilustre dominico, que a su vez, fue uno de los más grandes representantes de la escuela de Salamanca, y cuya obra sirvió de base para que, en la tarea de los colonizadores de la América Septentrional⁷⁰ se respetaran, aunque de manera

Tomás de Aquino, *Suma teológica mínima. Los pasajes filosóficos esenciales de la suma teológica de santo Tomás de Aquino*, Hermoso Oliveras, Julio (trad.), España, Tecnos, 2017, pp. 49 y ss; Yuren, Adriana, *Conocimiento y Liberación*, Alambra mexicana, México, 1994, pp. 7 y ss; Larroyo, Francisco (ed.), *Aristóteles, Tratados de Lógica (El Organón)*... cit., pp. 2 y ss; Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*... cit., pp. 255 y ss.

- ⁷⁰ Quien desarrolla con atingencia el referido proceso sociológico es, García Martínez, Bernardo, “Los años de la conquista”, *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 4a. reimp., 2015, pp. 169 y ss. Incuestionablemente, en el contexto de las descripciones históricas y etnográficas, los cronistas de indias buscaban reflejar lo más objetivamente posible el mundo que observaban, (a su más leal y saber entender), explicando su funcionamiento. Por tanto, interpretaban la lengua nativa y traducían al castellano las ideas indígenas. Por ejemplo, las interpretaciones del mundo “mexica” se realizaban desde el campo del conocimiento del intérprete; incluso, cuando éste era indígena, la traducción y transcripción se plasmaba de acuerdo con los “códigos semánticos hispanos”. Subsecuentemente, con el advenimiento de la “positivización” (técnica legislativa) de los derechos humanos y del diseño de las instituciones constitucionales en México, se da relevancia a diversas “fuentes” de distintos lugares del mundo, como Inglaterra, Estados Unidos o Francia; no obstante, la “vertiente hispánica” es la que amalgamó las cosmovisiones de Mesoamérica, Aridoamérica y Oasisamérica, por lo que las circunstancias históricas, sociales, culturales y políticas fueron completamente diferentes para el “Nuevo Mundo”. Consiguientemente, “para comprender la perspectiva de éstas en el “contorno actual del Estado mexicano”, es menester no olvidar el origen particular de la manifestación de los “conceptos fundamentales”, cuya raíz en buena medida es el ancla en el “sistema epistémico” de la Escuela de Salamanca, la cual fue una vía cardinal para para trasladar la cultura jurídica mediterránea (grecolatino-judeocristiana), especialmente en la “edificación técnico-normativa de «categorías esenciales»” se confeccionaron legislativamente en “concepciones de derechos humanos” y “configuración constitucional”, a través del lustro legal colonial y el constitucionalismo gaditano, el cual tuvo gran influjo en la emisión de la mayoría de los “instrumentos fundacionales” emitidos en el siglo XIX en nuestra patria. De tal suerte, las “Leyes Nuevas o Leyes de Indias”, tuvieron como finalidad la protección de los naturales a través de Encomiendas, figura que fue desvirtuada por los encomenderos. Justo, desde el “ángulo hispano”, los Derechos Humanos y la delincuencia de instituciones, pueden apreciarse en la historia de México desde el momento en que, los indígenas nativos son defendidos de los abusos que contra ellos cometían los colonizadores peninsulares. Fray Bartolomé de las Casas y fray Alonso de la Vera Cruz, se perturbaron y desconcertaron al ver que, las arbitrariedades de los colonizadores no tenían ninguna justificación, por lo que optaron por defender los derechos de los “naturales”, estimándolos como sujetos mismos, como sus “iguales”. Estas reflexiones también se apoyan en los destacados planteamientos de Arranz Márquez, Luis, “La polémica de las encomiendas. Derechos para los indios...” cit., pp. 41-45. Indudablemente, con el fin de asimilar de una mejor forma la “cosmovisión mexica”, acudimos a las extraordinarias proposiciones de Escalante Gonzalbo, Pablo, “El Posclásico en Mesoamérica”, *Nueva*

“incipiente”, los derechos humanos. Estos lineamientos gnoseológicos coadyuvaron como “faro de conocimiento” que irradiaron con gran luminosidad la sabiduría de las personas y de las potestades que plasmaron en “la legislación que instituyó la existencia de las poblaciones del nuevo continente”,⁷¹ de ahí que, a Francisco de Vitoria se le profile como un “humanista”⁷² que aporta una nueva forma de enseñar (excelente pedagogía) y

Historia General de México... cit., pp. 119 y ss; Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, 2a. reimp., México, IJ, UNAM. 2011, pp. 15 y ss, 71 y ss. A ciencia cierta, estas deferencias también se apoyan en la investigación Camacho, César y Fernández Ruiz, Jorge (coords.), *Fuentes Históricas, Constitución de 1917*, ts. I-V, México, Cámara de Diputados (LXIII Legislatura) del Congreso de la Unión, 2017. De seguro, el planteamiento esbozado se sustenta en Fernández Buey, Francisco, *La gran perturbación. Discurso del indio metropolitano*, España, El Viejo Topo, 1995, pp. 17 y ss. Infaliblemente, para sumergirse en la concepción epistemológica esencialista de la “igualdad”, acudimos a Libanio, João Batista, *Teología de la Revelación a partir de la modernidad*, Arregui, Ma. Victoria (trad.), México, Ediciones Dabar, 2002, pp. 13 y ss.

⁷¹ Para asimilar de una manera acertada, la configuración de una nueva sociedad a partir del “encuentro de múltiples cosmovisiones”, la europea y la de la “pléyade” de los pueblos del nuevo continente, nos apoyamos en el distinguido Hausberger, Bernd y Mazín, Óscar, “Nueva España: los años de autonomía”, *Nueva Historia General de México... cit.*, pp. 263 y ss.

⁷² Vitoria vislumbra cuestiones pragmáticas de una “teología jurídica”, que sitúa su atención en las dificultades humanas y jurídico-morales. Por ende, es apropiado comentar que, a él le es de gran interés el tema del “poder” en sus manifestaciones terrenales, tanto “clericales”, de la “realidad” y el futuro “Estado constitucional”. El origen cognoscitivo sobre el “poder”, en buena medida se lo formó teóricamente estudiando el ciclo histórico “de Carlomagno a 1500”; lapso en el cual se gestó una disputa por el poder terrenal, entre el papado y el sistema de gobierno real (los reyes). Sobre el particular, está en contra de los postulados nominalistas de los pensadores Jacobo Almain y Juan Mari, quienes resguardan en materia eclesiástica un conciliarismo tajante (diseño centralista), es decir, una supremacía del Concilio sobre el papa. En esencia, Vitoria señala claramente la diferencia entre el poder “civil” (que deviene del pueblo: germen teórico de los conceptos “soberanía” y “democracia”), y el poder “eclesiástico” (que asume un origen “esencialista”). Es de subrayar que, la “tesis vitoriana sobre el poder”, junto con la de Francisco Suárez, influyeron en buena medida para la configuración, diseño y división del poder a través de las Constituciones del siglo XIX, especialmente en la de Cádiz y los primeros trazos teóricos en los “documentos fundacionales” de la nación mexicana. Tales planteamientos parten de la “influencia epistemológica de santo Tomás de Aquino”, adquiriendo un gran estilo, orden y claridad, reforzando su formación cognoscente en los pensadores griegos y latinos. Es por lo que, Vitoria ve en la *Teología* una vertiente epistémica que “proporciona y proyecta (a través de los lustros), un resplandor para la resolución de los problemas de la humanidad, tanto en lo individual como en lo social, al asumirse en un candil, en una guía e ilustración en la penumbra del peregrinar terrenal, con todas sus vicisitudes”. Justo, para este bosquejo resalta un tópico, el cual es el “poder”, que ha apasionado al ser humano a través de la evolución de la humanidad, desde Mesopotamia hasta la actualidad; es tan “sublime” que, “el hombre se aniquila por él mismo”. De ahí que, en aras de dimensionar el por qué atrajo intelectualmente a Vitoria, indagamos en varios autores

un modo singular de conocer al hombre, pues se decía que, algunos de sus discípulos podrían saber más que él, pero diez juntos no enseñan lo que él.⁷³ Además, se le conocía por el esmero en su estilo en el lenguaje y por su sentido crítico en la presentación de sus argumentaciones, que conocía las lenguas clásicas; una persona labrada en las prodigiosas letras, de gran sabiduría y prudencia, juicio prominente y justo, de erudición increíble (amplitud de su conocimiento), de lectura casi infinita, memoria pronta, varón eximio (un gran tesoro para Salamanca) y admirable con qué alma escribe, estilo, distinción y lógica; distinguidísimo por su ciencia, por su método, por sus discípulos y por los frutos que por ellos obtuvo, por lo que, relumbra y reluce entre los de su profesión, como un “esplendoroso sol académico” entre las constelaciones. Propiamente, se trata de un “humanismo”⁷⁴ que pone en la razón y la libertad de la persona su relevancia;

para dimensionar de manera “holística” y en “retrospectiva” tal atractivo epistémico. Para ello, inspeccionamos en los aventajados Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil...cit.*, pp. I y ss; Luhmann, Niclas, *El derecho de la sociedad*, Torres Nafarete (trad.), México, Herder, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2006, pp. 473 y ss; Spinoza, *Ética. Tratado teológico-político*, 9a. ed., 1a. reimp., México, Porrúa, pp. XIII y ss. Asimismo, referente a la tradición jurídica de occidente, se averiguó en los célebres Ledezma, José de Jesús, *El cristianismo en el derecho romano. Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2007, pp. 197 y ss; Bernal, Beatriz y Ledezma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 2006, pp. 267 y ss. Conjuntamente, con la intención de sondear el rol de los Concilios, como centros intelectuales y de poder terrenal, estudiamos en Abadías, David, *Breve historia de los concilios ecuménicos*, España, Centre de pastoral litúrgica, 2017, pp. 7 y ss. Al mismo tiempo, con el propósito de conocer en qué consiste la “teoría constitucional” y su relevancia, la cual fue absorbida por las naciones que se lanzaron a la independencia en el siglo XIX, y que teorizaron los “conceptos fundamentales”, indagamos en Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 2011, pp. XI y ss; Bassols García, Narciso, *Notas sobre la cátedra de derecho constitucional*, México, SCJN, 2018, pp. 3 y ss; Gaxiola Ochoa, Francisco Javier, *Curso de derecho constitucional mexicano*, México, SCJN y Escuela Libre de Derecho, México, 2018, pp. 21 y ss. Por otra parte, se asimiló acerca de la teología, como una vía intelectual para diseñar o reconfigurar al Estado y a su sistema jurídico, es a través de los enfoques de las celeberrimas afirmaciones de Garrett, James Leo, *Teología Sistemática*, t. I., Bedford de Stutz, Nancy (trad.), Colombia, Casa Bautista de Publicaciones, 2006, pp. 13; Fisichella, Rino, *Introducción a la teología fundamental*, Ortiz García, Alfonso (trad.), España, Verbo Divino, 2000, pp. 61 y ss; Gamarra, Saturnino, *Teología espiritual*, 2a. ed., España, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007, pp. 119 y ss.

⁷³ Tocante las cuestiones pedagógicas, el propio Vitoria destacaba a cerca de Diego de Astudillo, quien fuera su competidor para obtener la cátedra de *Prima* de Teología de Salamanca: “él sabe más que Yo, pro no lo vende tan bien como Yo.”

⁷⁴ El bosquejo esgrimido se establece en el glorioso Roper, Alfonso, *Introducción a la filosofía. Una perspectiva cristiana*, España, CLIE, 1999, pp. 535 y ss.

no embrolla áreas del conocimiento ni las divorcia, sino que las fusiona, puesto que, “la «esencia» no demuele la naturaleza sino que la corrige, la completa y la aquilata”,⁷⁵ por lo que, “las cualidades de la naturaleza humana se convierten en los derechos fundamentales favorables y exclusivos de la persona como tal”, puesto que se cree en el ser humano, en su razón, en su libertad y en sus enormes aptitudes de acompañar, secundar y converger con las “máximas universales”.⁷⁶

Vitoria se preocupa por “la defensa del ser humano, especialmente del más débil”. Esta cuestión es la “insignia de su existencia”; sin escándalos ni ambigüedades, con simplicidad, consistencia y luminosidad, “sitúa su ciencia a beneficio de la esencia de la raza humana: el amor,” que se refleja en los “derechos naturales” de las personas, comenzando con la “vida” y después con la “igualdad”, para después seguirle el de la “libertad”, bajo

⁷⁵ Un planteamiento diferente es el de Lutero, en quien, en el centro de su concepción epistemológica está la corrupción de la naturaleza. De tal suerte, este apunte se sustenta en el bienquisto estudioso Caba, José, *Teología joanea. Salvación ofrecida por Dios y acogida por el hombre*, España, BAC, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007, pp. 69 y ss.

⁷⁶ Tocante los “conceptos fundamentales”, nos apoyamos en los gloriosos Vasconcelos, José, *Manual de Filosofía*, México, Trillas, 2009, pp. 241 y ss; Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Historia de las Doctrinas*, México, 2003, pp. 17 y ss; Sztajnszrajber, Darío, *¿Para qué sirve la filosofía?*, México, Planeta Mexicana, 2015, pp. 11 y ss.

EDIFICACIÓN EPISTEMOLÓGICA

A. CONCEPTOS TEOLÓGICOS FUNDAMENTALES (“reino”, “revelación”, “gracia”, “don”, “fe”).

— Virtudes teologales: fe, esperanza y caridad.

— Dones del espíritu santo: sabiduría, inteligencia, consejo, fortaleza, ciencia, piedad, temor de Dios.

— Frutos del espíritu santo: caridad, alegría, paz, paciencia, benignidad, bondad, longanimidad, masedumbre, fidelidad, modestia, continencia, castidad.

A. DONES (Teología).

B. VALORES (Filosofía-Axiología)

C. VIRTUDES (Ética)

D. PRINCIPIOS (Sociología-Ética)

E. DERECHOS HUMANOS (Iusnaturalismo)

F. DERECHOS FUNDAMENTALES (Teoría Constitucional-documentos fundacionales: Constituciones, Reglamentos, Estatutos, Bases, Proclamas, Planes, Manifiestos, etcétera)

*Legislación secundaria (técnica legislativa: documentos internacionales —tratados, convenciones, acuerdos, etcétera—; leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos, manuales, planes, normas oficiales, etcétera).

*Documentos Jurisdiccionales (demandas, recursos, acuerdos, sentencias, etcétera).

ENFOQUES DE LA “INTERPRETACIÓN”- “ARGUMENTACIÓN”

A. Corrientes epistemológicas, teorías, escuelas, métodos

B. Ciencia del lenguaje (gramática)

C. Semiótica

D. Etimología

la concepción del don terrenal máspreciado del hombre, y el cual conlleva una preparación para su ejercicio (con responsabilidad).⁷⁷ Por ende,

⁷⁷ *Francisco de Vitoria, como “hombre de pensamiento”, irrumpe en la historia en la década de 1520: es una persona entre dos épocas, la Baja Edad Media y la Modernidad, cuya obra intelectual es como un árbol que hunde sus “raíces” en la Edad Media, pero sus “frutos” en el ámbito de la ciencia jurídica, los derechos de los seres humanos y de los pueblos, y la alineación de instituciones, pertenecen a la “nueva era” que se abre paso, buscando respuestas a las cuestiones de su tiempo y armonizando una “visión universal del hombre”. De tal suerte, uno de sus grandes teóricos en el proceso de su formación fue santo Tomás de Aquino, puesto que estudió la *Suma teológica* y sus enseñanzas las transmitió al introducir tal obra en España, primero en el Colegio de San Gregorio de Valladolid (futura Universidad de Alcalá), en donde recibe el grado de los dominicos de magister en Sagrada Teología, y posteriormente en la Universidad de Salamanca (1526), en donde oposita y gana la cátedra de prima de cátedra más importante de todas las cátedras universitarias del momento (la aspiración más alta a la que podría aspirar el hombre de ciencia de la época). No obstante, para licenciarse y recibir el grado de doctor debía impartir cátedra de filosofía por tres años, los cuales precedía a un periodo similar de docencia en teología. Entonces, en 1513 y 1514 imparte la primera, y en 1516 la segunda, para de esta manera, en 1522 recibir la licenciatura en teología y el respectivo grado de doctor. De esta forma, La “obra de una persona” es lo que edifica durante su vida y que comúnmente le perdura. La obra de Vitoria es su “magisterio”, su “escuela”, es decir, la “Escuela de Salamanca” que fundó (a la que infinidad de alumnos se acercaron), que se traduce en “cimentar una línea epistemológica” y “forjar un discipulado convencido”, y que se reflejará en *sensu stricto*, en sus “escritos teóricos”. Cabe destacar que, Vitoria no publicó sus planteamientos, sino sus alumnos que tomaban al dictado, y que, gracias a eso, nos han llegado hasta el siglo XXI. Palpablemente, los “escritos” vitorianos son “relecciones o repeticiones”, “lecturas” y otros “varios”; las primeras son las más conocidas, que consistía en lecciones solemnes o conferencias que emitían los graduados y los catedráticos titulares ante sus facultades respectivas o universidad. Esto se remonta hasta 1422, práctica entre los teólogos que así lo contemplaban las constituciones de la Universidad Salamantina emitidas por Martino V, y que, a su vez, eran derivaciones de las *quaestiones disputatae* de la escolástica medieval. Cabalmente, era de carácter obligatorio para los catedráticos, práctica que se desarrollaba una vez al año sobre un tema que elegía libremente y que presentaba por unas dos horas aproximadamente; se consentía la réplica, pero no la discusión. Por tanto, se ubican trece “Relecciones” de Vitoria, cuya primera data de 1527, *de silentii obligatione*, y la última en 1543, *de magia posterior*; incluso, se estima que dictó dos más, *de silentii obligatione* (1527) y *de magia posterior* (1543). Inconcusamente, es oportuno destacar que, en el siglo XVI, cuando Vitoria estudió en París, en la universidad cohabitaban diferentes corrientes epistemológicas, como el humanismo, el nominalismo y el tomismo; él se perfila por este. Al respecto, indagamos en Beuchot, Mauricio, “Actualidad de la filosofía tomista en la posmodernidad”, *Actualidad de lo pasado. Algunas teorías filosóficas clásicas y su vigencia en el presente*, Beuchot, Mauricio y Álvarez Ortega, Fernando, (coords.), México, Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 2012, pp. 27 y ss. A más de, Vitoria a través de sus “lecturas”, todos los días durante su vida académica leía lo conducente a la *Suma teológica* de santo Tomás, que posteriormente explicaba con sus propios argumentos, lo cual incluía solucionar dudas de sus alumnos y arribar a conclusiones. Sobre el particular, se medito en los prestigiosos Kreeft, Peter (ed.), *Santo Tomás de Aquino. Suma teológica mínima. Los pasajes filosóficos esenciales de la Suma teológica de**

se desprenden de estos tres conceptos fundamentales otros dos, como el de “justicia” y “propiedad”. De esta forma, resultaría un “bloque sapiente esencialista” que se reflejará en la representación de “las Leyes Nuevas” o “Leyes de Indias”, y cuyos “conceptos fundamentales (vida, igualdad, libertad, justicia, propiedad)”⁷⁸ se subclasificaron y reclasificaron en otros, los cuales “viajaron a través de los lustros” hasta la Constitución de Cádiz, la cual influyó decididamente en el “diseño fundacional normativo” de las “provincias hispánicas” para convertirse en los futuros “Estados Constitucionales Hispanoamericanos”. En el caso de nuestra nación, tales “normas y documentos constitutivos y fundacionales”⁷⁹ fueron diversos en el transcurso del siglo XIX, desde Constituciones, reglamentos, estatutos, bases, leyes, proclamas, planes, entre otras conceptualizaciones. Estos “instrumentos organizacionales” positivarón de una u otra manera los “principios esencialistas” aludidos, en aras de conformar “sistemas constitucionales” y de “derechos humanos”, en el ánimo de proporcionar viabilidad a los re-

santo Tomás de Aquino, Hermoso Oliveras, Julio (trad.), Tecnos, España, 2017, pp. 49 y ss. Consiguientemente, para dimensionar la labor de “forjar discipulado y liderazgos” bajo la visión cristiana, desde Moisés hasta Pablo, exploramos en Lebrón Rivera, Lydia E., *Modelos de Liderazgo*, Estados Unidos, Sociedad Bíblica Americana, 2001, pp. 2-179; Prado Flores, José H., *Formación de discípulos*, México, Rema, 2016, pp. 9 y ss; Galaviz Herrera, Juan Manuel, *El arte de dirigir. El liderazgo al estilo de Pablo*, México, San Pablo, 2010, 5 y ss. También se corresponden estas deliberaciones a Madrazo Lajous, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica... cit.*, pp. 17 y ss; Tamayo y Salmorán, Rolando, *La universidad epopeya medieval. Notas sobre un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medievo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, pp. 31 y ss.

⁷⁸ Las “esencias implícitas” en los seres humanos nos acompañan durante toda la existencia terrena, e incluso, antes de la “concepción fisiológica” en el vientre de la mujer (bajo un enfoque teosófico, teológico o metafísico). Tales “ideas epistémicas” se ubican en “el universo de los conceptos”. Esto fue fundamental para Francisco de Vitoria, quien partió de tales enfoques para construir sus tesis sobre la “igualdad” y posteriormente la “libertad”, las cuales se concretaron en el andamiaje normativo denominado “Leyes de Indias”. Tales “nominaciones” han transitado a través de los lustros, de ahí que, es cardinal involucrarse en dichas “nociones” que “trascienden a los tiempos”. Para ello, nos permitimos consultar al exaltado Aristoteles, *Metafísica*, 2a. ed., México, Océano de México, 2015, pp. 21 y ss; Kant, Immanuel, *Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2a. ed., México, Tomo, 2013, pp. 15 y ss; Schelling, *La relación del arte con la belleza*, España, Globus, 27 y ss; Berciano Villalibre, Modesto, *Metafísica*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 3 y ss; Vasconcelos, José, *Filosofía Estética*, México, Trillas, 2009, pp. 73 y ss.

⁷⁹ Sobre el particular, se pueden escrutar los cuatro tomos de la colección “Leyes y Documentos Constitutivos de la nación mexicana”, t. IV, México, SCJN, 2010, pp. 289-307. No obstante, para abundar sobre el tema, se discurrió en el brillante M. Vázquez, Juan, *Curso de Derecho Público*, México, SCJN, 2012 (la obra original es de 1879).

cién establecidos Estados Constitucionales hispanoamericanos. De ahí que, el escrutar innovaciones y reformas a las figuras constitucionales, como el Sistema de Justicia, conlleva rastrear el devenir legal que ha dado sostén al andamiaje institucional del México presente.⁸⁰

Inconcusamente, en un entorno de “modernismo” y “postmodernismo” en la sociedad imperante, es atinado oscular, como una “metodología de ecuanimidad”, la relevancia de los “aportes jurídicos de las órdenes religiosas” en el “transcurso de la edificación de la Colonia”, como “referencias embrionarias” de lo que hoy conocemos como Derecho Humanos y del Sistema de Justicia. Es ahí en donde denotaremos la “«dimensión» que tiene el lapso colonial hasta hoy día” (a través del «constructivismo normativo nacional»), cuya influencia de De Vitoria es fundamental, y de quien evidentemente, diversos actores políticos (líderes militares, caudillos,

⁸⁰ Merecidamente, la “historicidad normativa” es un “valor intangible” en sí, independientemente del servicio práctico que a historiadores y juristas puede prestar, y, en consecuencia, digna de ser escrutada por ella misma. Es por lo que, “todo profesional del derecho ha de ser un historiador, puesto que, quien pretenda intimar en la “Ciencia del derecho”, si ignora sus raíces históricas difícilmente llegará a “discernirla”. Entonces, todo “jurista” debe advertir que, “las fuentes jurídicas provienen de «algunos lugares» a los que no se les ha otorgado el crédito respectivo”; probablemente “ha faltado resaltar la «magnitud» del cometido de los filósofos-teólogos-juristas del siglo XVI,” particularmente de la “compañía dominica”, representada por pensadores como Vitoria y sus discípulos fray Bartolomé De las Casas, Domingo de Soto, Alonso de la Veracruz, así como Francisco Suárez (de la orden jesuita), entre otros. Evidentemente, estas introspecciones gravitan en Carr, Eduard H., *¿Qué es la historia?*, Romero Maura, Joaquín (trad.), 4a. reimp., España, Ariel. 2014, pp. 77 y ss (título original *¿What is history?*, 1961); Zabala, Silvio, *Por la senda hispánica de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 13 y ss; Villaverde Rivera, Angel, *Fray Bartolome de las Casas, padre, procurador y defensor de los indios*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1974. Igualmente, con relación a los “escolásticos americanos”, se observó como a Alonso De La Veracruz, considerado uno de los discípulos más prominentes de Francisco de Vitoria, por lo que se consultaron varias obras académicas notables, como Beuchot, Mauricio *et al.* (eds.), *Fray Alonso de la Veracruz. Antología y Facetas de su Obra*, México, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, pp. 39 y ss (traducción por Ana María Álvarez Gallardo y María Edith Castillo Gómez, de los textos selectos de *Relectio de dominio infidelium*, las *Dubia* o dudas 2, 3 y 6); Beuchot, Mauricio *et al.* (coords.), *Homenaje a fray Alonso de la Veracruz en el IV centenario de su muerte (1584-1984)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986, pp. 11 y ss; De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998, pp. 7 y ss; Redmond, Walter y Beuchot, Mauricio, *Pensamiento y realidad en Fray Alonso de la Veracruz*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM. 1987, pp. 13 y ss; Prieto López, Leopoldo, *Suárez y el destino de la metafísica. De Avicena a Heidegger*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 2013, pp. 17 y ss.

presidentes, monarcas), Constituyentes Originarios y Permanentes, absorbieron un “universo de conceptos fundamentales”, en cuanto a “esbozo” y “protección” de los derechos humanos se refiere, para “positivarlos” (técnica legislativa) en los distintos “documentos constitutivos y fundacionales de la nación mexicana”, y en su respectiva “legislación secundaria” hasta hoy día. Dignamente, partiendo de la idea de que, “las fuentes del derecho” y su conocimiento fortalecen un “sistema jurídico e instituciones”, resulta de especial importancia no olvidar las “manifestaciones teóricas” sobre el particular a los habitantes del “territorio americano” en la época de la colonización y conquista; ello con el fin de “no olvidar nuestras raíces normativas (tradición de la formación jurídica de occidente), para renovar y fortalecer el andamiaje constitucional del siglo XXI, como el sistema de justicia”.

En nuestro país, su devenir de “documentos fundacionales” fueron los siguientes:

- Instrumentos Constitutivos normativos en el génesis independentista: 1808-1817.⁸¹

⁸¹ El “*Documento Constitutivo*” de Bayona (7 de julio de 1808) tiene influencia epistémica, tanto de la ilustración como de la escuela hispánica. Es de destacar que, el diputado José Joaquín del Moral, canónico de la Santa Iglesia Metropolitana de México, natural de la Nueva España, fue quien llevó la representación de estas tierras de Ultramar a los debates de Bayona. Destacó la relevancia de conceder a los “naturales” mayores libertades, y que la nueva autoridad fuera ganada por su “benignidad”. Quien desarrolla con maestría este rubro es el prodigioso jurista Serrano Migallón, Fernando, *Las Constituciones en México*, 1a. reimp., México, El Colegio de México, 2013, pp. 19-21. Indudablemente, destacan un sinfín de proyectos normativos, como el Proyecto de “plan” de independencia de México, redactado por Fran Melchor de Talamantes (agosto de 1808); Primera “proclama” formal de Hidalgo, en el que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable grito de independencia (octubre de 1810); “Edictos” del obispo electo de Michoacán (24 de septiembre y 10 de octubre de 1810); Primer “bando” de Hidalgo aboliendo la esclavitud, publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansore (19 de octubre de 1810); “Proclama” a la nación americana, emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara (21 de noviembre de 1810); “Decreto” de Hidalgo ordenando la devolución de las tierras a los pueblos indígenas (5 de diciembre de 1810); “Manifiesto” de Hidalgo en el que se propone la creación del Congreso Nacional, Guadalajara (15 de diciembre de 1810); “Respuesta” de Hidalgo y Allende al indulto del Virrey Venegas (1o. de marzo de 1811); “Bando” de Morelos en el que aludiendo a la soberanía del pueblo dispone la acuñación y grito de la moneda nacional (13 de julio de 1811); “Acta” de Instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro (21 de agosto de 1811); “Proclama” de Morelos, emitida en Cuautla, poco antes de iniciarse el célebre sitio en el que José María Morelos resultó vencedor sobre el Ejército Realista (8 de febrero de 1812); “Plan” de Paz y guerra, “Manifiesto” del doctor don José María Cos (16 de marzo de 1812); “Constitución Política” de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz (19 de mar-

zo de 1812); Primer “proyecto” constitucional para el México independiente, “Elementos” de la Constitución por Ignacio López Rayón (Zinacantepec, 30 de abril de 1812); Primera “convocatoria” de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo (28 de junio de 1813); “Razones” de Morelos para crear la Nueva Intendencia de Tepepan en cuyo ámbito se instalará el Congreso (28 de junio de 1813); “Instrucciones” de Morelos para la elección de diputados al Congreso (25 de julio de 1813); “Circular” de Morelos para la urgente instalación del Congreso (8 de agosto de 1813); “Reglamento” expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso (11 de septiembre de 1813); “Acta” de elección del primero diputado del Congreso de Chilpancingo (13 de septiembre de 1813); “Sentimientos” de la nación (Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813); “Acta” de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo (Chilpancingo, 15 de septiembre de 1813); “Bando” de Morelos anunciando su designación de jefe del Poder Ejecutivo. Chilpancingo (18 de septiembre de 1813); Primera “composición” del gobierno insurgente “decretada” por el Congreso de Chilpancingo (18 de septiembre de 1813); “Abolición” de la esclavitud, por José María Morelos (Chilpancingo, 5 de febrero de 1813); “Declaración” de Independencia de México (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813); “Exposición de motivos” del Congreso Insurgente sobre la “Declaración” de Independencia Mexicana (6 de noviembre de 1813); “Manifiesto” del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional (1o. de junio de 1814); “Decreto” constitucional para la libertad de la América, sancionado en Apatzingán (22 de octubre de 1814); “Exposición de motivos” del “decreto constitucional” de Apatzingán, emitida por el Congreso Constituyente (23 de octubre de 1814); “Normas” para el juramento del “decreto” constitucional de Apatzingán (25 de octubre de 1814); “Manifiesto” de Puruarán, en que se razona y justifica el derecho a la soberanía del pueblo mexicano (28 de junio de 1815); “Decretos” del Congreso insurgente creando la bandera y el escudo nacionales (3-14 de julio de 1815); Primera “proclama” de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán (30 de septiembre de 1815); “Proclama” del Gobierno Insurgente, anunciando su llegada a Tehuacán (16 de noviembre de 1815); “Proclama” de Francisco Xavier Mina, en la que informa sobre sus antecedentes revolucionarios, sus ideas políticas y los propósitos de su expedición al desembarcar en el Nuevo Santander (25 de abril de 1817).

⁸² “Plan” de Independencia de la América Septentrional, Iguala (24 de febrero de 1821); Juramento del “Plan” de Iguala (2 de marzo de 1821); “Tratados” de Córdoba (24 de agosto de 1821); “Proclama” de Independencia de Comitán (28 de agosto de 1821); “Proclama” de Independencia en Ciudad Real (hoy San Cristóbal de las Casas), del 3 de septiembre de 1821; Segunda y definitiva “declaración” de Independencia de México (28 de septiembre de 1821); “Decreto” de la Regencia que declaró que la provincia de Chiapas queda separada del gobierno español y de la capital de Guatemala y agregada a México (16 de enero de 1822); “Bases” constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse (24 de febrero de 1822); “Acta” de instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano (24 de febrero de 1822); “Decreto” que disuelve el Congreso y establece la Junta Instituyente (2 de noviembre de 1822); “Plan Constitucional”, dado por el general Guadalupe Victoria, de acuerdo con el general Antonio López de Santa Ana, al día siguiente de que éste “proclamara” la reinstalación del Congreso Constituyente y la abolición de la Monarquía (6 de diciembre de 1822);

“Reglamento” Provisional Político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822); “Acta” de Casamata, el ejército Trigarante se voltea en masa contra Iturbide y surge la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente (1o. de febrero de 1823); “Proyecto de Constitución” para la República de México por Stephen F. Austin de Texas (29 de marzo de 1823); “Manifiesto” del Poder Ejecutivo, designado al triunfo del Movimiento de Casamata en el que explica su línea ideológica y su inmediato “programa de gobierno” (4 de abril de 1823); “Plan de Constitución Política” de la Nación Mexicana (16 de mayo de 1823); “Plan” de las bases orgánicas o fundamentales” para el establecimiento de una República Federada en el Anáhuac, propuesto por el ciudadano Esteban Austin (mayo/junio de 1823); “Ley” electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación (17 de junio de 1823); “Consagración oficial” de los caudillos mártires de la Guerra de Independencia a quienes el Congreso declara Héroes Nacionales (19 de julio de 1823); “Bandos” en que se resume la soberanía y Chiapas ratifica su mexicanidad (29 y 31 de julio de 1823); “Manifiesto” del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano con motivo de la instalación del Congreso Constituyente (7 de noviembre de 1823); “Acta Constitucional” presentada al soberano Congreso Constituyente por su comisión (20 de noviembre de 1823); “Profecía” del doctor Mier sobre la Federación Mexicana (13 de diciembre de 1823).

- ⁸³ “Acta Constitutiva” de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824); “Constitución” Federal de los Estados Unidos Mexicanos, proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso (6, 16 y 20 de marzo de 1824); “Reconocimiento” de la Independencia de las provincias del centro de América (26 de mayo de 1824); “Acta” en donde consta que la Provincia de Chiapas “proclama y jura” solemnemente su federación a México (14 de septiembre de 1824); “Sesión” del Soberano Congreso, bajo la presidencia del señor Zavala, y se aprueba la unión de Chiapas a la Federación Mexicana (2 de octubre de 1824); “Constitución” Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente (4 de octubre de 1824); “Manifiesto” del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación (4 de octubre de 1824); el Supremo Poder Ejecutivo “da cuenta” de los actos de su administración en vísperas de entregar al gobierno al presidente electo General Guadalupe Victoria (5 de octubre de 1824); “Discurso” pronunciado por el general Guadalupe Victoria en el acto de prestar juramento como presidente constitucional de la República Mexicana (10 de octubre de 1824); “Manifiesto” sobre la necesidad de preservar el Pacto Federal para evitar la anarquía, expedido por el Presidente Guadalupe Victoria con motivo de su toma de posesión (10 de octubre de 1824); Constituciones Políticas de los estados de la Federación, promulgadas de conformidad con la Federal de 1824, entre este año a 1827, como Chiapas (19 de noviembre de 1825/9 de febrero de 1826), Chihuahua (7 de diciembre de 1825), Coahuila y Texas (11 de marzo de 1827), Durango (1o. de septiembre de 1825), Guanajuato (14 de abril de 1826), Estado de México (14/26 de febrero de 1826), Michoacán (19 de julio de 1825), Nuevo León (5 de marzo de 1825), Oaxaca (10/14 de enero de 1825), Puebla (7 de diciembre de 1825), Querétaro (12 de agosto de 1825), San Luis Potosí (16-17 de octubre de 1826), estado libre y soberano de Occidente (2 de noviembre de 1825), Tabasco (26 de febrero de 1825), Tamaulipas (6-7 de mayo de 1825), Veracruz (3 de junio de 1825), Xalisco (18 de noviembre de 1824), Yucatán (6 de abril de 1825), Zacatecas

- Elementos Constitutivos oficiales en la etapa del centralismo: 1835-1846.⁸⁴
- Textos Nacientes en la fase de restauración del federalismo: 1847-1857.⁸⁵

(17 de enero/8 de marzo de 1825); Asamblea Americana, “Tratado de unión, liga y confederación” perpetua celebrada en Panamá, entre las repúblicas concurrentes, Colombia, Centroamérica, Perú y México (15 de junio de 1826); “Ley” sobre expulsión de españoles (20 de marzo de 1829); “Ley” que establece un banco de avío para fomento de la industria nacional (16 de octubre de 1830); “Catecismo” político de la Federación Mexicana; “Programa” de los “principios políticos” que en México ha profesado el partido del progreso, y de la manera con que una sección de este partido pretendió hacerlos valer en la administración de 1833 a 1834; “Plan” de la monarquía indígena proclamada por los curas don Carlos Tepisteco Abad y de don Epigmenio de la Piedra (2 de febrero de 1834).

⁸⁴ “Bases” constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente 15 de diciembre de 1835 (23 de octubre de 1835); “Declaración” de la independencia de Texas (2 de marzo de 1836); “Leyes” Constitucionales (30 de diciembre de 1836); “Convención sobre reclamaciones” (9 de marzo de 1839); “Proyecto de reforma” (9 de noviembre de 1839); “Voto particular” del diputado José Fernando Ramírez, al proyecto de reformas de las leyes constitucionales (agosto de 1840); primer “proyecto” de Constitución Política de la República Mexicana (25 de agosto de 1842); “Voto” particular de la minoría de la comisión, al Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842; Segundo “Proyecto de Constitución”, “Bases Orgánicas” de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, restablecida conforme a los “decretos” de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos “decretos” el día 12 de junio del año de 1843, y publicadas por “bando nacional” el día 12 del mismo, leída en la sesión del 3 de noviembre de 1842; “Acta de Independencia” de la Península de Yucatán (10. de octubre de 1841); “Bases de Organización Política” de la República Mexicana (12 de junio de 1843); “Programa de la mayoría de los diputados” del Distrito Federal (29 de noviembre de 1846); “Dictamen de la mayoría de la Comisión” de Constitución y “voto particular” de Mariano Otero (5 de abril de 1847).

⁸⁵ “Acta Constitutiva y de Reformas”, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos (21 de mayo de 1847); “Tratado de paz, amistad y límites” entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte (30 de mayo de 1848); “Proposiciones” que varios mayas hicieron a las autoridades eclesiásticas de Valladolid (24 de enero de 1850); “Bases” para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución (22 de abril de 1853); “Plan” de Ayutla (10. de marzo de 1854); “Plan” de Acapulco (11 de marzo de 1854); Aprobación del “Tratado” de la Mesilla (20 de julio de 1854); “Ley” de administración de justicia orgánica de los Tribunales de la Federación (23 de noviembre de 1855); “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de mayo de 1856); “Proyecto” de “Constitución Política” de la República Mexicana (16 de junio de 1856); Derecho de propiedad, “voto” del señor Ponciano Arriaga (23 de junio de 1856); “Ley” Lerdo, sobre desamortización de bienes de la iglesia y de corporaciones (28 de junio de 1856); “Ley” Orgánica del Registro Civil (27 de enero de 1857); “Ley” para el establecimiento de cementerios (30 de enero de 1857).

- Compendios Fundacionales válidos en el curso del fortalecimiento del federalismo: 1857-1863.⁸⁶
- Herramientas Inaugurales nomotéticas en el periodo de edificación de la 2a. monarquía: 1864-1866.⁸⁷

⁸⁶ “Constitución” Federal de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1857); “Adiciones” y “reformas” a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, hasta el año de 1901; “Reformas” y “adiciones” a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, de 1901 a 1916 (17 de mayo de 1901); “Constituciones” Políticas de los estados emitidas bajo la Constitución de 1857, como Aguascalientes (29 de octubre de 1857), Campeche. (30 de junio de 1861), Coahuila de Zaragoza (31 de mayo de 1869), Colima (16 de octubre de 1857), Chiapas (4 de enero de 1858), Chihuahua (31 de mayo de 1858), Durango (25 de mayo de 1863), Guanajuato (1o. de abril de 186), Guerrero (25 de octubre de 1862), Hidalgo (21 de mayo de 1879), Jalisco (6 de diciembre de 1857), Estado de México (12 de octubre de 1861), Michoacán 1o. de febrero de 1858), estado de Morelos (28 de julio de 1870), Nuevo León y Coahuila (4 de octubre de 1857), Oaxaca (15 de septiembre de 1857), Puebla (14 de septiembre de 1861), Querétaro (18 de enero de 1869), San Luis Potosí (27 de julio de 1861), Sinaloa (3 de abril de 1861), Sonora (23 de febrero de 1861), Tabasco (15 de septiembre de 1857), Tamaulipas (5 de diciembre de 1857), Tlaxcala (30 de septiembre de 1857), Veracruz (20 de noviembre de 1857), Yucatán (25 de abril de 1862), Zacatecas (5 de noviembre de 1857); “Plan” de Tacubaya (17 de diciembre de 1857); “derogación” de las “leyes” de reforma, por el gobierno conservador al triunfar el Plan de Tacubaya (28 de enero de 1858); “Discurso” de Melchor Ocampo (15 de septiembre de 1858); “Plan” de Ayotla (20 de diciembre de 1858); “Manifiesto” del Gobierno Constitucional a la Nación en la parte relativa al Programa de la Reforma (7 de julio de 1859); “Ley” de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859); “Ley” de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859); “Ley Orgánica” del Registro Civil (Ley sobre el estado civil de las personas, de 28 de julio de 1859); “Decreto” del gobierno declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos (31 de julio de 1859); “Decreto” del gobierno declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia (11 de agosto de 1859); “Tratado” Mon-Almonte, para terminar la larga querrela diplomática entre España y México, por parte del gobierno conservador (26 de septiembre de 1859); “Tratado” Mc. Lane-Ocampo (14 de diciembre de 1859); “Ley” sobre libertad de cultos, precedida de la nota con que fue circulada por el Ministerio de Justicia (4 de diciembre de 1860); “Proclama” de Juárez al volver a la ciudad de México (10 de enero de 1861); “Decreto” del gobierno sobre la libertad de imprenta (2 de febrero de 1861); “Decreto” del gobierno, para quedar secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861); “Decreto” del Congreso, por el que se declara presidente Constitucional de la República al C. Benito Juárez (11 de junio de 1861); “Ley” del Congreso, respecto arreglo de la hacienda pública (17 de julio de 1862); “Tratado” de Londres (31 de octubre de 1861); “Código” de delitos contra la nación, “Ley” contra conspiradores dada por don Benito Juárez (25 de enero de 1862); “Tratado” de la Soledad (“Estipulaciones” entre los Comisarios de las Potencias Aliadas y el Gobierno Mexicano (23 de febrero de 1862); “Decreto” del Gobierno, para extinguir en toda la República las comunidades de religiosas (26 de febrero de 1863).

⁸⁷ El “Tratado” de Miramar (10 de abril de 1864); “Ley” Orgánica del Ejército Imperial Mexicano 26 de enero de 1865; “Decreto” de tolerancia de cultos (26 de febrero de

— Documentos Iniciales legales en el periodo de restauración de la república y actualización del federalismo: 1867-1910.⁸⁸

1865); “Estatuto” para preparar la organización definitiva del Imperio (10 de abril de 1865); “Decreto” sobre inmigrantes extranjeros (5 de septiembre de 1865); “Proclama” de su Majestad el Emperador (2 de octubre de 1865); “Ley” para castigar las bandas armadas y guerrilleros (3 de octubre de 1865); “Garantías Individuales” de los habitantes del Imperio (1o. de noviembre de 1865); “Derechos y obligaciones” de los habitantes y ciudadanos del Imperio (1o. de noviembre de 1865); “Decreto” sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros (1o. de noviembre de 1865); “Ley” para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos (1o. de noviembre de 1865); “Ley” sobre terrenos de comunidad y de repartimiento (26 de junio de 1866).

- ⁸⁸ “Manifiesto” del presidente de la república al ocupar la capital (15 de julio de 1867); “Convocatoria” para la elección de los supremos poderes (14 de agosto de 1867); “Ley Orgánica” de la Instrucción Pública en el Distrito Federal (2 de diciembre de 1867); “Código” Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California (8 de diciembre de 1870); “Plan” de la Noria (noviembre de 1871); “Decreto” que incorpora las “Leyes” de Reforma a la Constitución de 1857 (25 de septiembre de 1873); “Decreto” dado por Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República, para probar las “Reformas” para el funcionamiento de las Cámaras (13 de noviembre de 1874); “Planes” de Tuxtepec y Palo Blanco (10 de enero y 21 de marzo de 1876); “Ley” del Congreso. “Reforma” de los artículos 78 y 109 de la Constitución (5 de mayo de 1878); “Ley” del pueblo (“Propuesta” por los redactores del periódico La Revolución Social, Alberto Santa Fe y el licenciado Manuel Serdán (1878); “Manifiesto” del general Miguel Negrete (5 de junio de 1879); “Decreto” del Ejecutivo sobre colonización y compañías deslindadores (15 de diciembre de 1883); “Ley” por la cual quedan libres de toda contribución federal, local y municipal, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, y las de hierro y azogue (6 de junio de 1887); “Decreto” del Congreso (“reforma” al artículo 78 de la Constitución Federal, 20 de diciembre de 1890); “Manifiesto” de la “Convención” Nacional Liberal a favor de la reelección (23 de abril de 1892); “Ley” Minera de los Estados Unidos Mexicanos (4 de junio de 1892); “Decreto” del Congreso (Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos (18 de diciembre de 1893); “Ley” sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos (26 de marzo de 1894); “Decreto” del gobierno (designa el 20 de octubre de 1895 para el Censo General de la República, 28 de septiembre de 1894); “Decreto” del Congreso, para autorizar al Ejecutivo para sustituir las alcabalas con otros impuestos en el Distrito Federal y territorios (6 de mayo de 1896); “Ley” General de Instituciones de Crédito (19 de marzo de 1897); “Proyecto de decreto” para creación de la Subsecretaría de Instrucción Pública (26 de abril de 1901); “Ley” del Petróleo (24 de diciembre de 1901); “Decreto” que instituye la Comisión de Cambios y Moneda (3 de abril de 1905); “Decreto” que crea la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (16 de mayo de 1905); “Proclama” a los obreros mexicanos desde Cananea (junio de 1906); “Laudo” del Presidente Porfirio Díaz, con motivo de la huelga de los trabajadores de la industria de hilados y tejidos (enero de 1907); “Decreto” conforme al cual se otorgó la concesión para el establecimiento de la “Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A” (17 de junio de 1908); “Decreto” que reforma la Ley de Instituciones de Crédito (19 de junio de 1908); “Programa” del Partido Liberal (dado en San Luis Missouri (1o. de julio de 1906); “Entrevista” Díaz-Creelman (17 de febrero de 1908); “Acta Constitutiva” y

— Documentos legales fundacionales durante el origen del proceso del movimiento de la revolución mexicana hasta la Constitución de 1917: a partir de 1910.⁸⁹

“Programa” del Centro Antirreeleccionista de México (mayo de 1909); “Discurso” de Justo Sierra en la inauguración de la Universidad Nacional (26 de mayo de 1910).

- ⁸⁹ “Plan” de San Luis Potosí (5 de octubre de 1910); “Convenios” de Ciudad Juárez (21 de mayo de 1911); “Manifiesto” de Madero (24 de junio de 1911); “Convenio” suscrito por Madero y los representantes de los Yaquis (1o. de septiembre de 1911); “Plan” de Ayala (28 de noviembre de 1911); “Decreto” que crea el Departamento del Trabajo (15 de diciembre de 1911); “Pacto” de la empacadora (“Plan” Orozquista, 25 de marzo de 1912); “Decreto” por medio del cual se establece un impuesto sobre el petróleo crudo (3 de junio de 1912); “Circular” del Departamento sobre la Implantación de las Tarifas (12 de septiembre de 1912); “Memorial” presentado por el “Bloque Liberal Renovador” a don Francisco I. Madero sobre la situación prevaleciente (23 de enero de 1913); “Decretos” y “manifiesto” del Ejecutivo que ordenan la disolución de las cámaras de Diputados y Senadores (10 y 11 de octubre de 1913); La verdadera causa de la revolución es económica, “Iniciativa” del Ejecutivo, presentada por conducto del licenciado Toribio Esquivel Obregón, secretario de Hacienda, para favorecer el fraccionamiento de la propiedad (8 de abril de 1913); el descanso dominical, “Reglamento” expedido por el secretario de gobernación y aprobado por el Presidente de la República (15 de julio de 1913); “Decreto” del Ejecutivo que suspende el pago del servicio de la deuda nacional por seis meses (12 de enero de 1914); ratificación al “Plan” de Ayala (19 de junio de 1914); “Pacto” de Torreón (reformas al “Plan” de Guadalupe, 8 de julio de 1914); “Decreto” de sustitución de billete y de creación de una deuda interior por 130,000,000.00 (9 de septiembre de 1914); “Sesión” de la “Convención” Revolucionaria en la que ésta se declara soberana (14 de octubre de 1914); “Adiciones” al “Plan” de Guadalupe y “decretos” dictados conforme a las mismas (12 de diciembre de 1914); Municipio Libre, “Decreto” que reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de 1857 (26 de diciembre de 1914); “Ley” sobre el divorcio (29 de diciembre de 1914); “Ley” que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 (6 de enero de 1915); “Iniciativa de Ley” del Régimen Parlamentario, “Sesión” de la Soberana “Convención” Revolucionaria (13 de enero de 1915); “Pacto” celebrado entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial (17 de febrero de 1915); “Ley” Agraria del General Francisco Villa (4 de mayo de 1915); “Manifiesto” a la nación de Venustiano Carranza (11 de junio de 1915); “Ley” sobre la Sujeción de la Ley al Plebiscito, “Legislación” zapatista (8 de enero de 1916); “Ley” de Enseñanza Primaria para la República, “Legislación” zapatista (14 de febrero de 1916); Instalación de la Comisión Nacional Agraria (9 de marzo de 1916); “Manifiesto” a la Nación y “Programa de Reformas” Político-Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria en Jojutla, Morelos (18 de abril de 1916); “Proyecto de Reformas a la Constitución” de 1857, presentado por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente en Querétaro (1o. de diciembre de 1916); “Decreto” sobre los Bienes Materiales Confiscados al Enemigo, expedido por Emiliano Zapata (30 de enero de 1917); “Constituciones Políticas de los estados” bajo la vigencia de la Constitución Política Federal de 1917, como Aguascalientes (que reforma la de 18 de octubre de 1968; 3 de septiembre de 1917), Campeche (que reforma la de 30 de junio de 1861; 30 de junio de 1917), Chiapas (28 de enero de 1921), Coahuila de Zaragoza

En las “instituciones jurídicas”, cardinal instruirse en sus antecedentes históricos y las corrientes epistémicas que las moldean, ya que no son resultado de la casualidad, sino de su “herencia fidedigna”.

Que se hable cada vez más de “acciones en equidad” (visión de los derechos humanos) frente a las tradicionales “acciones en derecho”, pone de manifiesto este cambio de tendencia. Eso que podríamos llamar la experiencia del derecho positivo, resulta incomprensible si no lo referimos a nociones y criterios que el propio derecho positivo postula, y cuya validez toca precisamente a la filosofía y a la ciencia jurídicas establecer. En segundo, porque no podemos desconocer que ese objeto llamado derecho tiene en su entraña misma una referencia a criterios racionales-éticos, de suerte tal que, no se puede entender ni comprender plenamente ese objeto, si no se le considera en relación con los valores filosófico-científico-sociales-jurídicos que constituyen su causa final. Por ende, la formación del licenciado en derecho y su evolución hacia “abogado o letrado”, a “jurisconsulto” o “jurista”, corresponde a las instituciones de enseñanza y formación jurídica, llámese universidades, institutos o centros, así como a los colegios u agrupaciones del gremio de la abogacía; tarea tan delicada y de la mayor trascendencia, para darse cuenta de lo que representa el jurista en la vida de los pueblos, naciones y/o Estados constitucionales, ya sea en el campo de la legislación, en la administración o en el foro. Esta formación y evolución de la enseñanza y actualización jurídica, ha de tener por designio, brindarle al licenciado en derecho, en su evolución al abogado-letrado y jurisconsulto-jurista:

(5 de febrero de 1918), Colima (31 de agosto de 1917), Chihuahua (24 de mayo de 1921), Durango (5 de octubre de 1917), Guanajuato (3 de septiembre de 1917), Guerrero (27 de septiembre de 1917), Hidalgo (20 de septiembre de 1920), Jalisco (8 de julio de 1917), México (31 de octubre de 1917), Michoacán de Ocampo (31 de enero de 1918), Morelos (20 de noviembre de 1920), Nayarit (5 de febrero de 1918), Nuevo León (16 de diciembre de 1917), Oaxaca (4 de abril de 1922), Puebla (8 de septiembre de 1917), Querétaro (4 de septiembre de 1917), San Luis Potosí (5 de octubre de 1917), Sinaloa (22 de junio de 1922), Sonora (15 de septiembre de 1917), Tabasco (5 de abril de 1919), Tamaulipas (27 de enero de 1921), Tlaxcala (16 de septiembre de 1918), Veracruz-Llave (24 de agosto de 1917), Yucatán (11 de enero de 1918), Zacatecas (9 de enero de 1918).

*Un espíritu y sentido fundamental del derecho (filosofía y ciencia).

*El derecho inmerso en el acontecer histórico, sociológico, económico y cultural.

*El derecho vigente, considerado sistemáticamente (ciencia de la legislación/técnica legislativa).

*La conjunción de esto, para dar pauta a su interpretación y argumentación jurídicas, aplicables en la resolución de la problemática social.

Con esta aproximación epistemológica, se contribuye para cimentar y erigir una “visión holística del derecho” en el siglo XXI, y reforzar nuestra tarea profesional.

La argumentación que los profesionales del derecho mexicanos utilizamos habrá de ser aquella que no se limite a delimitar la existencia de la norma jurídica, ni deje fuera de la interpretación jurídica los “principios” y los “valores” que constituyen elementos importantes del derecho. Las cuestiones sobre las cuales se aplican la Constitución, los tratados internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y el resto de las normativas, conllevan una ponderación exhaustiva de tales cuerpos nomotéticos, apoyadas en la legalidad, justicia, equidad o misericordia (ponderación), base de las materias regidas por los propios cánones. Valoraciones como la incompatibilidad, la igualdad, la competencia o el honor, están contempladas en nuestra Constitución Política, porque son parte de la vida ordinaria de una nación, como los problemas y los conflictos que en ella surgen. Éstos últimos no se prueban de manera estricta y exacta como los primeros, pero permiten acordar y decidir con efectividad, sobre todo cuando la ciencia jurídica logra credibilidad y aceptación. Entonces, “para interpretar y argumentar de manera eficaz, debemos compenetrarnos en el empleo de las diversas corrientes, teorías o escuelas filosófico-jurídicas” (epistemología).

Tales “corrientes epistemológicas” son significaciones que aglutinan distintos postulados de pensadores que se reúnen conforme las características comunes y opiniones coincidentes sobre el conocimiento. Se conforman con el fin de participar y dilucidar diversos razonamientos y métodos sobre conceptos vinculados a la “humanidad y el contexto que la rodea”; “cada posición teórica responde a un lapso cierto (espacio-tiempo) en el devenir de la humanidad”. Fue a través de la escuela de Salamanca, que pudo influirse de manera trascendental en las disposiciones jurídicas que se ajustaron a los pobladores del recién descubierto “Nuevo Mundo”,

y en la fase de cimentación y acrecentamiento novohispano, cuyo “legado conceptual-ideológico transitó a través del «cúspide armazón normativo fundacional» del siglo XIX, y avanzó hasta irradiar y respaldar el marco constitucional e internacional del siglo XXI”.

Honradamente, en la materialidad de los libros y documentos, lo que también interesa al historiador del derecho, son las reflexiones expresadas en ellos conforme los fenómenos sociales, políticos, económicos, culturales y religiosos de la época respectiva. Justo, hoy surgen cuestiones que afloran por sucesos determinados, particulares o especiales, aun cuando obedecen a procesos globales; por lo tanto, para que se revelen, debieron existir circunstancias que detonaron ese surgimiento. De ahí que, en el contexto de la reforma al sistema de justicia nacional, “es menester del jurista mexicano en el siglo XXI, para entender una «institución jurídica vigente», instruirse en sus antecedentes históricos, así como las corrientes epistémicas que moldean a las figuras constitucionales, ya que las mismas no son resultado de la casualidad o de una generación espontánea, sino de su «herencia fidedigna””, por lo que puede apreciarse que, los “métodos histórico y epistemológico” asumen gran sentido en el quehacer de los licenciados en derecho del México actual.

VI. Bibliografía

- ABADÍAS, David, *Breve historia de los concilios ecuménicos*, España, Centre de pastoral litúrgica, 2017.
- ADAME GODDARD, Jorge, “Jurisprudencia”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., t.V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
- ALFARO, Alfonso, “Hombres paradójicos. La experiencia de alteridad”, en Salas Anzures, Miguel y Rojo, Vicente (dirs.) *Misiones Jesuitas. Revista Libro*, México, Artes de México, núm. 65, junio de 2003.
- ALFARO, Alfonso “Los monstruos de la razón”, *Los Jesuitas ante el despotismo ilustrado, Revista Libro*, México, Artes de México, núm. 92, diciembre de 2008.
- ALLAN, Tony et al., *Filósofos. Su vida y sus obras*, Walisiewicz, Marek et al. (eds.); Belda, Ismaeil (trad.), Dorling Kindersley Limited, 2021.

- ALMOGUERA CARRERES, Joaquín, *Lecciones de teoría del derecho*, España, Reus, 1995.
- Aristóteles, *Metafísica*, Porrúa, México, 2007.
- Aristóteles, *Metafísica*, 2a. ed., México, Océano de México, 2015.
- ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, “La polémica de las encomiendas. Derechos para los indios”, *La aventura de la Historia*, España, núm.173, 2013.
- BASSOLS GARCÍA, Narciso, *Notas sobre la cátedra de derecho constitucional*, México, SCJN, 2018.
- BERCIANO VILLALIBRE, Modesto, *Metafísica*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, Serie de Manuales de Filosofía, 2012.
- BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 2006.
- CALCADA, Leticia S. (ed.), *Biblia de Estudio Apologética*, Estados Unidos, Holman Bible Publishers, 2011 (el texto bíblico ha sido tomado de la versión Reina-Valera 1960, Sociedades Bíblicas en América Latina, título original en inglés *The Apologetics Study Bible*, Holman Bible Publishers, 2007; Calcada S., Leticia *et al.* (trad.)).
- BICKERMANN, Joseph, *Libertad e Igualdad*, Araluze, España, 1934.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo, una civilización negada*, México, Conaculta, 2001.
- BUBER, Martín, *¿Qué es el hombre?*, 12a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- BUBER, Martín, *¿Qué es el hombre?*, Imaz, Eugenio (trad.), 29a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2014, título original *Das Problem des Menschen*.
- BUCKINGHAM, Will *et al.*, *El libro de la filosofía*, México, Dorling Kindersley Limited, traducción del título original *The Philosophy Book*.
- BUNGE, Mario, *Epistemología*, México, Siglo XXI, 1980.
- BUNGE, Mario, *La ciencia. Su método y su filosofía*, 2a. reimp., México, Nueva Imagen, 2014.
- CABA, José, *Teología joanea. Salvación ofrecida por Dios y acogida por el hombre*, España, BAC, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007.
- CAMERO RODRÍGUEZ, Francisco, *La investigación científica. Filosofía, teoría y método*, México, Fontamara, 2004.

- CAPARRÓS, Martín, *Námérica*, México, Penguin Random House, 2021.
- CARR, Eduard H., *¿Qué es la Historia?*, Romero Maura, Joaquín (trad.), 4a. reimp., España, Ariel, 1961, título original *¿What is history?*.
- CASSIRER, Ernst, *Antropología filosófica. Introducción a una filosofía de la cultura*, México, Imaz, Eugenio (trad.), 2a. ed., 28a. reimp., Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, 2013, título original *Essay of Man*.
- CHRISTIONSON, Scott y SALTER, Colin, *100 libros que cambiaron el mundo*, Barrio Fernández, Ana B. y Rodríguez Fischer, Cristina (trads.), España, Naturart, Blume, 2019, título original *100 Books that changed the World*.
- COMTE, Augusto, *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 2006.
- COMTE, Augusto, *La filosofía positivista. Estudio introductorio de Francisco Larroyo*, 1a. reimp., 10a. ed., México, Porrúa, 2011, título original *Cours de philosophie positive*.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho internacional privado, parte general*, 5a. ed., 4a. reimp., México, Oxford, 2017.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998.
- BEUCHOT, M. et al. (eds.), *Fray Alonso de la Veracruz, Antología y facetas de su obra*, México, gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, traducción de Ana María Álvarez Gallardo y María Edith Castillo Gómez, de los textos selectos de *Relectio de dominio infidelium* (las *Dubia* o dudas 2, 3 y 6).
- DE LIRA URANDAY, Fátima, “Venerable padre fray Antonio Margil de Jesús. Herencia Histórica”, en Moreno Basurto, Salvador y González Ramírez, Manuel (coords.), *El humanismo de fray Antonio Margil de Jesús en el septentrión novohispano. Estudios y reflexiones desde el siglo XXI*, México, Municipio de Guadalupe Zacatecas 2016-2018, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Crónica del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas, 2018.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Herrera, Claudia (trad.), México, UNAM y FCE, 2004.
- DESCARTES, *El discurso del método*, México, Porrúa, 1971.
- DÍAZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, España, Debate, 1984.

- EGUIARTE OAR, Enrique A., *Ejercicios espirituales con San Agustín*, México, San Pablo, 2022.
- ENNS, Paul, *Compendio Portavoz de Teología*, Díaz Pachón, Daniel (trad.), Estados Unidos, Portavoz, título original *The Moody Handbook of Theology-Revised and Expanded*.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo, “El Posclásico en Mesoamérica”, *Nueva Historia General de México*, 4a. reimp., México, El Colegio de México, 2015.
- FERNÁNDEZ LAVAREZ, Manuel, *Carlos V. Un hombre para Europa*, México, Planeta, 2019.
- FERNÁNDEZ LAVAREZ, Juana la Loca, *La cautiva de Tordesillas*, México, Austral, 2019.
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, *La Gran Perturbación. Discurso del indio metropolitano*, España, El Viejo Topo, 1995.
- FISICHELLA, Rino, *Introducción a la Teología Fundamental*, Ortíz García, Alfonso (trad.), España, Verbo Divino, 2000, título original *Introduzione allá teología fondamentale*.
- FREDERICK, Copleston, *Historia de la Filosofía*, García de la Mora, Juan Manuel (trad.), 5a. reimp., España, Ariel, vol. I., título original *A History of Philosophy*.
- GALAVIZ HERRERA, Juan Manuel, *El arte de dirigir. El liderazgo al estilo de Pablo*, México, San Pablo, 2010.
- GAMARRA, Saturnino, *Teología espiritual*, 2a. ed., España, Biblioteca de Autores Cristianos, Serie de Manuales de Teología.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, “Los años de la conquista”, 4a. reimp., *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2015.
- GARRETT, James Leo, *Teología Sistemática*, Bedford de Stutz, Nancy (trad.), t. I., Colombia, Casa Bautista de Publicaciones, 2006, título original *Systematic Theology. Biblical, Historical, and Evangelical*.
- GAXIOLA OCHOA, Francisco Javier, *Curso de Derecho Constitucional Mexicano*, México, México, SCJN, Escuela Libre de Derecho, 2018.
- GILSON, Étienne, *El Tomismo. Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, 4a. ed., España, Ediciones Universidad de Navarra, 2002, título original *Le Thomisme. Introduction à la philosophie de Saint Thomas D'Aquin*.
- GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro E. y GUEVARA RAMÍREZ, Luis, *Síntesis de Historia Universal*, México, Herrero, 1972.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Digesto Constitucional Mexicano. Historia Constitucional de la Nación*, México, SCJN, 2017.
- GRUZINSKI, Serge, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español, siglos XV-XVIII*, Ferreiro Santana, Jorge (trad.), 9a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2022, título original *La Colonisation del l'imaginaire. Sociétés indigènes et occidentalisation dans le Mexique espagnol XV-XVII siècles*, 1998.
- GUIMELLI, Chistian, *El pensamiento social*, UNAM, México, Ediciones Coyoacán, 2004.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, Eduardo Elías, “Revisión crítica a los fundamentos de los derechos humanos: un reto pendiente a diez años de la reforma constitucional de 2011”, en ROSAS FRAGOSO, Roxana (coord.), *Diez años de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011: los derechos humanos en México, perspectivas desde la frontera norte*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2022.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Historia de las doctrinas*, México, 2003.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Introducción a la Antropología Filosófica*, 2a. ed., México, Esfinge, 1984.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, R. Carrio, Genaro (trad.), 2a. ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, título original *The Concept of Law*, 1961.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, R. Carrio, Genaro (trad.), Abeledo-Perrot, Argentina, 1995, título original *The Concept of Law*.
- HAUSBERGER, Bernd y MAZÍN, Óscar, “Nueva España: los años de autonomía”, en *Nueva Historia General de México*, 4a. reimp., México, El Colegio de México, 2015.
- HESSEN, Hohan, *Teoría del conocimiento*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2003.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Sánchez Sarto, Manuel (trad.), 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2017, título original *Leviathan Or the Matter; Forme, and Power of a Common-wealth Ecclesiasticall and Civil*.
- BEUCHOT, Mauricio et al. (coords.), *Homenaje a fray Alonso de la Veracruz en el IV centenario de su muerte (1584-1984)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986.

- IBARGÜENGOITIA, Antonio, *Suma Filosófica Mexicana (Resumen de Historia de la Filosofía en México)*, México, Porrúa, 2006.
- ISAAC GONZÁLEZ, Jesús, “Sumar ambos lados de la frontera”, *Líderes*, México, t. 402, noviembre de 2022.
- KANT, Immanuel, *Antropología*, Gaos, José (trad.), 2a. ed., España, Alianza, 2015, título original *Anthropologie in pragmatischer Hinsicht*.
- KANT, Immanuel, *Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2a. ed, México, Tomo, 2013.
- KELLY, Paul, *El libro de la política*, Andreano Weyland, Juan (trad.), Doring Kindersley, 2014.
- KLEIN, Naomi, *Decir no no Basta. Contra las nuevas políticas del Shock por el mundo que queremos*, Villaro. Ignacio y Pedrero, Ana (trad.), Paidós, México, 2018, título original *No Is Not Enough*, 2017.
- KREEFT, Peter, *Santo Tomás de Aquino. Suma teológica mínima: Los pasajes filosóficos esenciales de la Suma teológica de santo Tomás de Aquino* Hermoso Oliveras, Julio (trad.), España, Tecnos, 2017, título original *A Shorter Summa. The Essential Philosophical Passages of St. Thomas de Aquinas Summa Theologica*.
- GALILEI, Galileo, *La gaceta sideral*, México, Conaculta, Editorial Alianza, México, 1994.
- LARROYO, Francisco, *La filosofía iberoamericana*, México, Porrúa, 2005.
- LEBRÓN RIVERA, Lydia E., *Modelos de Liderazgo*, Estados Unidos, Sociedad Bíblica Americana, 2001.
- LEDOSMA, José de Jesús, *El cristianismo en el derecho romano. Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2007.
- LIBANIO, João Batista, *Teología de la Revelación a partir de la modernidad*, Arregui, Ma. Victoria (trad.), México, Dabar, 2002, título original *Teología da revelação a partir da modernidade*.
- LIBANIO, João Batista, *Teología de la Fe. Yo creo, nosotros creemos*, Nieto, Teodoro (trad.), México, Dabar, 2003, título original *Eu creio, Nós cremos. Tratado da fé*.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Porrúa, 2014.
- LÓPEZ CANO, José Luis, *Método e hipótesis científicos*, México, Trillas, 1983.
- BERMEO, Jose Luis, “Los jesuitas y la ciencia, Los límites de la razón”, *Artes de México*, México, núm. 82, 2005.

- LUCAS LUCAS, Ramón, *El hombre, espíritu encarnado. Compendio de Antropología Filosófica*, Lucas Lucas, Ramón (trad.), España, Ediciones Sigueme, título original *L'uomo, spirito incarnato*.
- LUHMAN, Niklas, *Teoría Social*, México, Anthopos, UIA, ITESO Editores, 1996.
- LUHMAN, Niklas, *El Derecho de la sociedad* Torres Nafarete (trad.), México, Herder, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2006, título original *Das Recht der Gesellschaft*.
- M. VÁZQUEZ, Juan, *Curso de Derecho Público*, México, SCJN, 2012, la obra original es del año de 1879.
- MACARTHUR, John y MAYHUE, Richard, *Teología Sistemática. Un estudio profundo de la doctrina bíblica*, Viegas Fernández, Loida (trad.), Estados Unidos, Portavoz, 2018, título original *Biblical Doctrine*, 2017.
- MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- MANDELA, Nelson, *Cartas desde la prisión*, Ibarz, Julia (trad.), Barcelona, Malpaso Ediciones, 2018, título original *The Prison Letters of Nelson Mandela*.
- MARX, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalbo, 1968.
- MASON, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro* Santos Mosquera, Albino (trad.), México, Paidós, 2019, título original *Postcapitalism*.
- MORRIS IAN, Guerra, *¿Para qué sirve? El papel de los conflictos en la civilización* Casanova, Claudia y Eloí Roca, Joan (trad.), España, Ático de los libros, 2022, título original *War! What is it Good For?*
- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, 2a. reimp., México, IIJ, UNAM, 2011.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos principios de retórica y argumentación jurídica para la práctica jurisdiccional y juicios orales*, México, UBIJUS, 2012.
- NEGRETE MARTÍNEZ, María Carmen, “La pedagogía en el Colegio Apostólico de Propaganda Fide de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas”, en Salvador Moreno Basurto, Salvador y González Ramírez, Manuel (coords.), *El humanismo de fray Antonio Margil de Jesús en el septentrión novohispano. Estudios y reflexiones desde el siglo XXI*, México, presidencia del Municipio de Guadalupe Zacatecas 2016-2018, Archi-

- vo Histórico del Estado de Zacatecas, Crónica del Estado de Zacatecas y Universidad Autónoma de Zacatecas, 2018.
- NORWICH, John Julius, *El Mediterráneo. Un mar de encuentros y conflictos entre civilizaciones*, Muñiz Castro, Emilio (trad.), 2a. ed., España, Ático de los Libros, 2021, título original *The Middle Sea. A History of the Mediterranean*.
- NÚÑEZ DE CASTRO, Ignacio, *Teilhard de Chardin: el hombre de Ciencia y el hombre de Fe*, México, Universidad Iberoamericana Puebla, ITESO, 2006.
- OSTOS LUZURIAGA, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, 3a. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Libre de Derecho, 2017.
- PADILLA, Toni, *El Historiador en el Estado. Un ensayo sobre la geopolítica del fútbol*, Barcelona, Principal, 2021.
- Paratitla o exposición compendiosa de los títulos del digesto. Escrita en latín por Claudio José Ferrier, t. I., CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (ed.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- PEARLMAN, Myer, *Teología Bíblica y Sistemática* Mercado, Benjamín (trad.), Estados Unidos, Vida, 1992, título original *Knowing the Doctrines of the Bible*, 1958.
- PHILLIPS, Peter, *Megas capitalistas. La élite que domina el dinero y el mundo* Momplet, Ana (trad.), México, Rocaeditorial, 2020, título original *The Global Power Elite*.
- PIÉ-NINOT, Salvador, *Teología fundamental*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 2016.
- PIKAZA, Xabier, *Diccionario de Pensadores Cristianos*, España, Verbo Divino, 2010.
- LARROYO, Francisco (ed.), *Platón. Las Leyes: Epinomis y El Político*, México, Porrúa, 2017.
- PRADO FLORES, José H., *Formación de Discípulos*, México, Rema, 2016.
- PRIETO LÓPEZ, Leopoldo, *Suárez y el destino de la metafísica. De Avicena a Heidegger*, España, Biblioteca de Autores Cristianos, 2013.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Porrúa, 2011.
- RATZINGER, Joseph (Benedicto XVI), *Fe y ciencia. Un dialogo necesario* Lozano-GOTOR PERONA, Jose Manuel et al. (trad.), Santander, Sal Terrae, 2011, título original *Fede e scienza. Un dialogo necessario*.

- RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2013.
- REDMOND, Walter y BEUCHOT, Mauricio, *Pensamiento y realidad en fray Alonso de la Veracruz*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, 1987.
- ROPERO, Alfonso, *Introducción a la Filosofía. Una perspectiva cristiana*, España, CLIE, 1999.
- ROUSSEAU, Juan J., *El contrato social*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2003.
- RUIZ RESAA, Josefa Dolores, *Derecho y valores en las democracias constitucionales. Apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- RUIZ SOTELO, Mario, “La ilustración hispanoamericana”, en Mendieta, Eduardo *et al.* (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000)*, México, Siglo XXI, 2011.
- SADA, Ricardo y MONROY, Alfonso, *Curso de Teología Moral*, 11a. ed., 10a. reimp., México, Minos III Milenio, 2016.
- SALORD BERTRÁN, Manuel Ma., *La influencia de Francisco de Vitoria en el Derecho Indiano*, México, Porrúa, 2002.
- SCHELLING, *La relación del arte con la belleza*, España, Globus.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 25a. ed., México, Porrúa, 2016.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 26a. ed., 2a. reimp., México, Porrúa, 2017.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Las Constituciones en México. Las Constituciones en México*, 1a. reimp., México, El Colegio de México, 2013.
- SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional sobre el proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.
- SORENSEN, Max, *Manual de derecho público*, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (trads.), México, Fondo de Cultura Económica, 2012, título original, *Manual of Public International Law*, 1968.
- SPINOZA, *Ética. Tratado teológico-político*, 9a. ed., 1a. reimp., México, Porrúa, 2018.
- STEIN, Ekkehart, *Derecho Político*, España, Aguilar, 1973.

- SZTAJNSZRAJBER, Darío, *¿Para qué sirve la filosofía?*, México, Planeta Mexicana, 2015.
- BOTTOMORE, Tom B., *Introducción a la sociología*, España, Península, 1973.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 1998.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *La universidad epopeya medieval. Notas sobre un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medievo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- TAVOILLOT, Pierre-Henri y Tavoillot, François, *El filósofo y la abeja*, Díez-Gallo, Carlo A y Sáez Díaz, Carmen (trads.), México, Paidós, 2017, título original *L'abeille -et le- philosophe*.
- THEISSEN Gerd, *La fe bíblica. Una perspectiva evolucionista* Pikaza, Xabier (trad.), España, Ediciones Verbo Divino, 2002, título original *Biblischer Glaube aus evolutionärer Sicht*.
- VASCONCELOS, José, *Filosofía estética*, México, Trillas, 2009.
- VASCONCELOS, José, *Historia del pensamiento filosófico*, México, Trillas, 2016.
- VASCONCELOS, José, *Manual de filosofía*, México, Trillas, 2009.
- VILLAVERDE RIVERA, Angel, "Fray Bartolome de las Casas, padre, procurador y defensor de los indios", trabajo que presenta para obtener el ingreso en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, como miembro activo, México. Se terminó de imprimir el 4 de noviembre de 1974.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho. El proceso de la razón y el derecho*, 6a. ed., México, Porrúa, 2015.
- VIRALLY, Michel, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Cazenave Tapie Isoard, Eliane (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, título original *Le droit international en devenir. Essais écrits au fil des ans*.
- AROUET, François-Marie (Voltaire), *Tratado sobre la Tolerancia*, México, Lectorum, 2015.
- WEBER, Max, *Estructuras del Poder*, Argentina, Pleyade, 1977.
- WEBER, Max, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, México, Ediciones Coyoacán, 2006.
- WILSON, Edward O., *Sobre la naturaleza humana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 11a. ed., México, UNAM, 1990.
- YUREN, Adriana, *Conocimiento y Liberación*, México, Alambra mexicana, 1994.
- ZABALA, Silvio, *Por la senda hispánica de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- ZUNZUNEGUI, Juan Miguel, *El Misterio del Águila. Trilogía de la independencia*, México, Debolsillo, 2021.
- ZWEIG, F., *El pensamiento económico y su perspectiva histórica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1961.